BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE JULIO DE 1997 | AÑO CV | $ 0,70

Nº 28.685

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO



DECRETOS

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Decreto 591/97

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 30/6/97

VISTO el Expediente Nº 001-002731/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 494/97 establece que los gobiernos provinciales podrán presentar hasta el 30 de junio de 1997, inclusive, los proyectos que consideren de interés provincial a los fines del otorgamiento de beneficios en los términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764.

Que por el expediente citado en el Visto, el Gobierno de la Provincia de Jujuy ha solicitado la prórroga de dicho plazo.

Que habiéndose tomado conocimiento, además, que existe preocupación en otras provincias ante lo exiguo del plazo en cuestión, resulta aconsejable acceder a la prórroga del mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de agosto de 1997, inclusive, el plazo a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 494/97.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

IMPUESTOS

Decreto 592/97

Fíjase un monto de impuesto diferencial para determinada cantidad de litros de nafta que se expendan en la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy.

Bs. As., 1/7/97

VISTO el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 que aprueba el texto del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.698 introduce algunas modificaciones a dicho texto, entre las cuales se incrementa el importe del impuesto sobre las naftas en DIEZ CENTAVOS DE PESOS ($ 0,10) por litro.

Que por otra parte, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar un sistema de impuesto diferenciado del orden de DIECIOCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,18) por litro, para el gravamen que recae sobre las naftas que se destinen al consumo en el ejido municipal de la ciudad de POSADAS, Provincia de MISIONES, y de la ciudad de CLORINDA, Provincia de FORMOSA, pudiendo incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1562 del 19 de diciembre de 1996, se ejerció la mencionada facultad exclusivamente para los combustibles destinados al consumo en la ciudad de POSADAS, Provincia de MISIONES, por las razones de que dan cuenta los considerandos de la citada norma y mediante el Decreto Nº 134 del 12 de febrero de 1997 se incorporó al mismo la ciudad de CLORINDA, Provincia de FORMOSA.

Que, habiéndose realizado el análisis de la actual situación del comercio en la ciudad de LA QUIACA, Provincia de JUJUY, resulta que esta localidad se encuentra en iguales condiciones que la ciudad de POSADAS, Provincia de MISIONES y CLORINDA, Provincia de FORMOSA, en cuanto a la incidencia de la diferencia de los precios vigen-

tes en el mercado nacional para productos similares a los que se comercializan en la ciudad de VILLAZON, REPUBLICA DE BOLIVIA, con la cual está conectada en forma rápida y directa.

Que atento lo expuesto y teniendo en cuenta que los menores precios que rigen en el país limítrofe para las naftas trae aparejado que la población de la ciudad de LA QUIACA, Provincia de JUJUY, se traslade a la mencionada ciudad de la REPUBLICA DE BOLIVIA, para adquirir el combustible necesario para sus vehículos, lo que afecta el comercio de estos productos y la demanda de otros bienes.

Que por lo tanto y con el propósito de atenuar las consecuencias negativas que tales hechos provocan en el nivel del comercio de la ciudad de LA QUIACA, Provincia de JUJUY, resulta oportuno hacer uso de la referida facultad para las naftas que se expendan en tal localidad, a fin de equiparar el precio final de venta de dichos combustibles al vigente en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el tercer párrafo del artículo 4º del texto de la Ley de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, aprobado por el artículo 7º de su similar Nº 23.966, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 24.698.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en DIECIOCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,18) el monto del impuesto a liquidar por litro de nafta sin plomo de hasta NOVENTA Y DOS (92) RON (número de octano método research), sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, con plomo de hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, vendido para el consumo en el ejido municipal de la ciudad de LA QUIACA de la Provincia de JUJUY.

Art. 2º — La rebaja de impuesto establecida en el artículo anterior regirá en tanto la cantidad de nafta vendida mensualmente no supere en su conjunto DOSCIENTOS MIL (200.000) litros.

Art. 3º — A los fines del presente régimen se entenderá como comercialización para consumo, al expendio de los combustibles realizado por las estaciones de servicio directamente sobre el tanque incorporado por el fabricante al vehículo o en bidones, tanques, tambores o similares cuya capacidad no supere los VEINTE (20) litros.

No se considerará venta para consumo el expendio sobre tanques de vehículos cuya capacidad supere los NOVENTA (90) litros.

Art. 4º — Los expendedores de combustibles beneficiados por el régimen establecido en el presente decreto deberán inscribirse en el registro que a tal efecto deberá habilitar la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LA QUIACA, Provincia de JUJUY.

Art. 5º — Los responsables del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural que vendan los productos detallados en el artículo 1º a los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán liquidar el gravamen de conformidad a lo dispuesto precedentemente en la medida en que los mismos acrediten su calidad de beneficiarios inscriptos en el aludido registro municipal.

Art. 6º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para suscribir con la DIRECCION DE RENTAS de la Provincia de JUJUY, convenios tendientes a garantizar la efectividad de los controles para el cumplimiento de los objetivos perseguidos y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del sistema que se establece en el presente decreto, las que deberán incluir un sistema de información que permita verificar el cumplimiento del cupo establecido en el artículo 2º.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suspender la aplicación de este régimen cuando, de la información que deberá suministrarle anualmente el mencionado Organismo Recaudador, se verifique que la cantidad vendida en UN (1) año supera el monto acumulado del cupo mensual establecido y hasta tanto se determinen las causales de tal circunstancia.

También podrá hacer uso de dicha facultad cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, compruebe que existen desvíos de combustibles a zonas no beneficiadas por la franquicia o detecte diferencias en la información que solicite a efecto de controlar el cumplimiento del presente régimen.

Art. 8º — Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su aplicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 594/97

Autorízase al Comité Federal de Radiodifusión a llamar a concurso público, para la adjudicación de licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, que se identificará con la seña "LRI 212".

Bs. As., 1/7/97

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 1847/96, del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y lo establecido por las Leyes Nº 22.285 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional cumplir con los objetivos establecidos por la Ley Nº 23.696 en materia de privatizaciones y participación del capital privado.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 9º y en el Anexo I de la precitada ley, se declaró sujeto a privatización a todos los medios de comunicación administrados por el Estado Nacional, entre los cuales se halla la estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud denominada LT14 RADIO GENERAL URQUIZA, de la ciudad de PARANA, provincia de ENTRE RIOS.

Que para llevar a cabo la mencionada privatización, el citado ordenamiento legal otorga amplias facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, con tal finalidad, corresponde autorizar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285, a instrumentar los actos concursales previstos por el artículo 39, inciso a), del citado plexo normativo, con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de dicha estación, la que se identificará con la señal distintiva "LRI 212" y emitirá en la frecuencia de 1260 Khz con una potencia diurna/nocturna de 10/5 Kw, respectivamente.

Que el concurso público al que refiere el considerando anterior incluirá, optativamente, la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, localizada igualmente en la ciudad de PARANA, provincia de ENTRE RIOS, la que operará en la frecuencia de 93.3 Mhz con un equipamiento de PRE=4 Kw y HMA=100 mts, equivalente a categoría "D" e identificada con la señal distintiva "LRI 426".

Que, a iguales fines, resulta procedente autorizar al mencionado organismo a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán el pertinente concurso.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención prevista por el artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, determinando la frecuencia, señal distintiva y demás valores técnicos de emisión correspondientes a las estaciones concursadas.

Que, por su parte, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION ha tasado los bienes muebles e inmuebles que se traspasarán juntamente con la frecuencia asignada a la estación cuya privatización se dispone por la presente.

Que, con tal finalidad, procede exceptuar el llamado a concurso autorizado por el presente de lo dispuesto mediante Decreto Nº 1151/84, por cuyo intermedio se suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 99 inciso 1º) de la Constitución Nacional, 3º y 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y 11 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la ciudad de PARANA, provincia de ENTRE RIOS, la que se identificará con la señal distintiva "LRI 212" (ex LT14 RADIO GENERAL URQUIZA) y emitirá en la frecuencia de 1260 Khz con una potencia diurna/nocturna de 10/5 Kw, respectivamente.

Art. 2º — El concurso publico al que refiere el artículo anterior incluirá, optativamente, la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, localizada igualmente en la ciudad de PARANA, provincia de ENTRE RIOS, la que operará en la frecuencia de 93.3 Mhz con un equipamiento de PRE=4 Kw y HMA=100 mts, equivalente a categoría "D" e identificada con la señal distintiva "LRI 426".

Art. 3º — Autorízase al mencionado organismo a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los pertinentes actos concursales.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto mediante Decreto Nº 1151/84, por cuyo intermedio se suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81, al concurso público autorizado por el presente.

Art. 5º — Para el acto de apertura de las ofertas recibidas, requiérase la intervención del señor ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO.

Art. 6º — Dése al gobierno de la provincia de ENTRE RIOS, en el procedimiento de privatización que se dispone por el presente decreto, la participación prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 615/97

Modifícanse los artículos 3º, 7º y 8º del Decreto Nº 1395/94.

Bs. As., 7/7/97

VISTO el Expediente Nº 001-002531/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley nº 19.640, el Decreto Nº 1139 de fecha 1º de setiembre de 1988 y el Decreto nº 1395 de fecha 11 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis y evaluación de las condiciones en que se desenvuelven las actividades económicas en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se desprende la necesidad de producir modificaciones en las normas de aplicación del régimen de la Ley Nº 19.640.

Que en virtud de la suspensión vigente para la tramitación y aprobación de nuevos proyectos de radicación sólo corresponde contemplar la situación general de las industrias ya instaladas bajo el régimen de dicha ley.

Que es conveniente ratificar que los estímulos preexistentes a la actividad industrial en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, otorgados oportunamente en atención a las excepcionales condiciones de insularidad y distancia, alcanzan exclusivamente a los productores radicados en el Area Aduanera Especial.

Que por otra parte, habiéndose efectuado reclamos en sede administrativa y judicial en virtud de las disposiciones que se propicia modificar por el presente, debe dejarse establecido que las medidas que se implementen serán de aplicación a aquellos beneficiarios que renuncien expresamente a dichos reclamos como así también a aquéllos por iniciar en razón de sumas ingresadas al Fisco como consecuencia de esas disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 1395/94, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 1139/88 por el siguiente:"

"b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles podrán computar en cada período fiscal a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen, vigente al momento de la venta, sobre el precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación, que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal."

"A los efectos indicados deberán detraerse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aun cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponibles que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores."

"En ningún caso los productores del Area Aduanera Especial podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la compra de insumos y/o servicios, gravados por el impuesto."

"Tratándose de empresas vinculadas económicamente, cuando el precio efectivo de venta a que se refiere el primer párrafo del presente inciso supere el precio efectivo de reventa del mismo bien en el Territorio Continental de la Nación, el revendedor de que se trate sólo podrá computar como crédito fiscal —a los efectos del Impuesto al Valor Agregado— el monto que resulte de aplicar la alícuota vigente sobre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de reventa. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Area Aduanera Especial o generen hechos imponibles en la misma."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 1395/94, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Las operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que hayan acreditado su condición de origina-

rios del Area Aduanera Especial, realizadas por empresas productoras radicadas en dicha Area, gozarán de la exención del CIENTO POR CIENTO (100%) del Impuesto a las Ganancias prevista en el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 19.640. En ningún caso los gastos originados en el Territorio Continental de la Nación podrán ser deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias."

"Tratándose de los casos en que se verifique la situación descripta en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 1139/88 y a los efectos de la exención prevista en el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 19.640, se considerará precio de venta del Area Aduanera Especial al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de la venta realizada por el productor. Asimismo, el adquirente radicado en el Territorio Continental de la Nación deberá considerar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su precio de reventa a los efectos de la determinación del costo computable en el Impuesto a las Ganancias."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 1395/94, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — A los fines del cuarto párrafo del inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 1139/88 se considerará que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación participe directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa radicada en el Area Aduanera Especial o viceversa, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el control del capital o dirección de DOS (2) empresas localizadas una en el Area Aduanera Especial y otra en el Territorio Continental de la Nación."

"Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerará también que existe vinculación económica cuando la empresa radicada en el Area Aduanera Especial realiza más del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus ventas a una o varias empresas radicadas en el Territorio Continental de la Nación que constituyan un mismo conjunto económico. Dicho porcentaje, de corresponder, será de aplicación para cada línea de productos.".

Art. 4º — Para el caso de beneficiarios que hubieran efectuado reclamos en sede administrativa o judicial iniciados con fundamento en las disposiciones del Decreto Nº 1395/94 que se modifican por el presente, o de reclamos a iniciar para la percepción de las sumas ingresadas al Fisco en virtud de las mismas, las disposiciones del presente decreto serán de aplicación siempre que se haga renuncia expresa a dichos reclamos.

La renuncia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, ante el gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la forma y condiciones que éste disponga, quien deberá comunicarla a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los QUINCE (15) días corridos de efectivizada.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial produciendo efectos:

a) Tratándose del artículo 1º del presente decreto, para los hechos imponibles que se verifiquen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial o al de efectivizada la renuncia a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, según corresponda, y

b) Tratándose del artículo 2º, para las operaciones realizadas a partir de las fechas señaladas en el inciso precedente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ACTIVIDAD AGRARIA

Decreto 617/97

Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria.

Bs. As., 7/7/97

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO SRT Nº 0113/97 dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 19.587, 24.557, 22.248 y los Decretos Nros. 351 de fecha 5 de febrero de 1979 y Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L. R. T.) ha dado un impulso renovador al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente del trabajo, incorporando a la prevención como eje central del tratamiento de los riesgos laborales.

Que se han podido comenzar a cristalizar antiguas pretensiones esbozadas por la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, como lo es el nacimiento de una clara conciencia en tal sentido en los sectores interesados.

Que el artículo 98 de la Ley Nº 22.248 sobre el Régimen de Trabajo Agrario dispone: "La reglamentación establecerá las condiciones de higiene y seguridad que deberán reunir los lugares de trabajo, maquinaria, herramientas y demás elementos".

Que consecuentemente, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S. R. T.) y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los representantes de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (S. R. A.), la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (F. A. A.), las CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINA (C. R. A.), la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO) y la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES y ESTIBADORES (U. A. T. R. E.), han coincidido en la necesidad de plasmar una normativa de higiene y seguridad específica para el trabajo agrario.

Que resulta imprescindible contar con normas reglamentarias que permitan y faciliten un gradual y progresivo mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que comiencen a encauzar la realidad actual del sector.

Que las especiales características que debe tener la normativa de higiene y seguridad en el trabajo agrario, en razón de las peculiaridades de éste, los lugares en que se desarrolla, la idiosincrasia de sus actores y la inocultable realidad del sector en la materia; hacen necesario que la S. R. T. continúe fijando pautas de cumplimiento particulares respecto de las actividades agrarias que así lo demanden.

Que en virtud de las características particulares de la actividad agraria y de los cambios introducidos por la normativa que se aprueba por el presente, se hace necesario reglamentar de manera específica la formulación de los planes de mejoramiento previstos en el artículo 4º de la Ley Nº 24.557.

Que el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE de la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO ha sido consultado sobre la reglamentación, elaborada con la participación de los sectores interesados.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria" que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Delégase en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos de trabajo, conforme a las características particulares de las diferentes actividades agrarias.

Art. 3º — A partir del dictado del presente no serán de aplicación para la actividad agraria las disposiciones del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979, con excepción de las remisiones expresas que figuran en el ANEXO I.

Art. 4º — Establécese que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el artículo 4º de la Ley Nº 24.557 será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia del presente.

Art. 5º — Establécese la obligatoriedad para los empleadores de la Actividad Agraria de contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, en los casos y con las modalidades que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1º — El empleador debe aplicar los criterios de prevención para evitar eventos dañosos en el trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, el empleador desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes.

El empleador, con el asesoramiento y el seguimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado, debe:

a) Identificar, evaluar y eliminar los factores de riesgo existentes en su establecimiento.

b) Priorizar la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.

c) Proveer de elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en su establecimiento. Siempre que existan en el mercado elementos y equipos de protección personal homologados, se utilizarán éstos en lugar de otros que no reúnan tal condición.

d) Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento.

e) Llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

f) Instrumentar las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa.

g) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la autoridad competente.

ARTICULO 2º. — El trabajador, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de terceros, debe:

a) Utilizar adecuadamente las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte, equipos de protección y, en general, cualquier otro instrumento con el que desarrolle su actividad, a fin de evitar los riesgos previsibles.

b) Usar, conservar y cuidar los elementos y equipos de protección personal, debiendo recibir los elementos con constancia firmada, donde se consignan las instrucciones para su uso.

c) Informar en la forma más inmediata posible a su superior jerárquico o, en su caso, al servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, acerca de cualquier situación que entrañe un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

d) Contribuir al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad establecidas por la autoridad competente.

e) Someterse a los exámenes médicos de salud y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen.

f) Asistir a los cursos de capacitación que le brinda el empleador por sí o por medio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

ARTICULO 3º. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, respecto de los empleadores afiliados a ellas, deben:

a) Identificar y evaluar los factores de riesgo existentes en los establecimientos.

b) Priorizar la prevención de siniestros a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.

c) Colaborar en la selección de elementos y equipos de protección personal.

d) Suministrar información relacionada con la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.

e) Informar y asesorar a los empleadores en materia de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, como así también respecto de las acciones necesarias a implementar con el fin de ir superando los niveles de cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad.

f) Elaborar y arbitrar los medios técnicos para implementar los módulos de capacitación en higiene y seguridad del trabajo, atendiendo al nivel de instrucción de los trabajadores dependientes del empleador y a los riesgos que entrañen las tareas que desarrollen los trabajadores. Entre los temas que formen parte de los módulos de capacitación, deberá incluirse además todo lo concerniente al uso de los elementos de protección personal necesarios.

g) Denunciar ante la S. R. T. los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las del Plan de Mejoramiento.

h) Tener acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la L. R. T.

i) Promover la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.

j) Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento.

k) Informar a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas y demás elementos que establezca la reglamentación.

TITULO II

SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 4º — El empleador debe arbitrar los medios necesarios a fin de proveer el agua potable necesaria a los trabajadores que desempeñen tareas en su establecimiento y lugares de trabajo.

ARTICULO 5º — Cuando el empleador proveyere vivienda al trabajador, éste debe mantenerla en buen estado de aseo. El empleador debe instrumentar las acciones necesarias a fin de que la vivienda, ya sea fija o transportable, se mantenga libre de malezas a su alrededor y se encuentren controladas las fuentes de riesgos eléctricos, y de incendios, así como la posibilidad de derrumbes.

ARTICULO 6º — El empleador debe proveer un botiquín de primeros auxilios, que contendrá elementos de venta libre, de acuerdo al riesgo a que esté expuesto el trabajador. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo debe aconsejar al empleador respecto del contenido de aquél, capacitándolo para la correcta utilización.

TITULO III

MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, MOTORES Y MECANISMOS DE TRANSMISION.

ARTICULO 7º — Las máquinas, herramientas, equipos, productos, repuestos, accesorios y demás útiles de trabajo deben:

a) Estar diseñados y construidos minimizando los riesgos que puedan generar.

b) En caso de poseer volantes, correas, ruedas con rayos, ejes y mecanismos de transmisión, salientes (como pasadores o tornillos) o cigüeñales, deberán estar cubiertos de forma tal de eliminar toda posibilidad de que los trabajadores, o parte de su cuerpo o vestimenta, puedan ponerse en contacto con las partes en movimiento.

c) En caso de poseer extremos de los ejes de transmisión, deben estar completamente protegidos si sobresalen en más de un tercio de su diámetro, o deberán ser redondeados en caso contrario.

d) En caso de poseer elementos o partes móviles que pudieran producir a los trabajadores atrapamientos, aplastamientos o cortes, estar protegidos o cubiertos.

e) La zona de recorrido de los contrapesos, péndulos u otros mecanismos oscilantes, deberá estar protegida por medio de un cerramiento.

f) Estar provistos de dispositivos de bloqueo para su puesta en funcionamiento accidental o

involuntaria y de señalizaciones de peligro, de inscripciones o etiquetas con instrucciones de operación, regulación y mantenimiento, escritas en castellano, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO 8º — Toda máquina debe estar equipada de medios adecuados de acceso inmediato y visible, para que el operador pueda detenerla rápidamente en caso de urgencia.

ARTICULO 9º — Las maquinarias y los puestos de mando o de conducción deben:

a) Ser de fácil y seguro acceso.

b) Estar provistos de barreras, barandillas u otros medios de protección similares, cuando razones de seguridad así lo exijan.

c) Permitir al conductor una visibilidad suficiente que garantice seguridad para manejar la máquina.

d) Estar provistos de asientos cuando el desarrollo de la tarea así lo permita.

e) En caso que la tarea requiera trabajar de pie, se debe contemplar una plataforma horizontal que permita disponer de espacio adecuado para el apoyo firme y seguro del trabajador.

f) Estar acondicionados de forma tal que minimice las consecuencias nocivas de las condiciones climáticas desfavorables, de las vibraciones y de los demás agentes de riesgo a que esté expuesto el trabajador.

ARTICULO 10. — No se procederá a la inspección, engrase, regulación, limpieza o reparación de ninguna parte de una máquina, motor o mecanismo de transmisión que no estén eficazmente protegidos, mientras se encuentren, en movimiento.

ARTICULO 11. — Los tractores y maquinarias automotrices deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Poseer un sistema de frenos capaz de detener su desplazamiento, aun en extremas condiciones de carga máxima.

b) Poseer, en el caso de los primeros, guardabarros en las ruedas traseras que protejan al conductor, en el supuesto de no contar con cabina.

c) Poseer chavetas, provistas de pasadores o seguros u otro dispositivo que impida el desenganche accidental de acoples o remolques.

d) Poseer una resistencia equivalente o superior a su carga máxima en las chavetas, seguros, pasadores y enganches.

e) Poseer estructura de protección capaz de resistir el peso total del equipo, cuando exista la posibilidad de vuelco, ya sea por las características del terreno o por la naturaleza de las actividades.

f) Poseer escalera y pasamanos u otros mecanismo que asegure el fácil acceso, cuando fuese necesario.

g) Poseer señalización de los riesgos y colores de seguridad como elementos valiosos en la prevención de accidentes.

h) Poseer cinturón de seguridad, luces de circulación para trabajo nocturno, y espejo retrovisor.

ARTICULO 12. — Los motores a combustión interna no deben estar en marcha en lugares que no cuenten con una salida de gases hacia el exterior y donde no exista una adecuada renovación de aire del local. La salida de los escapes de los motores a combustión interna deberá evacuar los gases a la mayor altura posible y estar provistos de arrestallamas, cuando exista riesgo de incendio.

ARTICULO 13. — El empleador proporcionará a los trabajadores las herramientas en buen estado de conservación, cantidad y tipo adecuados para el desarrollo de la tarea encomendada. Además:

a) Las herramientas deben estar diseñadas y construidas de forma tal que garanticen el uso, traslado y manipulación seguros de las mismas.

b) Los mangos de toda herramienta cortante deben estar provistos de una protección que impida el deslizamiento de la mano hacia la hoja de corte o, en su defecto, estar diseñadas para impedirlo.

c) Las herramientas accionadas por energía eléctrica deben garantizar, que al ser utilizadas, no presenten riesgos de electrocución para los usuarios.

d) Las motosierras o sierras de cadena para la tala de árboles deben poseer dispositivos de seguridad, defensas para las manos, frenos de cadena y cadena bien afilada.

TITULO IV

CONTAMINANTES

ARTICULO 14. — En el lugar de trabajo en el que se desarrollen procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, contaminantes biológicos o emanaciones de cualquier tipo, se deben arbitrar los medios necesarios para minimizar los efectos nocivos que los mismos puedan causar a los trabajadores.

ARTICULO 15. — Se adoptarán todos los límites permisibles para los contaminantes físico-químicos que actualmente figuren en las Tablas del Decreto Reglamentario Nº 351/79 y la Resolución M.T.S.S. Nº 444/91 que se enumeran a continuación mientras que no se proceda a conformar las tablas para la actividad agraria:

a) Carga Térmica: ANEXO II, CAPITULO 8 del Decreto Nº 351/79.

b) Contaminantes Ambientales: Res. MTSS Nº 444/91.

c) Iluminación: ANEXO IV, CAPITULO 12, TABLAS 1, 2, 3 y 4 del Decreto Nº 351/79.

d) Nivel Sonoro: ANEXO V, CAPITULO 13, TABLAS 1, 2 y 3 del Decreto Nº 351/79.

En todos los casos, para los cálculos de los contaminantes presentes en los ambientes de trabajo, se deben tener en cuenta las particularidades de la actividad, estacionalidad, condiciones climáticas y tiempos reales de exposición, debiéndose ponderar estos elementos para la valoración final.

ARTICULO 16. — Solamente podrán utilizarse los productos agroquímicos cuyo uso esté permitido por la Autoridad Competente, cumpliendo con las normas de procedimiento emanadas de la misma, para su empleo.

ARTICULO 17. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben informar y asesorar a los empleadores afiliados acerca de la normativa vigente en materia de manipuleo, uso y deshecho de contaminantes y de sus envases, a fin de que éstos la cumplan en su totalidad.

TITULO V

RIESGOS ELECTRICOS

ARTICULO 18. — Las instalaciones eléctricas deben cumplir con la reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina. Será de aplicación supletoria la normativa establecida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 19. — Los equipos eléctricos deben contar con conexión a tierra, instalada conforme a la normativa aplicable según el artículo anterior.

ARTICULO 20. — Los trabajos de mantenimiento o limpieza de equipos o de instalación eléctrica serán realizados exclusivamente por personal capacitado, debidamente autorizado por el empleador para su ejecución y además:

a) No se ejecutará ningún trabajo sin antes haber desconectado el paso de energía eléctrica mediante el retiro de fusibles u otro medio. Se exceptúa de esta indicación cuando la tarea sea realizada por una persona especializada y cuando se requiera la intervención de equipos energizados.

b) La restauración de la energía eléctrica se efectuará solamente por la persona que ejecutó el trabajo.

ARTICULO 21. — Los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico que pueda provocar chispas, deben ser de materiales para atmósferas explosivas cuando se deban instalar en sectores con presencia de concentraciones de polvos vegetales o almacenamiento de líquidos inflamables, capaces de producir incendios o explosiones.

ARTICULO 22. — Los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico deben estar convenientemente aislados. El material eléctrico que requiera estar expuesto a la intemperie deberá estar protegido y aislado contra la lluvia.

ARTICULO 23. — En el caso de utilizar cercas eléctricas se debe considerar la tensión de seguridad según lo estipule el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

TITULO VI

MANEJO DE MATERIALES

ARTICULO 24. — En las operaciones de manejo manual de materiales se procederá de acuerdo con lo siguiente:

a) En donde las condiciones de trabajo así lo permita, se debe reemplazar el manejo manual por la utilización de elementos auxiliares para el transporte de cargas.

b) El empleador, asesorado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, informará al personal de las técnicas correctas para el levantamiento y manejo de materiales en forma manual. La carga máxima a transportar manualmente (sin elementos auxiliares) por trabajador será de CINCUENTA (50) kilogramos en un recorrido de hasta DIEZ (10) metros, en caso de que el transporte manual conlleve la superación de cualquiera de estos DOS (2) límites, será obligatoria la provisión por parte del empleador y la utilización por parte del trabajador, de elementos auxiliares a fin de facilitar el transporte de los objetos.

c) Al manejar o transportar materiales químicos u otros elementos agresivos para las personas, el empleador deberá proporcionar al trabajador los elementos y/o equipos de protección personal o dispositivos que eviten el contacto directo entre las personas o parte de su cuerpo con estos elementos.

ARTICULO 25. — Los silos deben reunir las siguientes condiciones:

a) Estar montados sobre bases apropiadas para su uso y construidos de forma tal que garanticen la resistencia a las cargas que tengan que soportar. Los apoyos deberán estar protegidos contra impactos accidentales, en áreas de circulación vehicular.

b) Las escaleras exteriores verticales de acceso deberán contar con guarda hombres a partir de los DOS (2) metros de altura.

Las aberturas deberán estar protegidas a fin de evitar caídas de los trabajadores.

ARTICULO 26. — Para el desarrollo de las tareas de los trabajadores en los silos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ventilar el silo, previo al ingreso, a los efectos de lograr una atmósfera apta.

b) Proteger las aberturas de descarga e interrupción del llenado.

c) Proveer de los elementos y/o equipos de protección personal (tales como cinturón de seguridad o "cabo de vida" sujeto a un punto fijo exterior) adecuados a las tareas a realizar.

d) Disponer la permanencia de una persona que, desde el exterior del silo, pueda auxiliar al trabajador en caso de necesidad.

e) Instrumentar las medidas de precaución a fin de evitar la ocurrencia de incendios y explosiones durante el desarollo de las tareas.

f) No destrabar ni demoler las bóvedas que se formen por compactación o humedad del material almacenado dentro de un silo o galpón, ubicándose debajo o encima de las bóvedas.

ARTICULO 27. — En el armado de estibas con bolsas, debe asegurarse la estabilidad de las mismas, a fin de evitar posibles desplazamientos o lesiones a los trabajadores.

TITULO VII

PROTECCION CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 28. — Los productos agroquímicos no podrán ser almacenados junto con productos inflamables. Para la construcción de los depósitos de almacenamiento, ya sea de productos inflamables o agroquímicos, se utilizarán materiales no combustibles. La ventilación e iluminación deben ser las suficientes como para controlar los riesgos existentes.

ARTICULO 29. — La quema de rastrojos debe realizarse bajo condiciones que aseguren el control de la misma. Básicamente, se deberá contemplar:

a) La no realización de quemas en días muy ventosos, con especial atención a la dirección de los vientos predominantes.

b) La realización previa de los cortafuegos pertinentes.

c) La designación de una persona responsable mientras se realice la quema, hasta que no queden restos de fuego.

ARTICULO 30. — En las cercanías de materiales combustibles y donde se produzcan o acumulen polvos de igual característica, sólo se emplearán artefactos de iluminación antideflagrantes.

ARTICULO 31. — Deben controlarse regularmente los acopios de materiales que produzcan fermentación y elevación de la temperatura.

ARTICULO 32. — Las instalaciones y/o lugares de trabajo deberán contarán con la cantidad necesaria de matafuegos y/u otros sistemas de extinción, según las características y áreas de riesgo a proteger, la carga de fuego existente, las clases de fuegos involucrados y la distancia a recorrer para alcanzarlos.

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo brindará el asesoramiento acerca de los elementos adecuados a instalar, como así también la capacitación al trabajador en la lucha contra el fuego.

ARTICULO 33. — Se prohíbe la instalación y uso de elementos de calefacción fijos o portátiles, eléctricos o a gas, ya sea de orden gaseoso, líquido o pulverulento, en aquellos recintos donde exista peligro de explosión o incendio.

TITULO VIII

VEHICULOS

ARTICULO 34. — Los vehículos utilizados para el transporte de los trabajadores, dentro de los establecimientos, deben cumplir como mínimo con las siguientes exigencias:

a) Los parabrisas y demás vidrios que formen parte de la carrocería deberán ser de seguridad y permitir una buena visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.

b) Los frenos deben ser eficaces en función a la carga que en ellos se ha de transportar y deben tener un freno de mano en buen estado.

c) Deben poseer barandas laterales y traseras completas con una altura mínima de UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m), bancos y escalera que permitan el acceso o descenso de los trabajadores.

d) Los trabajadores se tranportarán en forma separada de la carga. Asimismo, los trabajadores no podrán estar de pie o sentados en un lugar del vehículo que no haya sido destinado a tal fin, ni podrán pasarse desde o hacia un vehículo en movimiento.

e) Ningún vehículo debe aprovisionarse de combustible con el motor en funcionamiento.

f) Los conductores deben poseer el registro habilitante correspondiente.

TITULO IX

EXPLOTACION FORESTAL

ARTICULO 35. — Antes de comenzar los trabajos de desmonte o la tala de árboles debe:

a) Preverse algún tipo de vigilancia o la presencia de algún responsable que imparta indicaciones.

b) Eliminar la presencia de malezas o tocones, macheteando estos últimos al ras para facilitar un trabajo seguro y una salida o escape rápido del área afectada ante la eventual caída de un árbol.

c) Prever y construir caminos de acceso y de salida o escape, adecuados al riesgo de caídas o rodamiento de troncos, ramas o elementos pesados.

ARTICULO 36. — No se permitirá el ingreso a la zona de desmonte o tala señalizada a ninguna persona ajena a los trabajos. Cuando se proceda a derribar un árbol, los trabajadores que no estén desarollando directamente la operación de volteo, deben mantenerse a una distancia radial de seguridad igual al doble de la longitud del árbol que será talado y estar equipados con cascos de seguridad.

ARTICULO 37. — Cuando para las operaciones de volteo o desrame se utilicen motosierras de cadena, éstas deben reunir las siguientes condiciones:

a) Estar bien afiladas.

b) Poseer embrague en buen estado de funcionamiento.

c) Disponer de parada de emergencia operativa, voluntaria e involuntaria (freno de cadena).

d) Poseer protección para las manos en el asidero (manija anterior de la máquina) y en la empuñadura (manija posterior).

e) Poseer una funda protectora rígida para su traslado.

ARTICULO 38. — El operador de una motosierra de cadena, debe estar equipado con los siguientes elementos de protección personal:

a) Casco de seguridad.

b) Protector visual tipo malla de acero.

c) Protectores auditivos.

d) Guantes.

e) Pantalones anticorte.

f) Calzado de seguridad.

ARTICULO 39. — El operador de una motosierra de cadena debe recibir instrucción y entrenamiento sobre los siguientes aspectos de su correcta utilización:

a) Sistemas de seguridad del equipo.

b) Posición de los pies durante el corte.

c) Uso del equipamiento de protección personal.

d) Carga del tanque de combustible de la motosierra.

e) Accionamiento del arranque del motor.

f) Formas de corte según tipo y estado del árbol.

ARTICULO 40. — Para las labores de poda o desrame, el empleador debe proporcionar los siguientes elementos mínimos de trabajo y protección:

a) Escalas adecuadas.

b) Trepadores.

c) Casco con barbijo.

d) Protector visual.

e) Guantes de puño largo.

f) Cinturón de seguridad.

g) Protección de lona para las piernas.

h) Calzado de seguridad.

ARTICULO 41. — Los trabajadores están obligados a utilizar en forma permanente, mientras dura la exposición al riesgo, los elementos y/o equipos de protección personal.

ARTICULO 42. — Cuando existan pendientes de fuerte declive, los árboles o troncos caídos deben fijarse, asegurarse o posicionarse para evitar que rueden, afectando la seguridad de los trabajadores.

ARTICULO 43. — Los sistemas de arrastre y transporte de troncos serán programados y ejecutados de tal forma que no generen riesgo para la seguridad personal.

TITULO X

ANIMALES

ARTICULO 44. — La vivienda de los trabajadores debe encontrarse aislada de los galpones de cría, boxes o establos con presencia de animales.

ARTICULO 45. — En los tratamientos sanitarios, vacunaciones, curaciones de heridas, tareas de descornado y otras que exijan contacto del hombre con los animales, se implementarán medidas que permitan sujetar y controlar los movimientos del animal.

ARTICULO 46. — Cuando se utilice tracción animal, se deben usar aperos en buen estado de conservación.

ARTICULO 47. — A fin de prevenir la zoonosis, se deben tomar las siguientes medidas de carácter general:

a) Evitar el contacto directo del trabajador con la mucosa o sangre de los animales y con sus excrementos.

b) Al finalizar tareas que lo pongan en contacto con animales, el trabajador deberá higienizarse, igual precaución deberá adoptar, antes de fumar y de toda ingesta de alimentos o infusiones.

c) Se debe disponer de un lugar destinado para la ropa que estuvo en contacto con los animales, a fin de evitar su contacto con la ropa limpia.

d) Se incinerarán los cadáveres de los animales muertos por causa de enfermedades contagiosas o desconocidas, evitando el contacto del animal con el trabajador.

TITULO XI

CAPACITACION Y PROTECCION A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 48. — Se tenderá a la minimización de los riesgos en la fuente de trabajo. Hasta tanto esto se alcance, se debe proveer y capacitar en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores de acuerdo al riesgo a que estén expuestos. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben informar a los empleadores acerca de la necesidad de otorgar equipos de protección personal de acuerdo al riesgo. Una vez determinada la necesidad del uso de equipos y elementos de protección personal, su utilización será obligatoria.

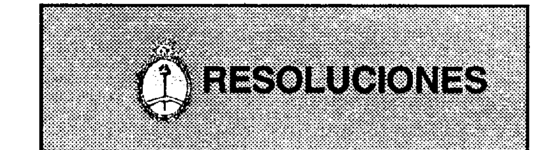
ARTICULO 49. — La capacitación que debe brindarse a los trabajadores debe incluir:

a) Identificación de los riesgos y su impacto en la salud.

b) Normas de procedimiento para el uso y manipuleo de materiales, maquinarias, herramientas y elementos de protección personal de acuerdo al riesgo a que estén expuestos por el desempeño de la tarea encomendada.

c) Nociones de primeros auxilios, cuando el riesgo a que el trabajador esté expuesto así lo amerite.

ARTICULO 50. — La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y acorde al nivel educacional alcanzado.



Ministerio de Justicia

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 12/97

Dase por concluida la etapa de reestructuración de los Registros Seccionales. Adóptanse medidas en relación a proyectos de creación de nuevas secciones o modificación de jurisdicciones registrales y establécense los requisitos para desempeñar la función de Encargado Titular de un Registro Seccional.

Bs. As., 7/7/97

VISTO los expedientes Nros. 110.551/96 y 110.474/96 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, con el número de Registros Seccionales en funcionamiento se ha arribado al grado óptimo de organización, susceptible de asegurar la más adecuada prestación jurisdiccional de los servicios a cargo de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Que los Registros Seccionales en su actual distribución jurisdiccional, se encuentran por ende en condiciones de atender con eficacia no solamente la considerable carga de tareas propia y natural derivada del significativo incremento del parque automotor en los últimos años, sino también la consecuente de la implementación de la convocatoria obligatoria de ese parque.

Que en la medida en que se mantenga el actual estado de cosas y mientras no se advirtiere un desequilibrio en la carga de tareas de alguna sección, que haga necesario arbitrar una solución adecuada, corresponde limitar al número hoy existente las secciones en las que se dividen territorialmente los mencionados Registros Nacionales.

Que por ello, en lo sucesivo sólo se aceptarán proyectos de creación de nuevas secciones o de modificación de jurisdicciones registrales, exclusivamente en los casos en que probadas y objetivas causas demuestren que ello es necesario para asegurar la debida y normal prestación del servicio.

Que, al mismo tiempo y conforme con lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, se considera conveniente establecer nuevas pautas y requisitos para acreditar la idoneidad necesaria para el desempeño de la función de Encargado Titular de un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios, que permitan una ponderación objetiva de la capacidad de los postulantes, acorde con la importancia de las nuevas funciones que deben asumir como consecuencia de la profunda transformación operada en la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que a ese fin resulta necesario implementar un mecanismo de selección a través del cual se garantice una evaluación basada en el integral, probado y efectivo conocimiento del aspirante de las tareas propias del cargo.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del Decreto Nº 5934/67, del Decreto Nº 7138/68, del artículo 1º del Decreto Nº 644/89 modificado por el Decreto Nº 2265/94, y del artículo 2º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dáse por concluida la etapa de reestructuración de los Registros Seccionales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 2º — En lo sucesivo, la propuesta de creación de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o de modificación de jurisdicciones registrales, que formule la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, deberá ser acompañada de un informe técnico, en el que además de explicitarse las razones que la justifiquen, resulte acreditado con estadísticas y elementos indubitables y objetivos que el exceso o el desequilibrio en la carga de tareas de un Registro hacen necesaria la adopción de la medida propiciada, para asegurar la correcta prestación del servicio.

A tal efecto el aludido informe contendrá un análisis detallado del que surja:

a) Límite territorial de competencia del Registro a crearse y cantidad de legajos a radicarse originariamente en él, en su caso.

b) Límite territorial de los Registros con asiento en la misma ciudad o jurisdicción que la del Registro cuya creación o modificación se proponga, cantidad de legajos radicados en ellos y estadística de los trámites realizados en los últimos SEIS (6) meses y sus respectivas recaudaciones.

c) Estudio comparativo con otras jurisdicciones registrales sobre la base de los datos aludidos en b).

Art. 3º — Establécese que todo postulante a desempeñar la función de Encargado Titular de un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, aún cuando tuviere los títulos profesionales de abogado, escribano o contador público, deberá acreditar conocimientos teóricos y prácticos que le permitan asumir con idoneidad el cargo, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Art. 4º — La evaluación de conocimientos a la que se refiere el artículo anterior estará a cargo de un tribunal integrado por UNA (1) persona con reconocidos antecedentes en el ámbito jurídico registral designada por la SECRETARIA DE JUSTICIA, UNA (1) persona designada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS de entre ex-funcionarios de la dependencia con categoría no inferior a la de Jefe de Departamento o su equivalente y UN (1) Encargado de Registro designado al efecto por la Asociación Argentina de Encargados de Registro de la Propiedad del Automotor.

El resultado de la evaluación se hará constar en un acta suscripta por todos los integrantes del tribunal.

Art. 5º — La evaluación de conocimientos teóricos del postulante se hará a través de un examen que versará sobre las normas jurídicas vigentes aplicables al Registro Seccional según su clase.

La evaluación de sus conocimientos prácticos se hará mediante un examen que rendirá en la sede física de un Registro Seccional con competencia en el ámbito registral para el cual se postule y que consistirá en una demostración de su capacidad para desenvolverse en la percepción de aranceles, en el procesamiento e inscripción de los trámites y actos registrales, en la utilización del sistema informático con el que opere el Registro Seccional, en la aplicación de los convenios de complementación de servicios vigentes en la jurisdicción registral y en la de toda otra norma de cumplimiento por parte del Registro de que se trate.

Art. 6º — A los fines de su capacitación, los postulantes podrán adquirir su práctica en un Registro Seccional con cuyo titular previamente hubieren acordado su desempeño en tal carácter o, en su caso, requerir a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS que los provea de los medios necesarios conducentes a adquirirla.

Art. 7º — Derógase la Resolución M.J. Nº 722 del 11 de junio de 1993.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 25/97

Exclúyense a los mostos concentrados y mostos sulfitados con destino exclusivo a fábrica de mostos concentrados, de los controles finales de traslados interzonales o subzonales.

Mendoza, 27/6/97

VISTO la Resolución Nro. C-016/97, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece el régimen para traslados de productos definidos en el Artículo 17 de la Ley Nro. 14.878.

Que atento a las diferentes características de los productos comprendidos, resulta aconsejable aclarar y ampliar los conceptos contenidos en la citada norma, a fin de su aplicación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese de los controles finales de traslados interzonales o sub-zonales — establecidos en el punto 3º de la Resolución Nro. C-016/97—, a los mostos concentrados y mostos sulfitados con destino exclusivo a fábrica de mostos concentrados.

Art. 2º — Acláranse para el Anexo I de la citada Resolución los siguientes puntos:

4.3 — Inclúyase a las destilerías en los alcances de los Certificados de Tránsito Limitado a sellar por la Dependencia autorizante.

4.5 — El plazo establecido para los controles finales de traslado rige, exclusivamente, para las operaciones de movimientos de productos interzonales y sub-zonales.

Para mayor practicidad el receptor podrá indicar al momento de presentar la terminación de traslado su intención de corte con vino de la zona receptora, a tales efectos regirá un único plazo de SETENTA Y DOS (72) horas para ambos controles.

5.1 — A los efectos de la cumplimentación del grado alcohólico en las operaciones de traslados, los vinos finos que se movilicen entre zonas o sub-zonas de distinto grado alcohólico, deberán cumplimentar con la exigencia establecida por la normativa vigente, debiendo haber cumplimentado previamente con el trámite de certificación en la zona de producción.

El "grado alcohólico para la libre circulación", es el que anualmente determina el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA como mínimo, para los vinos de cada zona o sub-zona que se liberen al consumo.

Art. 3º — Para el llenado del formulario MV-02 incluido en el Anexo III considérense las siguientes aclaraciones:

Rubro II, en el punto 1 "NUMERO DE INSCRIPCION" cuando el receptor sea un establecimiento no inscripto en el Organismo, se indicará "Otro".

Rubro III, punto 1 "DENOMINACION DEL PRODUCTO" en los casos de vinos finos podrá indicarse la "variedad" cuando ella figure en el análisis de certificación.

Rubro III, punto 3 "ESTADO" si se tratara de una situación no prevista se indicará: "Otros" y código "4".

Rubro III, punto 4 "AÑO DE ELABORACION" su llenado no es exigible para los vinos de mesa, siendo optativa su consignación para los vinos finos, cuando éste conste en el certificado analítico.

Art. 4º — Introdúzcanse en el Anexo IV las siguientes aclaraciones:

Punto 2, "GRADO ALCOHOLICO" amplíase a los vinos a trasladar a fábrica de vinagre y destilerías la eximición allí establecida.

Punto 3, "RIQUEZA AZUCARINA" inclúyase a los fabricantes que elaboran exclusivamente mostos concentrados en la nómina establecida en el citado punto.

Art. 5º — Cuando el volumen parcial contenido en una unidad de transporte no satisfaga las condiciones contractuales y el receptor decida retornarlo al remitente, podrá concretarlo con la siguiente operatoria: Anulará con una raya el lugar previsto en el dorso del Certificado de Tránsito para la conformidad del receptor y en el renglón inmediato siguiente repetirá los datos del viaje firmando como remitente, quedando obligado el remitente original a completar los datos de recepción en esa línea. El que efectúa la devolución del producto debe comunicarlo en forma inmediata a este Organismo mediante nota, fax o pieza postal.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 26/97

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color, vendimia 1997, que se liberen al consumo, elaborados por la firma José Borbore S. A. C. I. A. F.

Mendoza, 1/7/97

VISTO el Expediente Nro. 187-000283-97-6 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-180/94, C-12/96, C-41/96 y C-02/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma JOSE BORBORE SACIAF, inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. G-71666 y G-80903 respectivamente, con domicilio en calle Colón s/n, del Departamento San Martín provincia de San Juan, ha elaborado vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nro. C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la citada firma optó por la regionalización de su establecimiento de bodega, conforme a lo establecido en las Resoluciones C-012/96, C-002/97 y en todo aquello que le compete a lo establecido en las Resoluciones Nros. C-180/94 y C-041/96.

Que las Resoluciones Nro. C-41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la Resolución C-071/92 establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2.284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DOCE CON SESENTA (12,60º) y DOCE CON SETENTA (12,70º) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1997, que se liberen al consumo, elaborados por la firma JOSE BORBORE SACIAF, inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como bodega y fábrica de mosto bajo los Nros. G-71666 y G-80903, respectivamente, ubicada en calle Colón S/Nº, del Departamento San Martín, Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ-331.172/200, practicados a las muestras del vino regional blanco por UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL CIEN (1.508.100) litros, vino regional color por NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (975.956) litros y mosto sulfitado regional blanco por CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS (402.200) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales blanco y color, 1997 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos, que se comercialicen como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base de los análisis INV-SJ 329.578 e INV-SJ-331.195, practicados a las muestras del mosto sulfitado regional 1997, por CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS (402.200) litros, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 293/97

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Pesos 8,75 % 1997-2002", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 4/7/97

VISTO el Expediente Nº 080-004147/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 24.764, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 1445 de fecha 12 de diciembre de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 280 del 17 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 modificado por el Decreto Nº 1445/96 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL MILLONES (V.N. U$S 11.000.000.000,-), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales; y autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 280/96, en su artículo 1º se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a CINCO (5) años de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL PESOS QUINIENTOS MILLONES (V.N. $ 500.000.000,-), a través de un sindicato de bancos encabezado por el DEUTSCHE BANK AG LONDON y UBS SECURITIES LLC.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa Nº 9 del artículo 6º de la Ley Nº 24.764.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1445 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 8,75 % 1997-2002" que serán colocadas a través de DEUTSCHE BANK AG LONDON y UBS SECURITIES LLC., con fecha 10 de julio de 1997, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Serie Número: 54

Monto: hasta un VALOR NOMINAL PESOS QUINIENTOS MILLONES (V.N. $ 500.000.000,-).

Plazo: CINCO (5) años.

Fecha de colocación: 10 de julio de 1997.

Vencimiento: 10 de julio de 2002.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés fija: OCHO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8,75 %), pagadera semestralmente tomando como base para el cálculo de los intereses meses de TREINTA (30) días y un divisor de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Precio de emisión: NOVENTA Y NUEVE CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,849 %).

Comisión neta total: CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de PESOS DOS MIL ($ 2.000,-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2028/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 1838/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SATLINK S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SATLINK S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SATLINK S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2034/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 38.737/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ISP CANOPUS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 2 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ISP CANOPUS S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2035/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 3099/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual GCOM S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a GCOM S.R.L., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a GCOM S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2036/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 38.531/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COPELCO, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA CUTRAL CO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COPELCO, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA CUTRAL CO LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2072/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 2978/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Juan Carlos HURTADO (L.E. Nº 8.556.465), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Juan Carlos HURTADO (L.E. Nº 8.556.465), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2081/97

Cancélase una licencia en régimen de competencia oportunamente otorgada a través de la Resolución Nº 5011/93 ex-CNT.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 11.607/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TEXECOM S.R.L., solicita la baja de la licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, que le fuera oportunamente otorgada, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 5011 dictada por la ex-Comisión Nacional de Telecomunicaciones con fecha 22 de septiembre de 1993, se otorgó a TEXECOM S.R.L., licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de Competencia para un Sistema de Alarma por Enlace Múltiple Categoría General.

Que con fecha 27 de noviembre de 1996, la presentante solicita la baja de la licencia otorgada a través del acto citado en el considerando precedente.

Que recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, se expide en el sentido de que procede dar de baja la licencia de que se trata.

Que el Decreto 1185/90 y sus modificatorios establecen las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las licencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancelar la licencia en régimen de competencia oportunamente otorgada a TEXECOM S.R.L., a través de la Resolución Nº 5011 dictada por la ex-Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el 27 de setiembre de 1993.

Art. 2º — La medida adoptada en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 27 de noviembre de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2082/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 2/7/97

VISTO el Expediente Nº 3309/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES , en el cual Juan Diego GIMENEZ (D.N.I. Nº 10.505.897), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Juan Diego GIMENEZ (D.N.I. Nº 10.505.897), para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2083/97

Asígnanse, con carácter transitorio, numeraciones adicionales a los licenciatarios del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y Servicio de Telefonía Móvil, Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S. A., Miniphone S. A. y Telefónica Comunicaciones Personales S. A.

Bs. As., 2/7/97

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1620/96, lo tramitado en el Expediente Nº EXPCNC E. 001167/97 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante las Resoluciones S.C. Nº 157/97 y Nº 309/97 se procedió a adjudicar numeración a los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y del Servicio de Telefonía Móvil.

Que las prestadoras de los mencionados servicios, COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., MINIPHONE S. A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S. A. han solicitado numeraciones adicionales para ser utilizadas en sus respectivas áreas de explotación.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad, los requerimientos de los operadores, y el de grado de ocupación efectivamente alcanzado por los mismos, los que arrojan valores aceptables para dar curso a nuevas asignaciones.

Que tanto la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como el Servicio Jurídico Permanente de este organismo han tomado la intervención que les compete.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnanse, con carácter transitorio —ya que los prestadores deberán adecuarse a lo dispuesto por el Plan Fundamental de Numeración Nacional— a los licenciatarios del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y Servicio de Telefonía Móvil, COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A., MINIPHONE S. A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S. A., las numeraciones adicionales para ser utilizadas según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

ANEXO I

1. Numeración asignada a la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S. A.

1.1 Modalidad el que llama paga (CPP)

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AREA MULTIPLE BUENOS AIRES	10.000	1	170 MCDU
	10.000	1	171 MCDU
	10.000	1	172 MCDU
	10.000	1	173 MCDU
	10.000	1	174 MCDU
	10.000	1	175 MCDU
	10.000	1	176 MCDU
	10.000	1	177 MCDU
	10.000	1	178 MCDU
	10.000	1	179 MCDU
	10.000	1	914 MCDU
	10.000	1	915 MCDU
	10.000	1	916 MCDU
	10.000	1	917 MCDU
	10.000	1	927 MCDU
	10.000	1	928 MCDU
	10.000	1	935 MCDU
	10.000	1	936 MCDU
	10.000	1	945 MCDU
	10.000	1	960 MCDU
	10.000	1	969 MCDU
LA PLATA	10.000	21	59 MCDU
	10.000	21	76 MCDU
PILAR	1.000	322	78 CDU
LUJAN	1.000	323	82 CDU
ESCOBAR	1.000	488	38 CDU
CAMPANA	1.000	489	52 CDU
	1.000	489	53 CDU

1.2 Modalidad quien recibe paga (MPP)

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
ESCOBAR	1.000	488	92 CDU

2. Numeración asignada a MINIPHONE S. A.

Modalidad el que llama paga (CPP)

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	180 MCDU
	10.000	1	181 MCDU
	10.000	1	182 MCDU
	10.000	1	183 MCDU
	10.000	1	184 MCDU
	10.000	1	185 MCDU
	10.000	1	186 MCDU
	10.000	1	187 MCDU
	10.000	1	188 MCDU
	10.000	1	189 MCDU
	10.000	1	526 MCDU
	10.000	1	528 MCDU
	10.000	1	557 MCDU
	10.000	1	558 MCDU
	10.000	1	559 MCDU

CANTIDAD LOCALIDAD	INDICATIVO DE NUMEROS	NUMERO INTERURBANO	LOCAL
	10.000	21	81 MCDU
LA PLATA	10.000	21	85 MCDU
	10.000	21	88 MCDU
	1.000	488	51 CDU
ESCOBAR	1.000	488	52 CDU
	1.000	488	53 CDU
	1.000	489	81 CDU
CAMPANA	1.000	489	82 CDU
	1.000	489	83 CDU

3. Numeración asignada a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

Modalidad quien recibe paga (MPP)

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
CHASCOMUS	1.000	241	59 CDU
VIEDMA	1.000	920	59 CDU

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2084/97

Asígnase, con carácter transitorio, determinada numeración para cobro revertido automático.

Bs. As., 2/7/97

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1620/96, lo tramitado en el Expediente Nº EXPCNC E. 001787/97, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que de acuerdo al Decreto Nº 1620/96 corresponde a esta Secretaría administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que los operadores independientes COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA han solicitado numeración para ser utilizada para cobro revertido automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de CIEN (100) números a cada uno de los operadores es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades de los peticionantes.

Que tanto la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como el Servicio Jurídico Permanente de este organismo han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase, con carácter transitorio —ya que el operador independiente deberá adecuarse a lo dispuesto por el Plan Fundamental de Numeración Nacional— a la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA la numeración que se define en al Anexo I, que forma parte de la presente, para cobro revertido automático.

Art. 2º — Asígnase, con carácter transitorio —ya que el operador independiente deberá adecuarse a lo dispuesto por el Plan Fundamental de Numeración Nacional— a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA la numeración que se define en el Anexo II, que forma parte de la presente, para cobro revertido automático.

Art. 3º — Establécese en un año el plazo máximo para comenzar la utilización de la numeración asignada en cada caso.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

Numeración asignada a la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	100	800	111 DU

ANEXO II

Numeración asignada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LIMITADA.

SERVICIO	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COBRO REVERTIDO AUTOMATICO	100	800	121 DU

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2085/97

Asígnase a determinadas empresas Códigos de Puntos de Señalización Nacionales.

Bs. As., 2/7/97

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 1620/96 y lo tramitado en el expediente EXPCNC E. 0001251/97, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.C. Nº 47/97 de esta Secretaría de Comunicaciones, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional.

Que de acuerdo al Decreto Nº 1620/96 corresponde a esta Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que las licenciatarias TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA-STET FRANCE TELECOM S.A., MINIPHONE S.A., TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S. A., han solicitado numeración para Códigos de Puntos de Señalización Nacionales a ser utilizados en sus redes.

Que las cantidades de códigos solicitadas son razonables, permitiéndole a cada operador de telecomunicaciones identificar unívocamente sus Puntos de Señalización, Puntos de Transferencia de Señalización y Puntos de Control de Servicios dentro del territorio nacional, que requieran de estos códigos.

Que tanto la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES como el Servicio Jurídico Permanente de este organismo han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase, a las empresas citadas en los considerandos, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA-STET FRANCE TELECOM S.A., MINIPHONE S.A., TELECOM PERSONAL S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., los Códigos de Puntos de Señalización Nacionales especificados en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

1) Asignación a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Se asigna un bloque de 1024 Códigos de Puntos de Señalización Nacional consecutivos, de acuerdo al siguiente detalle (indicándose con numeración decimal el intervalo asignado).

desde	hasta
0	1023

2) Asignación a TELECOM ARGENTINA-STET FRANCE TELECOM S.A.

Se asigna un bloque de 1024 Códigos de Puntos de Señalización Nacional consecutivos, de acuerdo al siguiente detalle (indicándose con numeración decimal el intervalo asignado).

desde	hasta
8192	9215

3) Asignación a MINIPHONE S.A.

Se asigna un bloque de 32 Códigos de Puntos de Señalización Nacional consecutivos, de acuerdo al siguiente detalle (indicándose con numeración decimal el intervalo asignado).

desde	hasta
5120	5151

4) Asignación a TELECOM PERSONAL S.A.

Se asignan 24 bloques, de 4 Códigos de Puntos de Señalización Nacional cada uno, de acuerdo al siguiente detalle (indicándose con numeración decimal los intervalos asignados):

desde	hasta
12288	12291
12300	12303
12308	12311
12320	12323
12328	12331

desde	hasta
12340	12343
12348	12351
12352	12355
12360	12363
12368	12371
12380	12383
12388	12391
12544	12547
12548	12551
12560	12563
12596	12599
12672	12675
12680	12683
12688	12691
12700	12703
12708	12711
12720	12723
12728	12731
12740	12743

5) Asignación a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S. A.

Se asignan 24 bloques, de 4 Códigos de Puntos de Señalización Nacional cada uno, de acuerdo al siguiente detalle (indicándose con numeración decimal los intervalos asignados):

desde	hasta
4096	4099
4100	4103
4128	4131
4136	4139
4144	4147
4152	4155
4160	4163
4192	4195
4200	4203
4208	4211
4224	4227
4240	4243
4256	4259
4264	4267
4272	4275
4280	4283
4288	4291
4320	4323
4328	4331
4336	4339
4352	4355
4384	4387
4400	4403
4416	4419

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 461/97

Fíjanse los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria Litoral Gas S.A.

Bs. As., 30/6/97

VISTO lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92 y los expedientes ENARGAS Nos. 2244/96, 2301/96, 2514/96, 2518/96, 2519/96, 2520/96, 2521/96, 2522/96, 2523/96, 2524/96, 2525/96, 2526/96 y 3017/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 24.076 establece como objetivo para la regulación de la actividad a cargo del ENARGAS, la protección adecuada de los derechos de los consumidores (inciso a); la promoción de competividad y aliento de inversiones (inciso b); la propensión a una mejor operación, confiable, libre, no discriminatoria (inciso c); la incentivación de la eficiencia en el transporte y distribución de gas (inciso e); y en especial, la fijación de tarifas justas y razonables (inciso d), entre otros aspectos.

Que el Decreto Nº 2255/92 aprobó los modelos de Licencia de Transporte y Distribución que se agregan a esta norma como anexos "A" y "B", incluyendo sus respectivos subanexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento de Servicio) y III (Tarifa).

Que este marco normativo establece diversos mecanismos de ajuste y revisión de tarifas que el ENARGAS debe llevar a cabo con el propósito de cumplir con aquellos objetivos establecidos en la ley 24.076.

Que el ajuste quinquenal tarifario aparece reglado en diversas disposiciones de la normativa.

Que en el punto 9.3. de las referidas Reglas Básicas de la Licencia (RBL) se han previsto tres clases de ajustes de tarifas, entre los que se encuentran en el inciso (b) los denominados "Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer", grupo del que forma parte la revisión quinquenal de tarifas de que se ocupa esta resolución, y que aparece regulada, tanto en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como en el punto 9.5. de las RBL.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución, es el procedimiento periódico en virtud de la cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...

Que el mismo artículo establece que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el artículo 38 de la Ley Nº 24.076 establece las pautas a las que deben ajustarse las tarifas de Transportistas y Distribuidores, sobre la base de la operación económica y prudente de los servicios a su cargo, obteniendo los ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos lógicos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Que la misma norma establece que las tarifas deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante.

Que el inciso d) de dicho artículo establece que las tarifas deben asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que el artículo 39 de la Ley Nº 24.076 dispone que a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a las Licenciatarias, las tarifas de transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y b) que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Que la reglamentación del artículo 42 de la Ley Nº 24.076, por el Decreto Nº 1738/92, establece que el ENARGAS deberá emitir las normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Que asimismo se establece en dicho artículo, que "la revisión global del método empleado para el cálculo de tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, y se mantendrá por un nuevo período de CINCO (5) años contados a partir de su vigencia, procurando observar los principios de estabilidad, coherencia y previsibilidad tanto para los Consumidores como para los Prestadores" (Reglamentación artículo 42 Decreto 1738/92).

Que de igual forma, se instruye al Ente a establecer las normas de procedimiento para la revisión del método empleado en el cálculo de las tarifas que asegure la participación de los sujetos de la Ley.

Que el Marco Regulatorio predetermina una cronología para las revisiones tarifarias quinquenales, disponiéndolas cada cinco años a partir de la fecha de la Toma de Posesión, operada el día 28 de diciembre de 1992.

Que asimismo ese marco predetermina los plazos internos de dicho procedimiento de revisión, estableciendo que se calculan en meses, siempre contados hacia atrás a partir de la fecha de entrada en vigencia de cada revisión quinquenal.

Que el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que por su parte, el numeral 9.4.1.3. de dichas Reglas Básicas de la Licencia determina las bases sobre las cuales calcular el Factor de Inversión denominado Factor "K", el cual debe estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos a presentar por las Licenciatarias, preparado en el plazo que fija la Licencia y con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

Que según el artículo 41 inciso 2 del Decreto Nº 1738/92, el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Que este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros cinco años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales, de acuerdo al artículo 41 inciso 2 Decreto 1738/92.

Que en ese sentido, en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor, según lo dispone el punto 9.4.1.2. de las RBL.

Que el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia define el Factor de Eficiencia —denominado Factor "X"—, estableciendo que deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo: a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos; b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados; c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

Que según se ha dicho en la Nota ENRG Nº 871/96, la existencia del factor de eficiencia X está basada en la propia filosofía del régimen de regulación de tarifa máxima o price cap, pues al establecerse valores máximos en las tarifas se induce a las empresas a aumentar su eficiencia en la prestación del servicio.

Que dicho aumento de la eficiencia implicaría una corrección a la baja en las tarifas para participar a los usuarios de parte de esa mejora, de acuerdo a los cambios que se prevén en la productividad de la prestación del servicio, de acuerdo a lo determinado en el punto I c) de la Nota ENRG Nº 871/96.

Que la determinación del Factor X se derivará a partir de los flujos del negocio de cada una de las firmas Transportadoras y Distribuidoras de gas natural, calculando la ganancia en eficiencia global para toda la empresa, teniendo en cuenta que "una parte de esa ganancia será absorbida por la empresa y la otra transferida a los consumidores" (punto I c.3) de la Nota ENRG Nº 871/96).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º Ley 24.076), que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios, ya descriptos.

Que en particular el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste. (artículo 42 Ley 24.076).

Que a los efectos de realizar ese análisis quinquenal, la norma señala algunos instrumentos como los factores X y K, que deberán tener fundamentación suficiente.

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia.

Que los programas específicos detallados de eficiencia constituyen una de las bases de sustentación del Factor de Eficiencia X y se encuentran suficientemente descriptos con su fundamentación técnica y jurídica en el informe técnico precedente a este acto, argumentación que se da por reproducida en esta Resolución.

Que en cumplimiento de esta norma entonces, esta Autoridad Regulatoria ha elaborado, identificado y cuantificado (según la inversión y ahorro esperables) tales programas, incorporando la información y los antecedentes suficientes para permitir su aplicación, tal como surge de la argumentación técnica y jurídica incluida en el mencionado informe precedente, que se da por reproducida en esta Resolución.

Que entre los citados antecedentes y elementos que permitan la aplicación de esos programas se ha incluido el análisis de productividad global de la industria del gas así como del resto de la economía (Metodología del índice de Productividad Total de los Factores - TFP).

Que la inclusión de dicha metodología de cálculo tiene sustento en una múltiple y variada fundamentación jurídica tal como se describe a continuación.

Que en primer término, debe tenerse en cuenta que la determinación de los programas de eficiencia son un medio para llegar a un factor de eficiencia X, que a su vez es un medio para realizar la revisión quinquenal; que por su parte es un instrumento para llegar a una tarifa justa y razonable, siendo ésta un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS.

Que por otra parte, el propio punto 9.4.1.2. expone que los elementos que aparecen descriptos en la norma como sustento de los programas específicos, constituyen un mínimo, y como tal queda claro que puede complementarse con otros fundamentos metodológicos, entre los que pueden hallarse los indicadores globales de productividad.

Que además, los indicadores globales de productividad pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2. inc. (c).

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2. (RBL) que en el párrafo 3° determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que es indudable que esta última previsión legal citada hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que la utilización de un indicador global de productividad como fundamento de los programas de eficiencia X en ningún caso puede tornarse disvalioso para las Licenciatarias, pues por el contrario, dota al acto que determina el Factor X de mayor motivación jurídica y fundamentación técnica.

Que la metodología del índice de productividad global permite cuantificar los incrementos de productividad que se verifican en una determinada industria o en la economía como un todo. Para ello, este método se basa en la comparación de índices de productos e insumos, de modo tal que el cambio en la productividad observado en el período responde a la diferencia entre las variaciones de aquellos. Desde esa perspectiva, el criterio de mejora de eficiencia no implica solamente una reducción de costos o insumos ya que también responde a cada mejora en las ventas o la producción.

Que al considerar todos los insumos, esta metodología permite cuantificar en forma práctica un índice que, desde un punto de vista teórico, se corresponde en forma directa con los avances de productividad que se deben incluir en el factor de eficiencia X en los sistemas de regulación por precios máximos.

Que dada la posibilidad de estimación de este índice utilizando datos objetivos y de relativamente fácil obtención, esta metodología es actualmente empleada para la determinación del factor de eficiencia en otras industrias reguladas, como en el caso de Estados Unidos.

Que al basar los cálculos en el índice de productividad global se logra preservar los incentivos a la eficiencia reproduciendo el comportamiento de un mercado competitivo.

Que por tales razones queda demostrado que resulta jurídicamente viable y técnicamente conveniente la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad en la fundamentación de los programas de eficiencia X.

Que en ese sentido, el estudio realizado por la consultora NERA a solicitud del ENARGAS, constituye uno de los soportes de la determinación del factor X en el proceso de la revisión quinquenal.

Que de todos modos, la utilización de un indicador global de productividad no es la única fuente de sustento de los programas de eficiencia X, por lo que la Autoridad Regulatoria ha realizado una razonable ponderación del grado de incidencia de dicho índice económico, sobre la variación porcentual del Factor X.

Que en el caso en que no se produzcan los ahorros esperados en los correspondientes programas de eficiencia, las Licenciatarias no tendrán derecho a reclamar por ello (punto 9.4.1.2. in fine RBL).

Que finalmente, se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X puede sustentarse en: a) programas específicos detallados de mejoras de eficiencia; b) programas específicos no detallados y de avance tecnológico con fundamento en indicadores económicos comparativos de productividad global, que los fundamenten o sirvan a su aplicación, que acrediten los ahorros provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable y c) la consideración de la rentabilidad proveniente de las tarifas en relación con el grado de eficiencia de la empresa prestadora (Conf. artículo 39 inciso b Ley N° 24.076).

Que según los citados puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4 (donde se establece la fórmula de cálculo) de las RBL., el Factor X es un valor o valores numéricos que representa el porcentual de eficiencia resultante de las citadas fuentes técnicas el que una vez determinado se mantendrá durante todo el período quinquenal. (conf. artículo 42, 2° párrafo, Decreto 1738/92).

Que es con estos fundamentos, y en el estado actual del procedimiento, que la Autoridad Regulatoria debe resolver la variación porcentual en el Factor de Eficiencia (X) de acuerdo a los plazos del cronograma establecido.

Que el Factor de Inversión (K) está destinado a estimular las inversiones en "construcción, operación y mantenimiento de instalaciones", según surge del artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que según el artículo 41, inciso 2°, párrafo 3° del Decreto 1738/92 este factor "será de aplicación exclusivamente si el Ente u otra autoridad competente, con la conformidad del Ente, requiriese inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes. El Ente previa consulta a los interesados, fijará fundadamente un valor al elemento aquí mencionado suficiente para que los Prestadores obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley".

Que sin perjuicio de la identificación y aprobación de proyectos de inversión con las características del citado artículo 41, el Factor K es un valor porcentual numérico que determina la Autoridad en ejercicio de su potestad regulatoria en el marco de la revisión quinquenal, de modo que dicho valor representará el aumento de tarifas fundado en proyectos de inversión que requieren un aporte de tipo K para ese quinquenio, no pudiendo alterarse durante los siguientes cinco años (artículo 42, 2° párrafo, Decreto 1738/92), sin perjuicio de los cambios e incorporaciones que en orden al bien común la Autoridad pueda realizar respecto de los proyectos específicos que sirvieron para elaborar dicho número K, según lo establecido en la Nota ENRG N° 871/96.

Que de acuerdo a lo definido en esa nota por esta Autoridad Regulatoria, "Los programas de inversiones que propongan las Licenciatarias para estos conceptos, en principio, deberán beneficiar a la mayoría de los usuarios del sistema de transporte o de distribución, a fin de merecer ser considerados en el cálculo de K".

Que este factor de inversión se aplicará por semestres y conforme a la incorporación de proyectos que hayan propuesto las firmas Licenciatarias, de acuerdo a la metodología determinada por la referida Nota 871/96.

Que en cuanto al momento de implementación del factor K semestral, dice la Nota N° 871/96 que "se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios. Por lo tanto, existirán cambios en las tarifas a través de una "cláusula gatillo" que se activará, previa constatación de la culminación de la obra en cuestión.

Que la variación de los niveles porcentuales del factor de inversión K queda sustentada entonces en los proyectos de inversión presentados por las Licenciatarias oportunamente, que fueran aprobados por la Autoridad Regulatoria y que se encuentran suficientemente detallados en el mencionado informe técnico precedente con su respectiva fundamentación técnica y jurídica que se da por reproducida en esta Resolución.

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria revisará el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultada para adecuarlo a las circunstancias planteadas en este proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que atento la existencia en el futuro de posibles incrementos en las necesidades de transporte que exijan la realización de proyectos de inversión K, todo lo cual resulta imposible de determinar y cuantificar en este momento, corresponde revisar el sistema de ajuste tarifario del factor K en este punto, y aprobar en ese sentido, una metodología complementaria que tenga en cuenta la consideración de dichos proyectos, dentro del período quinquenal 1998-2002.

Que según dicha metodología complementaria, que será de aplicación restrictiva, las presentaciones de inversión deberán reunir los requisitos establecidos para los proyectos K, exigiéndose para su aprobación la intervención de esta Autoridad Regulatoria, la convocatoria a un concurso abierto y eventualmente, si corresponde, la realización de una Audiencia Pública.

Que en base a lo hasta aquí expuesto esta Autoridad Regulatoria en el estado actual de procedimiento de revisión quinquenal debe aprobar en forma definitiva, sin perjuicio de las anteriores excepciones, la variación del valor porcentual del Factor de Inversión, según el cronograma establecido.

Que ello así en tanto se ha cumplido con las diversas etapas procesales y metodológicas establecidas en el marco normativo, tal como se detalla a continuación.

Que el artículo 45 del Decreto Reglamentario N° 1738/92 establece que el ENARGAS deberá emitir normas a las que deberán ajustarse las Licenciatarias con respecto a los aspectos a que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 24.076.

Que en este sentido, el ENARGAS comenzó el procedimiento para establecer dichas pautas para la realización de los estados contables con el envío de la Nota ENARGAS N° 463/93 del 20 de julio de 1993 donde se requería a las Licenciatarias la información contable necesaria para elaborarlas, culminando el proceso con la Resolución ENARGAS N° 60/94 del 10 de agosto de 1994, modificada luego por la Resolución ENARGAS 362/96 de fecha 11 de setiembre de 1996.

Que por otra parte, el citado artículo 45 de la reglamentación, establece que el Ente deberá proponer los criterios para la determinación de una rentabilidad razonable, según lo establece el artículo 39 de la Ley N° 24.076, atendiendo a la rentabilidad asimilable a otras actividades de riesgo comparable y al grado de eficiencia en la prestación de servicios.

Que en relación a ello, la Resolución ENARGAS N° 10/93 de fecha 22 de julio de 1993 (B.O. 28/7/93) estableció el procedimiento y requisitos que deben cumplimentar las Licenciatarias para la construcción de Obras de Magnitud.

Que uno de los requerimientos dispuestos por dicha Resolución, es el que establece la obligación por parte de las Licenciatarias, de demostrar la necesidad de aportes adicionales o financiamiento a cargo de los terceros interesados para solventar aquellos proyectos que no satisfagan las previsiones del artículo 39 de la Ley N° 24.076. De acuerdo a ello, por aplicación de las normas citadas y por la posición del artículo 16 de la Ley N° 24.076, las Licenciatarias del servicio de distribución de gas natural, deben acreditar ante el ENARGAS que el proyecto de la obra a ejecutar no le proporciona una rentabilidad razonable.

Que concordantemente con lo establecido en la normativa mencionada, el punto 9.5.1.1. de las RBL establece que, dentro de los DOCE (12) meses de la Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias, la Autoridad Regulatoria debe establecer el criterio para determinar la rentabilidad compatible con los requerimientos de la Ley N° 24.076, teniendo en cuenta la tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento público y privado, en el país y la tasa de riesgo de la industria.

Que el criterio utilizado por el ENARGAS para determinar esas tasas de rentabilidad, respondió al uso específico que se les otorgó en cada circunstancia; sin perjuicio de que pudieran disponerse para el futuro nuevos formatos contables que reflejaran con mayor evidencia la rentabilidad de las operaciones.

Que precisamente, en virtud del mecanismo de regulación por tarifas máximas, tales tasas fueron identificadas en oportunidad de aprobar proyectos de expansión de redes en los que resultaba necesario el aporte de los beneficiarios en los casos en que la inversión no fuera recuperable por tarifa; y ello, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación (Resolución ENARGAS Nº 10/93).

Que sin perjuicio de ello, el proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal requiere identificar una tasa apropiada para determinar los valores de los factores X y K.

Que por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8 de julio de 1996, dirigida a todas las Licenciatarias se les hizo saber que este Directorio había dispuesto utilizar tasas de descuento en términos reales, a fin de proceder a calcular los factores X y K, según lo previsto, respectivamente, en los referidos puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución de gas por redes, y ello así, limitado a lo concerniente a la primera Revisión Tarifaria Quinquenal.

Que, asimismo, en virtud del distinto grado de riesgo empresario que enfrentan las actividades de transporte y distribución (mayor para la segunda) se dispuso utilizar una tasa de descuento para la actividad licenciada de transporte (11,3 %) y otra para la de distribución (13,1 %); en la evaluación de los proyectos X y K; las que resultan apropiados para descontar los flujos de caja.

Que atento a la importancia de la tarea en cuestión, el ENARGAS estableció —para emprender la primera revisión tarifaria— un cronograma ajustado a los requerimientos de la Licencia y nominó para cumplimentarlo, a un grupo de trabajo interdisciplinario dedicado plenamente a esta problemática.

Que con el objeto de obtener un mayor apoyo técnico en las tareas encaradas dentro de este proceso, se celebraron contratos de consultoría y asesoramiento con diversos consultores externos, especialistas en la materia y de reconocido prestigio.

Que el ENARGAS dio inicio al procedimiento para definir las pautas metodológicas de la Revisión Tarifaria Quinquenal mediante diversas reuniones celebradas los días 28 de marzo de 1995 y 7 y 23 de junio de ese mismo año, en las que se discutieron los procedimientos a seguir en el tema que nos ocupa.

Que en nuevas reuniones celebradas durante el año 1995, el ENARGAS presentó diversos anteproyectos sobre los aspectos y propuestas a considerar respecto al proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal, denominados oportunamente como "borradores de trabajo".

Que oportunamente, las Licenciatarias realizaron múltiples presentaciones con comentarios y observaciones haciendo referencia a aquellos documentos.

Que considerando la necesidad de contar con propuestas concretas de las Licenciatarias, respecto a la definición de una metodología de cálculo del costo del capital a ser utilizado para descontar los flujos de caja para el cálculo de las tarifas a regir en el próximo quinquenio, el ENARGAS emitió la Nota ENRG/GDyE/D Nº 871/96 de fecha 12 de marzo de 1996.

Que se adjuntó a aquella nota como su Anexo I, un juego de tres modelos de planillas de datos, cuya función era el cálculo de los factores X y K, según la metodología detallada en el Anexo II.

Que estos documentos constituyeron los instrumentos técnicos necesarios según los cuales, las Licenciatarias presentaron, en los plazos correspondientes antes descriptos, las propuestas de proyectos de inversión relativos al factor K.

Que posteriormente, en las Notas ENRG/GD/GDyE/GAL Nos. 3939, 3941 a 3947/96, del 8 de noviembre de 1996 y Nos. 3997 y 3998/96 del 13 de noviembre de 1996, enviadas a todas las Licenciatarias, se incluyeron los "Criterios de identificación de proyectos K" (Anexo I) —que fueron completados por la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96) (23/12/96) —enviada a todas las Licenciatarias—.

Que además, en dichos actos se describieron los métodos para aplicar el mecanismo de traslado a tarifas (roll in) tanto para proyectos de expansión de infraestructura de distribución, como para los particulares de transporte.

Que las presentaciones de las Licenciatarias fueron ajustadas a criterios homogéneos y modificadas a fin de obtener parámetros sustentables de modo tal que sirvieran de basamento para planificar distintos escenarios, cuyos resultados permitieran realizar los cálculos de los factores X y K.

Que el plazo establecido en las RBL referido a la determinación por parte de la Autoridad Regulatoria de los factores X y K fue prorrogado al día 17 de marzo de 1997, sin que se corrieran los restantes plazos establecidos en el Marco Regulatorio.

Que esta decisión fue oportunamente notificada a las Licenciatarias por Nota ENARGAS Nº 4305/96 del 6 de diciembre de 1996.

Que en respuesta a dicha nota, las empresas prestadoras del servicio de Distribución y Transporte de gas prestaron expresamente conformidad a la citada prórroga (Actuaciones ENARGAS Nº 10635/96 de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. Nº 10.634/96 de Distribuidora de Gas del Centro S.A., Nº 10.409 de Litoral Gas S.A., Nº 10.436/96 de Camuzzi Gas Pampeana S.A., Nº 10.437/96 Camuzzi Gas del Sur S.A., Nº 10.621/96 de Gasnor S.A., 10.440/96 de Metrogas S.A., 10.569 de Gas Natural Ban S.A., 10.570/96 de Transportadora de Gas del Sur S.A. y Nº 10.768/96 de Transportadora de Gas del Norte S.A.).

Que de acuerdo a lo descripto, esta Autoridad Regulatoria realizó, según el cronograma preestablecido, una propuesta provisional con los elementos que se traducen en la variación del Factor de Eficiencia (X), según lo dispone expresamente el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en dicha propuesta se incluyeron distintos programas para cada Licenciataria, a fin de que su aplicación implique una incentivación de la eficiencia de las empresas y, concordantemente, con el traslado de dichos efectos benéficos a las tarifas.

Que dicha propuesta fue comunicada a las Licenciatarias el 17 de marzo de 1997, a lo que éstas respondieron con sus observaciones el día 28 de abril de 1997, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

Que el inciso 8 de la reglamentación por Decreto 1738/92 del artículo 68 inciso a) de la Ley Nº 24.076, previó expresamente la obligación de convocar a Audiencia Pública en forma previa a la adopción de decisiones definitivas en materia de revisión quinquenal de tarifas.

Que entre los días 28 al 30 de mayo de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 62 convocada por esta Autoridad Regulatoria según la providencia de fecha 17 de abril del mismo año, en la cual las Licenciatarias expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas para sus planes de inversiones del quinquenio y sus argumentos con relación a los programas de eficiencia seleccionados por el ENARGAS.

Que los antecedentes de la citada Audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3017/97.

Que en el momento de la apertura de la Audiencia, que estuvo presidida por este Directorio, se manifestó que ésta era la primera que trataría una revisión de tarifas desde la privatización de los servicios, siendo primordial no olvidar la protección de los derechos del consumidor; la promoción de la competencia, el estímulo a las inversiones a largo plazo y la aplicación de tarifas no discriminatorias y justas.

Que la expectativa generada por este ajuste tarifario resulta evidente ante la acreditación de personería y uso de la palabra la Defensoría del Pueblo, Legisladores Nacionales, distintas asociaciones que ejercen la defensa de los consumidores, representantes de la Unión Industrial Argentina (UIA) y de los Consumidores Industriales (ACIGRA), de Municipios, de Subdistribuidores y público en general, acreditados en la Sala, en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el equipo intergerencial del ENARGAS expuso sus opiniones, al inicio de la Audiencia, respecto de la metodología que propondría para la revisión tarifaria desde las perspectivas legal, económica y técnica.

Que el aspecto central que abordaron los profesionales del ENARGAS, constituía la base de los estudios de los proyectos que darían origen a los factores de inversión K que se adicionan a la tarifa y de eficiencia X que al ser aplicados se traducen en una rebaja de tarifas para los usuarios.

Que las diez Licenciatarias respondieron a las propuestas, exponiendo cada una de ellas y a su debido tiempo, las razones que justifican que la única manera de concretar el tipo de proyectos propuestos fuera a través de un incremento tarifario, compartiendo parcialmente las propuestas del ENARGAS para el mejoramiento de la eficiencia.

Que las mencionadas Licenciatarias fueron casi unánimes al afirmar que desde la privatización, a pesar del crecimiento de las ventas, su rentabilidad estaba en permanente descenso, más baja que la media de empresas de otros países con similar desarrollo gasífero, remarcando el proceso de aumentos del gas natural en boca de pozo y en los impuestos, ocurrido todo ello en el quinquenio por finalizar.

Que con relación a la eficiencia, fue opinión generalizada de las Licenciatarias que los niveles alcanzados en estos años no serían posibles de reiterar en el futuro, dada la magnitud y profundidad del cambio logrado a partir de la privatización.

Que las empresas sostuvieron que para mantener la continuidad en la calidad del servicio era imprescindible no modificar las reglas de juego dejando inalterable lo establecido en las respectivas Licencias. Los cuestionamientos mayores se relacionaron con la aplicación de un índice de Productividad de los Factores (TFP), con la discontinuidad del pago de honorarios por asistencia técnica del Operador Internacional y con el cambio en el sistema de Facturación.

Que terminadas las exposiciones de las Licenciatarias se sucedieron las distintas intervenciones de diversos sectores de opinión oportunamente acreditados.

Que así, el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, manifestó su malestar por el trato desigualitario con respecto a las Distribuidoras en cuanto a no haber tenido acceso a la documentación respectiva advirtiendo la disconformidad de los Subdistribuidores respecto de que el factor K no remunere inversiones de riesgo y sí en cambio implique subsidios velados. Complementariamente se manifestaron en similar sentido los mandatarios de las COOPERATIVA FRANCK y COOPERATIVA DE PEREZ.

Que por su parte, la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó la obligación de las Autoridades Nacionales de tutelar a los usuarios de los servicios públicos, que las Licenciatarias deben aportar información veraz y oportuna y que el ENARGAS debe determinar tarifas justas y razonables para el próximo quinquenio, requiriendo además el seguimiento y control de las obras y el aseguramiento de la adecuada participación de los usuarios en el proceso.

Que el delegado de la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES adhirió por completo a lo dicho por la Defensoría del Pueblo de la Nación, manifestando que los intereses de los consumidores deben ser adecuadamente protegidos. Además hizo referencia a la fijación de las tarifas iniciales al momento de la privatización y su relación con el costo de vida de dicho período y a la implicancia de sustanciales rebajas impositivas (aportes patronales, etc.) que deben trasladarse a las tarifas.

Que la representante de ADELCO hizo referencia a lo exiguo del plazo para evaluar la materia en debate, ante su carácter vasto y complejo, requiriendo que los actores de la Audiencia en futuras revisiones opinen a lo largo de todo el proceso, invocando a tal fin el artículo 42 de la Constitución Nacional. Se manifestó favorable a la aplicación del concepto de indicador global de productividad, por cuanto a su entender el concepto mismo de productividad es pilar del concepto de mercado, en donde la puja de competidores pasa por dar lo mejor al menor costo.

Que este representante además, hizo mención a los programas de eficiencia, particularmente al de Operador Técnico, avalando la posición del ENARGAS.

Que en relación al programa X denominado Facturación, sostuvo que la estimación primero y el reajuste posterior no darían suficiente seguridad a los usuarios, si bien el programa a su entender no se opone a la Ley Nº 24.240.

Que respecto de los programas de inversión, el citado representante de ADELCO requirió por último que el ENARGAS extreme los recaudos en cuanto al control de la veracidad de las propuestas y del efectivo cumplimiento de la inversión comprometida.

Que el COMITE DEL CONSUMIDOR DE SALTA (CODELCO) por intermedio de su representante, se refirió a la gestión de la ex empresa estatal que operaba el sistema integralmente, al necesario conocimiento de las utilidades de las empresas y particularmente a las rentabilidades de las tarifas de la Distribuidora GASNOR S.A. que abastece la zona norte del país.

Que el mandante por parte de ACIGRA manifestó que las industrias que consumen gas natural abonan tarifas en las que el costo de transporte incide fuertemente, por lo que resulta importante para ellos poder recibir un servicio a precios que resulten competitivos respecto al costo de combustibles alternativos. En cuanto a los consumidores de gas que son clientes de Distribuidoras, manifestó su preocupación respecto de los factores de carga y su implicancia en la tarifa final.

Que a su vez, dicho representante, avaló también la utilización de un indicador global de productividad al entender que es un elemento más que debe ser considerado en la determinación del Factor X.

Que asimismo, señaló el mencionado representante de ACIGRA que antes de autorizar el traslado a tarifas del costo de un proyecto, mediante el factor K, debe analizarse si las Licenciatarias han cumplido con la obligación de gastar que surge de los programas de Inversiones Obligatorias establecidos en el Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia. En tal sentido, reclamó que se agote previamente todo saldo resultante del cumplimiento de dichas Inversiones Obligatorias.

Que con relación a progra...

además, que en la documentación consultada no se han constatado solicitudes de trans-porte adicional que hicieran necesaria la expansión de los gasoductos, no habiéndose reunido a su entender, los requisitos mínimos para solventar su ejecución con un aumento generalizado de tarifas. Concluyó solicitando un procedimiento de expansión de transporte transparente y ajustado a los procedimientos de eficiencia económica, adhiriendo finalmente en todos sus términos a la presentación de ADELCO.

Que tanto el representante de ACIGRA, como el representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., expresaron que lo importante no es cómo se determina el Factor X, sino los efectos que causa sobre la rentabilidad de las Licenciatarias.

Que a su vez, el representante de aquel usuario del área licenciada referida expresó que el punto 9.4.1.2. de las R.B.L. significa una renuncia explícita por parte del Estado Nacional a las ventajas del sistema de regulación por tarifas máximas que surgen del hecho de que el regulador no tenga que saber más que las propias compañías respecto a sus costos para poder regularla, por cuanto exige que el factor X esté sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia que a su vez deben cumplir con las pautas establecidas en dicho artículo. Asimismo, este representante propuso efectuar una modificación en la Licencia que permita estandarizar el mecanismo de determinación del factor X, teniendo en cuenta que las empresas deben obtener una rentabilidad justa y razonable.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO se refirió específicamente a la Ampliación del Gasoducto Cordillerano, expresando su reserva para que la decisión final que se adopte considere la características geográficas, geopolíticas y socioeconómicas de la zona, requiriendo que su tratamiento tenga en cuenta un principio de solidaridad para su financiamiento.

Que la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS) recalcó que el ENARGAS posee facultades para efectuar la revisión objeto de la Audiencia. Apoyó el Programa de Eficiencia del Operador Técnico y manifestó sus reservas sobre la implementación del Programa de Facturación. Finalmente observó la obra relativa al abastecimiento de la zona metropolitana mediante un conducto independiente (Gasoducto Buchanan-Retiro - Area de METROGAS S.A.), considerando que en principio ese proyecto atento a su envergadura, requiere de mayores y más completos análisis que lo justifiquen.

Que la representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS expresó que si bien hubo mejoras evidentes en la calidad del servicio, este podría ser prestado a una menor tarifa. Con relación a la modificación del sistema de Facturación, hizo presente sus reservas. También manifestó su interés acerca de que las rebajas de los aportes patronales deben de trasladarse a las tarifas.

Que el representante de la UIA adhiriendo a lo expresado por ACIGRA manifestó como representar al 67 % del consumo de gas del país. Hizo notar su satisfacción por la mejora del servicio, y requirió prudencia en la evaluación tarifaria, por cuanto a su entender los costos energéticos deben procurar que los costos industriales no se desfasen respecto de los vigentes en otros países del Mercosur.

Que el Señor DIPUTADO NACIONAL MARTINEZ GARBINO, Legislador Nacional por la Provincia de Entre Ríos, presente en la citada Audiencia, destacó la profunda raíz democrática de la Audiencia, enfatizando su importancia por el vínculo entre su objeto y la calidad de vida de la gente.

Que el Señor INTENDENTE DE LA LOCALIDAD DE LAS ROSAS (Provincia de Santa Fe) en representación de siete localidades sobre la Ruta 13, se refirió a la construcción del gasoducto Oeste como motorizador de la producción primaria de la zona, resaltando que las localidades están decididas a construir las redes domiciliarias a su costo pero que les resulta imposible afrontar el costo del gasoducto.

Que de las presentaciones realizadas por las distintas asociaciones de usuarios se desprende el reclamo a mejorar la participación activa y a tiempo de las mismas en las cuestiones que le son atinentes, criticando la oposición de las Licenciatarias a las propuestas del ENARGAS sin ningún tipo de contrapropuesta.

Que al cierre de la audiencia, los representantes de las Licenciatarias y del equipo intergerencial del ENARGAS ratificaron mediante sus alegatos finales los principales conceptos que justifican sus respectivas posturas.

Que en relación con las observaciones realizadas por las Licenciatarias en el curso de la audiencia, cabe destacar éstas han sido debidamente respondidas en los considerandos de este acto y en la argumentación desarrollada en el informe técnico precedente, que se da aquí por reproducida.

Que en relación con lo manifestado por el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, el ENARGAS entiende que el proceso de revisión tarifaria establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 y en el Capítulo 9 de las RBL, es de conocimiento público, habiéndose además comunicado con suficiente antelación los pertinentes edictos en los tres (3) diarios de mayor circulación del país, durante cuatro (4) días no consecutivos, por lo cual no se comparten los conceptos vertidos en relación a la imposibilidad de acceso a la documentación que estuvo a disposición de cualquier interesado.

Que además, respecto a ello, debe tenerse en cuenta que las obras que resultaron calificadas para factor K son sólo aquellas que no pueden concretarse a la tarifa vigente, en razón de que provocarían una disminución del valor de negocio de la compañía. También debe puntualizarse que el tipo de proyectos que pueden resultar aptos para la aplicación de esta metodología, son los que cumpliendo con la condición de no poder realizarse a la tarifa inicial, permiten entre otros efectos, la realización de expansión de redes a nuevas localidades y el aumento de la confiabilidad y seguridad del suministro por encima de la obligación establecida en la RBL.

Que en relación con lo expresado por el mandante por parte de ACIGRA, cabe expresar que el ENARGAS efectuará este control, una vez concluido el plazo durante el cual la Licencia ha establecido aquellas Inversiones.

Que asimismo, en referencia a lo manifestado por el representante de ACIGRA cabe señalar que con relación a las expansiones de transporte, el ENARGAS sostiene la necesidad de establecer una metodología que permita realizarlas mediante el mecanismo de traslado a tarifas (roll in); siempre que éstas cumplan con los requisitos de satisfacer a mayor cantidad de beneficiarios que los solicitantes originales; que la obra en cuestión sea la más económica o la de menor costo unitario; que traiga aparejado una mejor confiabilidad del actual sistema; y que no se encuentre cubierta por la tarifa vigente.

Que asimismo, también respecto a lo expresado por el representante de ACIGRA y por un representante de un usuario del área licenciada de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. cabe señalar que en la medida que las compañías de gas obtengan las ganancias de eficiencia estimadas por el ENARGAS en base a programas detallados, programas no detallados y programas de avance tecnológico en desarrollo, no tendrán motivo ... licenciatarias obtuvieran en el futuro mayores o diversas ganancias de eficiencia ... ellas derivados. Como correlato de ello no podrán efectuar ... no se produzcan los ahorros esperados (punto 9.4.1.2. in fine de las RBL).

Que esta posibilidad es uno de los incentivos que brinda el sistema de regulación por tarifas máximas para que las empresas realicen todos los esfuerzos a su alcance para reducir los costos de prestación del servicio.

Que en referencia a lo expuesto por aquel representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. corresponde destacar que al respecto cabe señalar que no resulta necesario que el regulador conozca los costos mejor que la empresa regulada, ya que el punto 9.4.1.2. no impide que el ENARGAS utilice la información proveniente de las Licenciatarias para identificar la posibilidad de obtener ganancias de eficiencia. En efecto, son derechos adquiridos de las Licenciatarias, las ganancias obtenidas en el pasado por la ejecución de programas de eficiencia, pero no los programas de eficiencia en sí mismos, o los beneficios futuros propios de su aplicación a los subsiguientes quinquenios.

Que en lo que respecta a la solicitud de modificar la Licencia, esta Autoridad advierte que ello no es necesario para que la Revisión Quinquenal dé lugar a tarifas justas y razonables, ya que tanto el punto 9.4.1.2. de las RBL como los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 facultan al ENARGAS a determinar tarifas que reúnan tales características.

Que al respecto de lo manifestado por el representante del Defensor del Pueblo de la Provincia de RIO NEGRO cabe señalar que el ENARGAS ha requerido de mayores elementos de juicio a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. respecto del proyecto en cuestión para seleccionar la alternativa técnico-económica más viable.

Que en relación con lo expuesto por la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS), cabe destacar que el ENARGAS ha requerido más evaluaciones a las originalmente elaboradas por METROGAS S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y ha solicitado también información adicional a GAS NATURAL BAN S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., circunstancia que permitirá aportar mejores elementos para la decisión.

Que respecto de lo sostenido por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS cabe señalar que el ENARGAS ha emitido oportunamente Resoluciones mediante las cuales instruyó a todas las Licenciatarias a aplicar el beneficio dispuesto por el Decreto Nº 292/95 y sus modificatorias, o sea las rebajas de las cargas sociales, trasladando sus efectos a las tarifas del sector industrial, para de este modo, impulsar un crecimiento sostenido en la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que con estos comentarios se hace referencia a algunos argumentos vertidos en la citada audiencia, los que se completan con lo manifestado en los restantes considerandos de este acto y con la argumentación detallada en el informe técnico precedente que se da aquí por reproducido.

Que con relación al mencionado indicador global de productividad, resulta evidente que el concepto debe ser tenido en cuenta por cuanto permite evaluar la mayores eficiencias verificadas el sector de la industria en cuestión como un todo. El mencionado indicador no excluye la posibilidad de identificar proyectos de ahorro particulares, siendo este indicador útil como enfoque complementario a la selección de proyectos detallados.

Que las presentaciones de las Licenciatarias de fecha 28 de abril de 1997 y las posteriores participaciones de las mismas en oportunidad de la mencionada audiencia, intentaron demostrar la inviabilidad económica de algunos de los programas expuestos, así como la imposibilidad de aplicación práctica de algunos otros y el incumplimiento de los requisitos formales que permitieran su consideración como programas de eficiencia.

Que además algunas Licenciatarias durante el transcurso de la Audiencia Pública pretendieron minimizar la importancia del avance tecnológico basados en ciertos programas a su entender no aplicables, tal como surge de sus intervenciones.

Que sin embargo y más allá de la citada pretensión de las Licenciatarias de desconocer nuevos desarrollos de métodos, sistemas y equipamientos aplicables a la industria del gas, el avance tecnológico es incesante en esta materia.

Que prueba de ello, son las numerosas conferencias nacionales e internacionales de este sector en materia tecnológica, ámbitos en los que se puede comprobar la calidad y cantidad de novedades en productos y servicios aplicables a la industria.

Que como fuera dicho en reiteradas oportunidades, los programas expuestos son una expresión mínima derivada de una búsqueda no exhaustiva llevada a cabo en publicaciones técnicas especializadas, y por lo tanto, debe adicionarse a este listado el material referido a las novedades incluidas en los expedientes respectivos.

Que en conclusión, con la debida consideración de las características particulares de cada región, del ambiente tecnológico, de la normativa técnica y jurídica vigente ya citada, corresponde considerar a los programas de Avance Tecnológico como una parte importante del proceso de selección de programas de eficiencia para el Factor X.

Que con relación al nuevo sistema de Facturación propuesto y dado que fue objeto de observaciones por Licenciatarias y Asociaciones de usuarios, se solicitó el aporte de mayores elementos. Igual consideración se admitió para todos los interesados en brindar nueva documentación, otorgándose un plazo máximo hasta el 10 de junio próximo pasado.

Que transcurrido dicho lapso, no surgieron presentaciones que desarrollaran mejores alternativas que para el programa de Facturación, a la propuesta prevista por el ENARGAS, por lo que cabe mantenerlo, con la salvedad de demorar su efectiva aplicación hasta el año 2000, es decir adicionar otro año al originalmente previsto para la implementación completa de un sistema más económico, pero no por ello menos confiable, lo que hará posible instrumentar adecuadamente las observaciones que mereció el citado programa, planificar cuidadosamente las acciones para su implementación y facilitar su conocimiento por los usuarios.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, legisladores, y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada Audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propios sobre esta revisión quinquenal, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, por lo que cabe insistir y perseverar en el fortalecimiento de una interacción más enriquecedora, buscando nuevos y mejores meca-

nismos de participación lo que permitirá sin duda alguna, llegar a conclusiones que sustenten objetivamente las decisiones a que se arribe.

Que con respecto a la metodología de aplicación del Factor de Inversión K, cabe señalar que todo proyecto aprobado significa que presente razonabilidad en cuanto a costos y ejecución en el tiempo. Los nuevos niveles tarifarios y los respectivos factores K se ajustarán semestralmente a partir del 2do. Semestre de 1998, de acuerdo a los programas efectivamente llevados a cabo, significando esto terminación y habilitación de las obras y que además el proyecto cumpla con el objetivo previsto.

Que asimismo, como fuera manifestado en la propuesta efectuada el día 17 de mayo de 1997, las diferencias resultantes de mayores inversiones que surjan de la ejecución de los proyectos aprobados dentro del factor K, serán absorbidos por la Licenciataria.

Que por tal razón debe señalarse en primer lugar que, en el supuesto que el ritmo de incorporación de usuarios a las redes, no se corresponda con los cálculos económicos de una obra, no se modificará de modo alguno el resultado del mismo respecto a la tarifa fijada, tanto en los casos de diferencias positivas o negativas para la empresa.

Que tampoco se modificará el factor K estimado, si se observaron diferencias entre los costos de inversión u operación y mantenimiento proyectados en el momento de la evaluación del emprendimiento y los efectivamente incurridos por la Licenciataria.

Que por otra parte, es preciso aclarar que la Autoridad Regulatoria no se verá impedida de recalcular el resultado económico de dicha obra, y la correspondiente incidencia en la tarifa, en los casos que la Licenciataria ejecutara la misma en menor magnitud física que la prevista en el proyecto aprobado, es decir, respecto a las longitudes, diámetros, capacidades de plantas reguladoras, modificaciones en la traza de la red que implique un cambio en la magnitud de la inversión a realizar y que, trasladada a la tarifa, configure un enriquecimiento sin causa favorable a la Licenciataria.

Que para el cálculo del factor K se han estimado los costos de inversión y la cantidad de usuarios asociados a los proyectos que resultan aptos en cada subzona tarifaria, y se ha calculado el valor presente de la suma de dichos productos a la tarifa inicial (sin factor K), a la tasa de descuento fijada del 13.1 % anual para los Distribuidores y del 11,3 % para los Transportistas.

Que en aquellos casos en que el valor presente así calculado es menor que cero se ha autorizado el incremento tarifario que restablezca el valor de negocio de la compañía al nivel original, estimándose el factor K como el incremento en las tarifas necesario para que el valor presente de la suma de los proyectos sea igual a cero, a las respectivas tasas de descuento.

Que en tal procedimiento se contempla de corresponder el monto de las inversiones en refuerzos para las redes de distribución, previstos en la tarifa inicial.

Que el porcentaje considerado como factor K, afectará los márgenes de distribución y las tarifas de transporte de las categorías tarifarias que se beneficien con los proyectos de inversión, y se aplicará en la forma descripta en el informe técnico precedente.

Que la presente Revisión Quinquenal de Tarifas ha previsto el ajuste por los factores X y K restringiendo la aplicación del punto 9.4.1.4. a los usuarios de las categorías Residencial, pequeños y medianos consumidores comerciales e industriales (General P y General G), Subdistribuidores y Gas Natural Comprimido, que son aquellos que no disponen mayores posibilidades de suministros alternativos más económicos.

Que los restantes usuarios de los servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, por sus elevados consumos y alternativas de suministro reciben importantes descuentos de las Licenciatarias.

Que si se destinaran las ganancias de eficiencia identificadas a reducir las tarifas máximas de estos servicios, se restaría reduciendo una tarifa que, en general, la distribuidora no percibe.

Que adicionalmente, y abonando esta misma hipótesis, cabe señalar que el sistema de regulación por tarifas máximas está diseñado para simular el comportamiento de un mercado competitivo en el que las firmas participantes realizan sus mejores esfuerzos para reducir los costos y, la fuerza de la competencia, hace que los precios tiendan a la baja.

Que en el segmento de los grandes usuarios existe una presión competitiva que ha actuado como un moderador de los precios permitiendo a estos obtener importantes descuentos. Dicha presión surge del riesgo de que estos usuarios recurran a fuentes alternativas de suministro en una industria caracterizada por el acceso abierto en sus distintos segmentos.

Que en cambio, el sector de los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido cuenta con nulas o muy escasas posibilidades de diversificar el consumo de gas con otros combustibles más económicos, y por lo tanto no está en condiciones de lograr de parte de la distribuidora, descuentos sobre las tarifas máximas fijadas. Por consiguiente allí es donde el ENARGAS debe enfocar su accionar, trasladando las ganancias de eficiencia cuantificadas, vía menores tarifas, de modo tal de paliar la falta de competencia que exhibe este segmento.

Que en el mismo sentido en lo referente al factor K este se aplicó a las tarifas abonadas por los usuarios de los servicios mencionados en el considerando anterior, siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K, ya que los usuarios de los restantes servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, aportaron a los proyectos más ingresos que costos, es decir, tuvieron un aporte superlativo que permitió reducir el factor K de otras categorías tarifarias.

Que en forma análoga las variaciones en el costo de transporte que resulten de los factores X y K del transportista serán trasladadas a los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido y en los cargos de reserva de capacidad para los usuarios FD y FT.

Que en la determinación del factor X, se han considerado proyectos específicos tanto detallados, como no detallados y de avance tecnológico, medidos estos dos últimos como un porcentaje del indicador de productividad global y asimismo compartiendo su efecto económico con los usuarios.

Que el porcentaje así determinado como posibles ahorros de eficiencia será aplicado en la forma prevista en el informe técnico precedente, a los márgenes de distribución de las categorías tarifarias Residencial, Servicio General P, Servicio General G, Gas Natural Comprimido y Subdistribuidores, y a las tarifas de transporte, de modo de trasladar a los usuarios de estos servicios, vía menores tarifas, la mayor eficiencia productiva de las Licenciatarias.

Que las RBL en su punto 9.4.1.4. establece la fórmula aplicable para el ajuste de tarifas incluyendo la incidencia de los factores X y K, en forma semestral. Consecuentemente y a fin de dar cumplimiento al punto 9.4.1.2. que plantea un factor de eficiencia único para el período quinquenal, se ha considerado conveniente la aplicación del Factor X de una sola vez al inicio del respectivo quinquenio y valor nulo en la fórmula respectiva, para los sucesivos semestres, a los fines de promover la rápida implementación de los proyectos de eficiencia.

Que conforme lo dispuesto en los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las RBL, corresponde que esta Autoridad Regulatoria apruebe por este acto las variaciones porcentuales de los factores X y K, así como la revisión tarifaria quinquenal.

Que en el presente proceso de Revisión Quinquenal, las Licenciatarias procedieron a impugnar distintos actos mediante recursos administrativos diversos.

Que en primera lugar, algunas Licenciatarias impugnaron la providencia de fecha 3 de julio de 1996 (fs. 612 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96), por la que se amplió el plazo de presentación del Plan de Inversiones y Relevamientos con vencimiento original el día 28 de junio de 1996, hasta el día 13 de agosto de 1996, acto que fuera notificado a todas las Licenciatarias por Nota ENRG SD Nº 2234 del 8 de julio de 1996.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra tal decisión fueron CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. 5754 del 19/7/96, fs. 720/4 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5755 del 19/7/96, fs. 725/9 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96) y LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5784 del 24/7/96, fs. 742/5 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96).

Que algunas Licenciatarias impugnaron la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8/7/96, por la que se le notificó a las Licenciatarias la tasa de descuento a utilizar para la determinación de los factores X y K.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra esta Nota citada fueron DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 5863 del 23/7/96 —fs. 734/5— y Ampliación por Act. Nº 6917/96 del 27/8/96 —fs. 836/842—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 5864/96 del 23/7/96 —fs. 736/7— y Ampliación por Act. Nº 6916/96 del 26/8/96 —fs. 824/834—); LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio. Act. Nº 5875/96 del 14/7/96 —fs. 748/9—); GAS NATURAL BAN S.A. que en principio solicitó aclaraciones de dicha nota mediante la Actuación Nº 5565 del 15/7/96 (fs. 696/697), y posteriormente interpuso el recurso de Reconsideración contra aquella en su presentación de fecha 25/7/96 (Act. Nº 5911/96 —fs. 750—); y GASNOR S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 6771/96 del 22/8/96 —fs. 812/7—).

Que asimismo, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 5675/96 del 17/7/96 —fs. 716—) y CAMUZZI GAS PAMPEANA (Act. Nº 5676/96 del 17/7/96 —fs. 717—) solicitaron aclaraciones de los términos de la Nota mencionada.

Que también fue observada por alguna Licenciataria la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2313 del 17/7/96 referida a la metodología de cálculo de los factores X y K, por la que se informó que los Anexos I y II agregados a la Nota ENRG GDyE/D Nº 871 del 12/3/96, pertenecían originalmente a informes técnicos internos —denominados "borradores de trabajo"— y al ser integrados a un acto administrativo válido constituyeron una norma regulatoria definitiva.

Que las Licenciatarias que interpusieron recursos de Reconsideración y Alzada contra esta nota fueron GAS NATURAL BAN S.A. (Act. Nº 6095 del 31/7/96 —fs. 757— y amplía por Act. 6875 del 26/8/96 —fs. 818/23—); CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 6108 del 31/7/96 —fs. 759/64—); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Act. Nº 6109 del 31/7/96 —fs. 765/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Reconsideración solamente Act. Nº 6092 del 31/7/96 —fs. 776/81— y Act. Nº 6129/96 del 1/8/96 —fs. 785/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Reconsideración solamente Act. Nº 6091 del 31/7/96 —fs. 771/5— y Act. Nº 6128 del 1/8/96 —fs. 787/90—) y LITORAL GAS S.A. (Act. Nº 6133 del 1/8/96 —fs. 787/90—).

Que asimismo algunas Licenciatarias observaron las Notas ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3939, 3941 a 3947/96 y 4509/96 en las que se establecieron —en sendos anexos— . principios técnicos para determinar los proyectos correspondientes al factor K.

Que en respuesta a la Nota Nº 4509/96, las Licenciatarias GASNOR SA. (Act. Nº 30 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Act. Nº 17 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Act. Nº 13 del 2/1/97) y LITORAL GAS S.A. (Act. Nº 11019 del 30/12/96) si bien no plantearon recursos formales, efectuaron consideraciones técnicas, que fueron tenidas en cuenta, por esta Autoridad.

Que por su parte, las Distribuidoras CAMUZZI GAS DEL SUR y PAMPEANA solicitaron aclaraciones del contenido de la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96 y también efectuaron observaciones (Acts. Nº 11.052/96 y 11.053/96).

Que la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que en el supuesto que la Autoridad Regulatoria no reviera los proyectos de inversión que se le rechazaron, interponía "formal recurso de Reconsideración, con el de alzada en subsidio", contra lo dispuesto en la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3945 del 8/11/96 en lo atinente a la no calificación de los proyectos presentados como Factor K (Anexo II) por esa Distribuidora y la modificacion reglamentaria que estaría inserta en el Anexo I" (Act. Nº 9944/96).

Que en respuesta a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509, por la que la Autoridad Regulatoria solicitó la opinión de las Licenciatarias respecto a las modificaciones efectuadas al Anexo I de la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3945, GAS NATURAL BAN S.A. ratificó los términos de su presentación anterior en virtud de mantener las discrepancias formuladas en dicha oportunidad (Act. Nº 133/97).

Que en las citadas presentaciones GAS NATURAL BAN S.A. solicitó aclaraciones sobre las Notas mencionadas.

Que a la vez, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. prestó conformidad al contenido del Anexo I adjunto a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96, haciendo la salvedad que la metodología propuesta debía ser considerada como criterio único y no como alternativa (Act. Nº 10.963/96).

Que por su parte, la Distribuidora METROGAS S.A. sólo solicitó una prórroga al plazo establecido en la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96, sin haber efectuado observaciones respecto al tema en cuestión. Con fecha 27 de noviembre de 1996 respondió la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 3947 (Act. Nº 9937/96, brindando la información requerida sin efectuar observaciones.

Que contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D Nº 975 del 17 de marzo de 1997, interpuso la Distribuidora de Gas del Centro S.A., un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio (fs. 674/677, Expediente ENARGAS Nº 2523); y contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D Nº 974/97, correspondiente al Expediente ENARGAS Nº 2522, interpuso la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., fs. 661/663, un pedido de aclaratoria con

recurso de Alzada en subsidio, ampliando sus fundamentos por nota del 2 de abril de 1997 —fs. 668—.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. interpuso recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio contra la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 971/97, fs. 1221/1229, Actuación 2689 del 7 de abril de 1997.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. interpuso pedido de Aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 973/97, Actuación Nº 2401 del 26 de marzo de 1997.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. interpuso asimismo pedido de aclaratoria en relación a la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 972/97, Actuación Nº 2402 del 26 de marzo de 1997.

Que METROGAS S.A. interpuso un pedido de aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 970/97, Actuación Nº 2430 del 31/3/97.

Que contra la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 976/97, actuación Nº 2678, interpuso GASNOR S.A. recurso de reconsideración.

Que todos los recursos citados se han referido a actos preparatorios del presente por lo que no pueden ser objeto de impugnación en los términos planteados por las Licenciatarias.

Que por otra parte, para este procedimiento en particular las Reglas Básicas de la Licencia especifican que una vez emitido el acto definitivo de determinación de los factores X y K y la fijación de las nuevas tarifas máximas, las Licenciatarias tendrán abierta la vía recursiva, "quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo", tal como dice los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3. ambos in fine de las RBL.

Que por tal causa corresponde el rechazo de los recursos mencionados interpuestos por las Licenciatarias contra los actos antes referidos y, eventualmente en tanto hayan sido planteados, la remisión de las actuaciones luego del dictado de la presente, para la consideración de los recursos de Alzada.

Que de acuerdo a lo expuesto en la referida audiencia pública, tanto por las Licenciatarias como por los representantes de los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad que otorga la metodología aplicable (punto I, inciso c) de la Nota ENRG Nº 871/96) corresponde compartir los beneficios de algunos de los programas con los usuarios, todo lo cual queda expresado en el informe técnico precedente.

Que en base a lo expuesto en la audiencia pública y de acuerdo a las constancias de autos, la Autoridad Regulatoria ha revisado su posición original respecto del programa de eficiencia relacionado con el operador técnico, y en ese sentido, queda ratificada la legitimidad de este programa y de su fundamentación técnica y jurídica —ya que la parte sustancial de la transferencia de tecnología para la prestación de un manejo seguro y confiable debe haberse verificado sin duda alguna en los primeros ocho años de operación—, sin perjuicio de lo cual se ha considerado la reducción del honorario de operador técnico tomando como pauta los valores mínimos contractuales.

Que si bien algunas Licenciatarias sugirieron o reclamaron expresamente la incorporación de los costos originados por las servidumbres de las que deberán hacerse cargo las mismas a partir del 1º de enero de 1998, resulta oportuno señalar, que el reclamo no corresponde en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas, ya que la Licencia prevé en el Capítulo VII, mecanismos específicos para analizar tales circunstancias.

Que para la Resolución del presente acto, se han tomado en consideración, además de la documentación presentada con anterioridad al 17 de marzo del corriente año, el informe sobre Revisión Quinquenal de Tarifas (Período 1998-2002) de tal fecha proponiendo programas de eficiencia y aceptando parcialmente los planes de inversión de las Licenciatarias, la respuesta de las mismas del 28 de abril próximo pasado, que en general rechaza los programas de eficiencia y acentúa la necesidad de inversiones no cubiertas con la tarifa vigente, el desarrollo de la Audiencia Pública Nº 62, la información adicional recibida hasta el 10 de junio de 1997 y con posterioridad a dicha fecha, las numerosas reuniones con personal técnico y las diversas inspecciones de sitios de futuras obras.

Que el informe técnico precedente condensa para cada programa de eficiencia y plan de inversiones, las consideraciones tenidas en cuenta en cada análisis particular, con el criterio metodológico expuesto en el mismo.

Que esta Autoridad Regulatoria resulta competente para el dictado del presente acto de acuerdo a los artículos 2º, 41 y 42 de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la presente revisión quinquenal de tarifas, fijando los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria LITORAL GAS S.A. a partir de la aplicación de las referidas metodologías y de acuerdo a la variaciones en los valores porcentuales de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K).

Art. 2º — Aprobar la variación porcentual del Factor de Eficiencia (X) para la Licenciataria LITORAL GAS S.A. en un 4,7 % aplicable a partir del 1º de enero de 1998, de acuerdo a los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4. de las RBL, y a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 3º — Aprobar la variación porcentual del Factor de Inversión (K) correspondiente a cada período semestral del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria LITORAL GAS S.A., de acuerdo a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4º de la presente resolución y a los Ptos. 9.4.1.3. y 9.4.1.4. de las RBL, según surge del Anexo I.

Art. 4º — Aprobar las metodologías de aplicación de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K) de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y III.

Art. 5º — Aprobar una metodología especial para proyectos K de las Licenciatarias de Transporte, en los términos del Anexo IV.

Art. 6º — Rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por la Licenciataria LITORAL GAS S.A. que fueran listados en los considerandos de esta resolución, elevando a la alzada aquellos en los que se hubiera planteado en subsidio esa pretensión.

Art. 7º — Téngase presente las Reservas de Caso Federal planteadas por LITORAL GAS S.A. en sus presentaciones.

Art. 8º — Notifíquese la presente a la Licenciataria LITORAL GAS S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

LICENCIATARIA: LITORAL

DENOMINACION DEL PROYECTO	CANTIDAD DE CLIENTES PREVISTOS INCORPORAR		INVERSION PARA LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS
	Tipo	Año 2002	(miles de $)
Gto. Regional Centro Gto. Regional Sur Pergamino Funes Santa Fe Gto. Oeste Las parejas - Los Cardos Los Cardos - M. Juana	 R P ID	 38.193 37 1	 25.946

PROYECTOS DE INVERSION - FACTOR "K" Período 1998 - 2002 (En %)										
Licenciataria	1998	1999		2000		2001		2002		2003
LITORAL GAS	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem
Servicio R	0.48	2.89	2.85	0.45	0.35	0.33	0.24	0.23	0.21	0.19
Servicio P	0.31	1.91	1.90	0.30	0.24	0.23	0.16	0.15	0.14	0.13

Nota:

* A partir del inicio de cada uno de los semestres

ANEXO II

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR X

1. Transporte

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte, como un porcentaje de reducción de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

2. Distribución

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de reducción de los márgenes de distribución, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de las tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

$T1 = T0x (W1/W0 - X/100 + K/100)$

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB, en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Acláranse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

$T1 = T0 + (A1 / FC)$

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (Servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO III

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR K

1. Transporte

El factor K se aplicará como un porcentaje de aumento de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, en las zonas de recepción y entrega relevantes, según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte.

2. Distribución

El factor K se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de aumento de los márgenes de distribución.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

$T1 = T0x (W1/W0 - X/100 + K/100)$

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB (siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K), en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Acláranse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte, y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a apllicar es:

$T1 = T0 + (A1 / FC)$

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO IV

METODOLOGIA PARA HABILITAR UN FACTOR K DE TRANSPORTE DURANTE EL QUINQUENIO

1) La transportista deberá evaluar la necesidad de efectuar expansiones. Con ese propósito, deberá publicar en un diario de gran circulación nacional durante por lo menos tres (3) días, un aviso en el que informe a todos los potenciales interesados que, aquellos que deseen adquirir capacidad de transporte firme deberán notificarle tal intención, a los fines de su inclusión en el Registro habilitado a tal efecto.

2) En base a los requerimientos de capacidad registrados y a su conocimiento del mercado la transportista presentará una solicitud de aplicación de factor K y subsidiariamente de traslado de costos a los cargadores que soliciten capacidad mediante el sistema "incremental".

3) En dicha solicitud la transportista deberá:

—demostrar que los beneficiarios de la expansión exceden a los cargadores solicitantes implicando una mayor confiabilidad del suministro de gas en el sistema o subsistema por ella abastecido;

—demostrar que el proyecto consiste en la obra de menor costo entre las alternativas de expansión por loops o compresión;

—presentar las Bases del concurso Abierto a ser aprobadas por el ENARGAS. En las Bases propuestas deberá indicar la tarifa que estima que regirá en cada subzona para distintos rangos posibles de volúmenes de expansión, si se adopta el sistema "rolled-in" y si se elige el sistema "incremental". En las Bases se indicará que los interesados deberán manifestar el volumen y plazo por el que están dispuestos a contratar, para cada una de las tarifas que corresponden a los distintos rangos. En el caso de que se aplique el sistema "rolled-in" se indicará que la nueva tarifa determinada aplicando el factor K, será revisada cuando se efectúe la siguiente expansión de la capacidad de la transportista.

—Presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremental".

—Presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremetnal".

4) Recibida la solicitud, el ENARGAS se expedirá sobre las Bases del Concurso Abierto en el plazo de sesenta días, efectuando las observaciones que considere oportunas. El ENARGAS podrá convocar eventualmetne a una Audiencia Pública para su tratamiento o extender el plazo antes mencionado, si lo considera necesario.

5) Una vez aprobadas las Bases la trasnportista efectuará el Concurso Abierto.

6) Si como resultado del Concurso Abierto se hubieran recibido propuestas en firme que, por variación de los plazos y/o volúmenes y/o Puntos de Recepción y Entrega, producen una alteración del factor K previamente estimado, la Transportista deberá someter a aprobación del ENARGAS el nuevo factor K resultante. Aprobado el mismo será propuesto únicamente a los Cargadores que efectuaron ofertas en firme durante el Concurso Abierto.

7) En función de los datos del Concurso el ENARGAS resolverá si corresponde aplicar el factor de inversión correspondiente. En este caso, los cargadores distribuidores podrán trasladar el cambio en la tarifa de transporte por aplicación del factor K, conforme al Art. 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 462/97

Fíjanse los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Bs. As., 30/6/97

VISTO lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92 y los expedientes ENARGAS Nos. 2244/96, 2301/96, 2514/96, 2518/96, 2519/96, 2520/96, 2521/96, 2522/96, 2523/96, 2524/96, 2525/96, 2526/96 y 3017/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 24.076 establece como objetivo para la regulación de la actividad a cargo del ENARGAS, la protección adecuada de los derechos de los consumidores (inciso a); la promoción de competividad y aliento de inversiones (inciso b); la propensión a una mejor operación, confiable, libre, no discriminatoria (inciso c); la incentivación de la eficiencia en el transporte y distribución de gas (inciso e); y en especial, la fijación de tarifas justas y razonables (inciso d), entre otros aspectos.

Que el Decreto Nº 2255/92 aprobó los modelos de Licencia de Transporte y Distribución que se agregan a esta norma como anexos "A" y "B", incluyendo sus respectivos subanexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento de Servicio) y III (Tarifa).

Que este marco normativo establece diversos mecanismos de ajuste y revisión de tarifas que el ENARGAS debe llevar a cabo con el propósito de cumplir con aquellos objetivos establecidos en la ley 24.076.

Que el ajuste quinquenal tarifario aparece reglado en diversas disposiciones de la normativa.

Que en el punto 9.3. de las referidas Reglas Básicas de la Licencia (RBL) se han previsto tres clases de ajustes de tarifas, entre los que se encuentran en el inciso (b) los denominados "Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer", grupo del que forma parte la revisión quinquenal de tarifas de que se ocupa esta resolución, y que aparece regulada, tanto en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como en el punto 9.5. de las RBL.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución, es el procedimiento periódico en virtud de la cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...".

Que el mismo artículo establece que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el artículo 38 de la Ley Nº 24.076 establece las pautas a las que deben ajustarse las tarifas de Transportistas y Distribuidores, sobre la base de la operación económica y prudente de los servicios a su cargo, obteniendo los ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos lógicos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Que la misma norma establece que las tarifas deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante.

Que el inciso d) de dicho artículo establece que las tarifas deben asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que el artículo 39 de la Ley Nº 24.076 dispone que a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a las Licenciatarias, las tarifas de transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y b) que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Que la reglamentación del artículo 42 de la Ley Nº 24.076, por el Decreto Nº 1738/92, establece que el ENARGAS deberá emitir las normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Que asimismo se establece en dicho artículo, que "la revisión global del método empleado para el cálculo de tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, y se mantendrá por un nuevo período de CINCO (5) años contados a partir de su vigencia, procurando observar los principios de estabilidad, coherencia y previsibilidad tanto para los Consumidores como para los Prestadores" (Reglamentación artículo 42 Decreto 1738/92).

Que de igual forma, se instruye al Ente a establecer las normas de procedimiento para la revisión del método empleado en el cálculo de las tarifas que asegure la participación de los sujetos de la Ley.

Que el Marco Regulatorio predetermina una cronología para las revisiones tarifarias quinquenales, disponiéndolas cada cinco años a partir de la fecha de la Toma de Posesión, operada el día 28 de diciembre de 1992.

Que asimismo ese marco predetermina los plazos internos de dicho procedimiento de revisión, estableciendo que se calculan en meses, siempre contados hacia atrás a partir de la fecha de entrada en vigencia de cada revisión quinquenal.

Que el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que por su parte, el numeral 9.4.1.3. de dichas Reglas Básicas de la Licencia determina las bases sobre las cuales calcular el Factor de Inversión denominado Factor "K", el cual debe estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos a presentar por las Licenciatarias, preparado en el plazo que fija la Licencia y con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

Que según el artículo 41 inciso 2 del Decreto Nº 1738/92, el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Que este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros cinco años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales, de acuerdo al artículo 41 inciso 2 Decreto 1738/92.

Que en ese sentido, en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor, según lo dispone el punto 9.4.1.2. de las RBL.

Que el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia define el Factor de Eficiencia —denominado Factor "X"—, estableciendo que deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo: a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos; b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados; c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

Que según se ha dicho en la Nota ENRG Nº 871/96, la existencia del factor de eficiencia X está basada en la propia filosofía del régimen de regulación de tarifa máxima o price cap, pues al establecerse valores máximos en las tarifas se induce a las empresas a aumentar su eficiencia en la prestación del servicio.

Que dicho aumento de la eficiencia implicaría una corrección a la baja en las tarifas para participar a los usuarios de parte de esa mejora, de acuerdo a los cambios que se prevén en la productividad de la prestación del servicio, de acuerdo a lo determinado en el punto I c) de la Nota ENRG Nº 871/96.

Que la determinación del Factor X se derivará a partir de los flujos del negocio de cada una de las firmas Transportadoras y Distribuidoras de gas natural, calculando la ganancia en eficiencia global para toda la empresa, teniendo en cuenta que "una parte de esa ganancia será absorbida por la empresa y la otra transferida a los consumidores" (punto I c.3) de la Nota ENRG Nº 871/96).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º Ley 24.076), que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios, ya descriptos.

Que en particular el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste. (artículo 42 Ley 24.076).

Que a los efectos de realizar ese análisis quinquenal, la norma señala algunos instrumentos como los factores X y K, que deberán tener fundamentación suficiente.

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia.

Que los programas específicos detallados de eficiencia constituyen una de las bases de sustentación del Factor de Eficiencia X y se encuentran suficientemente descriptos con su fundamentación técnica y jurídica en el informe técnico precedente a este acto, argumentación que se da por reproducida en esta Resolución.

Que en cumplimiento de esta norma entonces, esta Autoridad Regulatoria ha elaborado, identificado y cuantificado (según la inversión y ahorro esperables) tales programas, incorporando la información y los antecedentes suficientes para permitir su aplicación, tal como surge de la argumentación técnica y jurídica incluida en el mencionado informe precedente, que se da por reproducida en esta Resolución.

Que entre los citados antecedentes y elementos que permitan la aplicación de esos programas se ha incluido el análisis de productividad global de la industria del gas así como del resto de la economía (Metodología del índice de Productividad Total de los Factores - TFP).

Que la inclusión de dicha metodología de cálculo tiene sustento en una múltiple y variada fundamentación jurídica tal como se describe a continuación.

Que en primer término, debe tenerse en cuenta que la determinación de los programas de eficiencia son un medio para llegar a un factor de eficiencia X, que a su vez es un medio para realizar la revisión quinquenal, que por su parte es un instrumento para llegar a una tarifa justa y razonable, siendo ésta un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS.

Que por otra parte, el propio punto 9.4.1.2. expone que los elementos que aparecen descriptos en la norma como sustento de los programas específicos, constituyen un mínimo, y como tal queda claro que puede complementarse con otros fundamentos metodológicos, entre los que pueden hallarse los indicadores globales de productividad.

Que además, los indicadores globales de productividad pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2. inc. (c).

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2. (RBL) que en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que es indudable que esta última previsión legal citada hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que la utilización de un indicador global de productividad como fundamento de los programas de eficiencia X en ningún caso puede tornarse disvalioso para las Licenciatarias, pues por el contrario, dota al acto que determina el Factor X de mayor motivación jurídica y fundamentación técnica.

Que la metodología del índice de productividad global permite cuantificar los incrementos de productividad que se verifican en una determinada industria o en la economía como un todo. Para ello, este método se basa en la comparación de índices de productos e insumos, de modo tal que el cambio en la productividad observado en el período responde a la diferencia entre las variaciones de aquellos. Desde esa perspectiva, el criterio de mejora de eficiencia no implica solamente una reducción de costos o insumos ya que también responde a cada mejora en las ventas o la producción.

Que al considerar todos los insumos, esta metodología permite cuantificar en forma práctica un índice que, desde un punto de vista teórico, se corresponde en forma directa con los avances de productividad que se deben incluir en el factor de eficiencia X en los sistemas de regulación por precios máximos.

Que dada la posibilidad de estimación de este índice utilizando datos objetivos y de relativamente fácil obtención, esta metodología es actualmente empleada para la determinación del factor de eficiencia en otras industrias reguladas, como en el caso de Estados Unidos.

Que al basar los cálculos en el índice de productividad global se logra preservar los incentivos a la eficiencia reproduciendo el comportamiento de un mercado competitivo.

Que por tales razones queda demostrado que resulta jurídicamente viable y técnicamente conveniente la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad en la fundamentación de los programas de eficiencia X.

Que en ese sentido, el estudio realizado por la consultora NERA a solicitud del ENARGAS, constituye uno de los soportes de la determinación del factor X en el proceso de la revisión quinquenal.

Que de todos modos, la utilización de un indicador global de productividad no es la única fuente de sustento de los programas de eficiencia X, por lo que la Autoridad Regulatoria ha realizado una razonable ponderación del grado de incidencia de dicho índice económico, sobre la variación porcentual del Factor X.

Que en el caso en que no se produzcan los ahorros esperados en los correspondientes programas de eficiencia, las Licenciatarias no tendrán derecho a reclamar por ello (punto 9.4.1.2. in fine RBL).

Que finalmente, se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X puede sustentarse en: a) programas específicos detallados de mejoras de eficiencia; b) programas específicos no detallados y de avance tecnológico con fundamento en indicadores económicos comparativos de productividad global, que los fundamenten o sirvan a su aplicación, que acrediten los ahorros provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable y c) la consideración de la rentabilidad proveniente de las tarifas en relación con el grado de eficiencia de la empresa prestadora (Conf. artículo 39 inciso b Ley Nº 24.076).

Que según los citados puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4 (donde se establece la fórmula de cálculo) de las RBL., el Factor X es un valor o valores numéricos que representa el porcentual de eficiencia resultante de las citadas fuentes técnicas el que una vez determinado se mantendrá durante todo el período quinquenal. (conf. artículo 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que es con estos fundamentos, y en el estado actual del procedimiento, que la Autoridad Regulatoria debe resolver la variación porcentual en el Factor de Eficiencia (X) de acuerdo a los plazos del cronograma establecido.

Que el Factor de Inversión (K) está destinado a estimular las inversiones en "construcción, operación y mantenimiento de instalaciones", según surge del artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que según el artículo 41, inciso 2º, párrafo 3º del Decreto 1738/92 este factor "será de aplicación exclusivamente si el Ente u otra autoridad competente, con la conformidad del Ente, requiriese inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes. El Ente previa consulta a los interesados, fijará fundadamente un valor al elemento aquí mencionado suficiente para que los Prestadores obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley".

Que sin perjuicio de la identificación y aprobación de proyectos de inversión con las características del citado artículo 41, el Factor K es un valor porcentual numérico que determina la Autoridad en ejercicio de su potestad regulatoria en el marco de la revisión quinquenal, de modo que dicho valor representará el aumento de tarifas fundado en proyectos de inversión que requieren un aporte de tipo K para ese quinquenio, no pudiendo alterarse durante los siguientes cinco años (artículo 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92), sin perjuicio de los cambios e incorporaciones que en orden al bien común la Autoridad pueda realizar respecto de los proyectos específicos que sirvieron para elaborar dicho número K, según lo establecido en la Nota ENRG Nº 871/96.

Que de acuerdo a lo definido en esa nota por esta Autoridad Regulatoria, "Los programas de inversiones que propongan las Licenciatarias para estos conceptos, en principio, debe-

rán beneficiar a la mayoría de los usuarios del sistema de transporte o de distribución, a fin de merecer ser considerados en el cálculo de K".

Que este factor de inversión se aplicará por semestres y conforme a la incorporación de proyectos que hayan propuesto las firmas Licenciatarias, de acuerdo a la metodología determinada por la referida Nota 871/96.

Que en cuanto al momento de implementación del factor K semestral, dice la Nota Nº 871/96 que "se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios. Por lo tanto, existirán cambios en las tarifas a través de una "cláusula gatillo" que se activará, previa constatación de la culminación de la obra en cuestión.

Que la variación de los niveles porcentuales del factor de inversión K queda sustentada entonces en los proyectos de inversión presentados por las Licenciatarias oportunamente, que fueran aprobados por la Autoridad Regulatoria y que se encuentran suficientemente detallados en el mencionado informe técnico precedente con su respectiva fundamentación técnica y jurídica que se da por reproducida en esta Resolución.

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria revisará el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultada para adecuarlo a las circunstancias planteadas en este proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que atento la existencia en el futuro de posibles incrementos en las necesidades de transporte que exijan la realización de proyectos de inversión K, todo lo cual resulta imposible de determinar y cuantificar en este momento, corresponde revisar el sistema de ajuste tarifario del factor K en este punto, y aprobar en ese sentido, una metodología complementaria que tenga en cuenta la consideración de dichos proyectos, dentro del período quinquenal 1998-2002.

Que según dicha metodología complementaria, que será de aplicación restrictiva, las presentaciones de inversión deberán reunir los requisitos establecidos para los proyectos K, exigiéndose para su aprobación la intervención de esta Autoridad Regulatoria, la convocatoria a un concurso abierto y eventualmente, si corresponde, la realización de una Audiencia Pública.

Que en oportunidad de efectuar la propuesta de fecha 17 de marzo de 1997, esta Autoridad Regulatoria decidió sujetar a revisión los proyectos correspondientes a los Gasoductos Calamuchitano y de Punilla, en atención a la necesidad de incorporar mayor información a su respecto.

Que sin perjuicio de lo manifestado en la Audiencia Pública Nº 62, de la información presentada por las respectivas Licenciatarias y por terceros interesados en dichos emprendimientos, esta Autoridad Regulatoria aún no cuenta con los elementos suficientes para determinar y aprobar aquellos proyectos.

Que por lo expuesto y en tanto no se han acompañado aún todos los elementos requeridos por esta Autoridad Regulatoria en relación con los proyectos de inversión ya citados, corresponde aprobar provisoriamente la variación del Factor de Inversión K en relación con el área de Licencia de la DIATRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., determinándose un plazo máximo de NOTANTA (90) días para el cumplimiento de esa presentación, al término del cual serán aprobados o rechazados en forma definitiva.

Que atento a ello, el valor del factor K fijado en la presente resolución es considerado provisorio respecto de dichos emprendimientos hasta tanto se determine su valor definitivo al término del plazo indicado anteriormente.

Que en base a lo hasta aquí expuesto esta Autoridad Regulatoria en el estado actual de procedimiento de revisión quinquenal debe aprobar en forma definitiva, sin perjuicio de las anteriores excepciones, la variación del valor porcentual del Factor de Inversión, según el cronograma establecido.

Que ello así en tanto se ha cumplido con las diversas etapas procesales y metodológicas establecidas en el marco normativo, tal como se detalla a continuación.

Que el artículo 45 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que el ENARGAS deberá emitir normas a las que deberán ajustarse las Licenciatarias con respecto a los aspectos a que se refiere el artículo 45 de la Ley Nº 24.076.

Que en este sentido, el ENARGAS comenzó el procedimiento para establecer dichas pautas para la realización de los estados contables con el envío de la Nota ENARGAS Nº 463/93 del 20 de julio de 1993 donde se requería a las Licenciatarias la información contable necesaria para elaborarlas, culminando el proceso con la Resolución ENARGAS Nº 60/94 del 10 de agosto de 1994, modificada luego por la Resolución ENARGAS 362/96 de fecha 11 de setiembre de 1996.

Que por otra parte, el citado artículo 45 de la reglamentación, establece que el Ente deberá proponer los criterios para la determinación de una rentabilidad razonable, según lo establece el artículo 39 de la Ley Nº 24.076, atendiendo a la rentabilidad asimilable a otras actividades de riesgo comparable y al grado de eficiencia en la prestación de servicios.

Que en relación a ello, la Resolución ENARGAS Nº 10/93 de fecha 22 de julio de 1993 (B.O. 28/7/93) estableció el procedimiento y requisitos que deben cumplimentar las Licenciatarias para la construcción de Obras de Magnitud.

Que uno de los requerimientos dispuestos por dicha Resolución, es el que establece la obligación por parte de las Licenciatarias, de demostrar la necesidad de aportes adicionales o financiamiento a cargo de los terceros interesados para solventar aquellos proyectos que no satisfagan las previsiones del artículo 39 de la Ley Nº 24.076. De acuerdo a ello, por aplicación de las normas citadas y por la posición del artículo 16 de la Ley Nº 24.076, las Licenciatarias del servicio de distribución de gas natural, deben acreditar ante el ENARGAS que el proyecto de la obra a ejecutar no le proporciona una rentabilidad razonable.

Que concordantemente con lo establecido en la normativa mencionada, el punto 9.5.1.1. de las RBL establece que, dentro de los DOCE (12) meses de la Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias, la Autoridad Regulatoria debe establecer el criterio para determinar la rentabilidad compatible con los requerimientos de la Ley Nº 24.076, teniendo en cuenta la tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento público y privado, en el país y la tasa de riesgo de la industria.

Que el criterio utilizado por el ENARGAS para determinar esas tasas de rentabilidad, respondió al uso específico que se les otorgó en cada circunstancia; sin perjuicio de que pudieran disponerse para el futuro nuevos formatos contables que reflejaran con mayor evidencia la rentabilidad de las operaciones.

Que precisamente, en virtud del mecanismo de regulación por tarifas máximas, tales tasas fueron identificadas en oportunidad de aprobar proyectos de expansión de redes en los que resultaba necesario el aporte de los beneficiarios en los casos en que la inversión no fuera recuperable por tarifa; y ello, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación (Resolución ENARGAS Nº 10/93).

Que sin perjuicio de ello, el proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal requiere identificar una tasa apropiada para determinar los valores de los factores X y K.

Que por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8 de julio de 1996, dirigida a todas las Licenciatarias se les hizo saber que este Directorio había dispuesto utilizar tasas de descuento en términos reales, a fin de proceder a calcular los factores X y K, según lo previsto, respectivamente, en los referidos puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución de gas por redes, y ello así, limitado a lo concerniente a la primera Revisión Tarifaria Quinquenal.

Que, asimismo, en virtud del distinto grado de riesgo empresario que enfrentan las actividades de transporte y distribución (mayor para la segunda) se dispuso utilizar una tasa de descuento para la actividad licenciada de transporte (11,3 %) y otra para la de distribución (13,1 %); en la evaluación de los proyectos X y K; las que resultan apropiados para descontar los flujos de caja.

Que atento a la importancia de la tarea en cuestión, el ENARGAS estableció —para emprender la primera revisión tarifaria— un cronograma ajustado a los requerimientos de la Licencia y nominó para cumplimentarlo, a un grupo de trabajo interdisciplinario dedicado plenamente a esta problemática.

Que con el objeto de obtener un mayor apoyo técnico en las tareas encaradas dentro de este proceso, se celebraron contratos de consultoría y asesoramiento con diversos consultores externos, especialistas en la materia y de reconocido prestigio.

Que el ENARGAS dio inicio al procedimiento para definir las pautas metodológicas de la Revisión Tarifaria Quinquenal mediante diversas reuniones celebradas los días 28 de marzo de 1995 y 7 y 23 de junio de ese mismo año, en las que se discutieron los procedimientos a seguir en el tema que nos ocupa.

Que en nuevas reuniones celebradas durante el año 1995, el ENARGAS presentó diversos anteproyectos sobre los aspectos y propuestas a considerar respecto al proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal, denominados oportunamente como "borradores de trabajo".

Que oportunamente, las Licenciatarias realizaron múltiples presentaciones con comentarios y observaciones haciendo referencia a aquellos documentos.

Que considerando la necesidad de contar con propuestas concretas de las Licenciatarias, respecto a la definición de una metodología de cálculo del costo del capital a ser utilizado para descontar los flujos de caja para el cálculo de las tarifas a regir en el próximo quinquenio, el ENARGAS emitió la Nota ENRG/GDyE/D Nº 871/96 de fecha 12 de marzo de 1996.

Que se adjuntó a aquella nota como su Anexo I, un juego de tres modelos de planillas de datos, cuya función era el cálculo de los factores X y K, según la metodología detallada en el Anexo II.

Que estos documentos constituyeron los instrumentos técnicos necesarios según los cuales, las Licenciatarias presentaron, en los plazos correspondientes antes descriptos, las propuestas de proyectos de inversión relativos al factor K.

Que posteriormente, en las Notas ENRG/GD/GD y E/GAL Nos. 3939, 3941 a 3947/96, del 8 de noviembre de 1996 y Nos. 3997 y 3998/96 del 13 de noviembre de 1996, enviadas a todas las Licenciatarias, se incluyeron los "Criterios de identificación de proyectos K" (Anexo I) —que fueron completados por la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96 (23/12/96) —enviada a todas las Licenciatarias—.

Que además, en dichos actos se describieron los métodos para aplicar el mecanismo de traslado a tarifas (roll in) tanto para proyectos de expansión de infraestructura de distribución, como para los particulares de transporte.

Que las presentaciones de las Licenciatarias fueron ajustadas a criterios homogéneos y modificadas a fin de obtener parámetros sustentables de modo tal que sirvieran de basamento para planificar distintos escenarios, cuyos resultados permitieran realizar los cálculos de los factores X y K.

Que el plazo establecido en las RBL referido a la determinación por parte de la Autoridad Regulatoria de los factores X y K fue prorrogado al día 17 de marzo de 1997, sin que se corrieran los restantes plazos establecidos en el Marco Regulatorio.

Que esta decisión fue oportunamente notificada a las Licenciatarias por Nota ENARGAS Nº 4305/96 del 6 de diciembre de 1996.

Que en respuesta a dicha nota, las empresas prestadoras del servicio de Distribución y Transporte de gas prestaron expresamente conformidad a la citada prórroga (Actuaciones ENARGAS Nº 10.635/96 de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. Nº 10.634/96 de Distribuidora de Gas del Centro S.A., Nº 10.409 de Litoral Gas S.A., Nº 10.436/96 de Camuzzi Gas Pampeana S.A., Nº 10.437/96 Camuzzi Gas del Sur S.A., Nº 10.621/96 de Gasnor S.A., 10.440/96 de Metrogas S.A., 10.569 de Gas Natural Ban S.A., 10.570/96 de Transportadora de Gas del Sur S.A. y Nº 10.768/96 de Transportadora de Gas del Norte S.A.).

Que de acuerdo a lo descripto, esta Autoridad Regulatoria realizó, según el cronograma preestablecido, una propuesta provisional con los elementos que se traducen en la variación del Factor de Eficiencia (X), según lo dispone expresamente el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en dicha propuesta se incluyeron distintos programas para cada Licenciataria, a fin de que su aplicación implique una incentivación de la eficiencia de las empresas y, concordantemente, con el traslado de dichos efectos benéficos a las tarifas.

Que dicha propuesta fue comunicada a las Licenciatarias el 17 de marzo de 1997, a lo que éstas respondieron con sus observaciones el día 28 de abril de 1997, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

Que el inciso 8 de la reglamentación por Decreto 1738/92 del artículo 68 inciso a) de la Ley Nº 24.076, previó expresamente la obligación de convocar a Audiencia Pública en forma previa a la adopción de decisiones definitivas en materia de revisión quinquenal de tarifas.

Que entre los días 28 al 30 de mayo de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 62 convocada por esta Autoridad Regulatoria según la providencia de fecha 17 de abril del mismo año, en la cual las Licenciatarias expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas para sus planes de inversiones del quinquenio y sus argumentos con relación a los programas de eficiencia seleccionados por el ENARGAS.

Que los antecedentes de la citada Audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3017/97.

Que en el momento de la apertura de la Audiencia, que estuvo presidida por este Directorio, se manifestó que ésta era la primera que trataría una revisión de tarifas desde la privatización de los servicios, siendo primordial no olvidar la protección de los derechos del consumidor; la promoción de la competencia, el estímulo a las inversiones a largo plazo y la aplicación de tarifas no discriminatorias y justas.

Que la expectativa generada por este ajuste tarifario resulta evidente ante la acreditación de personería y uso de la palabra la Defensoría del Pueblo, Legisladores Nacionales, distintas asociaciones que ejercen la defensa de los consumidores, representantes de la Unión Industrial Argentina (UIA) y de los Consumidores Industriales (ACIGRA), de Municipios, de Subdistribuidores y público en general, acreditados en la Sala, en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el equipo intergerencial del ENARGAS expuso sus opiniones, al inicio de la Audiencia, respecto de la metodología que propondría para la revisión tarifaria desde las perspectivas legal, económica y técnica.

Que el aspecto central que abordaron los profesionales del ENARGAS, constituía la base de los estudios de los proyectos que darían origen a los factores de inversión K que se adicionan a la tarifa y de eficiencia X que al ser aplicados se traducen en una rebaja de tarifas para los usuarios.

Que las diez Licenciatarias respondieron a las propuestas, exponiendo cada una de ellas y a su debido tiempo, las razones que justifican que la única manera de concretar el tipo de proyectos propuestos fuera a través de un incremento tarifario, compartiendo parcialmente las propuestas del ENARGAS para el mejoramiento de la eficiencia.

Que las mencionadas Licenciatarias fueron casi unánimes al afirmar que desde la privatización, a pesar del crecimiento de las ventas, su rentabilidad estaba en permanente descenso, más baja que la media de empresas de otros países con similar desarrollo gasífero, remarcando el proceso de aumentos del gas natural en boca de pozo y en los impuestos, ocurrido todo ello en el quinquenio por finalizar.

Que con relación a la eficiencia, fue opinión generalizada de las Licenciatarias que los niveles alcanzados en estos años no serían posibles de reiterar en el futuro, dada la magnitud y profundidad del cambio logrado a partir de la privatización.

Que las empresas sostuvieron que para mantener la continuidad en la calidad del servicio era imprescindible no modificar las reglas de juego dejando inalterable lo establecido en las respectivas Licencias. Los cuestionamientos mayores se relacionaron con la aplicación de un índice de Productividad de los Factores (TFP), con la discontinuidad del pago de honorarios por asistencia técnica del Operador Internacional y con el cambio en el sistema de Facturación.

Que terminadas las exposiciones de las Licenciatarias se sucedieron las distintas intervenciones de diversos sectores de opinión oportunamente acreditados.

Que así, el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, manifestó su malestar por el trato desigualitario con respecto a las Distribuidoras en cuanto a no haber tenido acceso a la documentación respectiva advirtiendo la disconformidad de los Subdistribuidores respecto de que el factor K no remunere inversiones de riesgo y sí en cambio implique subsidios velados. Complementariamente se manifestaron en similar sentido los mandatarios de las COOPERATIVA FRANCK y COOPERATIVA DE PEREZ.

Que por su parte, la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó la obligación de las Autoridades Nacionales de tutelar a los usuarios de los servicios públicos, que las Licenciatarias deben aportar información veraz y oportuna y que el ENARGAS debe determinar tarifas justas y razonables para el próximo quinquenio, requiriendo además el seguimiento y control de las obras y el aseguramiento de la adecuada participación de los usuarios en el proceso.

Que el delegado de la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES adhirió por completo a lo dicho por la Defensoría del Pueblo de la Nación, manifestando que los intereses de los consumidores deben ser adecuadamente protegidos. Además hizo referencia a la fijación de las tarifas iniciales al momento de la privatización y su relación con el costo de vida de dicho período y a la implicancia de sustanciales rebajas impositivas (aportes patronales, etc.) que deben trasladarse a las tarifas.

Que la representante de ADELCO hizo referencia a lo exiguo del plazo para evaluar la materia en debate, ante su carácter vasto y complejo, requiriendo que los actores de la Audiencia en futuras revisiones opinen a lo largo de todo el proceso, invocando a tal fin el artículo 42 de la Constitución Nacional. Se manifestó favorable a la aplicación del concepto de indicador global de productividad, por cuanto a su entender el concepto mismo de productividad es pilar del concepto de mercado, en donde la puja de competidores pasa por dar lo mejor al menor costo.

Que este representante además, hizo mención a los programas de eficiencia, particularmente al de Operador Técnico, avalando la posición del ENARGAS.

Que en relación al programa X denominado Facturación, sostuvo que la estimación primero y el reajuste posterior no darían suficiente seguridad a los usuarios, si bien el programa a su entender no se opone a la Ley Nº 24.240.

Que respecto de los programas de inversión, el citado representante de ADELCO requirió por último que el ENARGAS extreme los recaudos en cuanto al control de la veracidad de las propuestas y del efectivo cumplimiento de la inversión comprometida.

Que el COMITE DEL CONSUMIDOR DE SALTA (CODELCO) por intermedio de su representante, se refirió a la gestión de la ex empresa estatal que operaba el sistema integralmente, al necesario conocimiento de las utilidades de las empresas y particularmente a las rentabilidades de las tarifas de la Distribuidora GASNOR S.A. que abastece la zona norte del país.

Que el mandante por parte de ACIGRA manifestó que las industrias que consumen gas natural abonan tarifas en las que el costo de transporte incide fuertemente, por lo que resulta importante para ellos poder recibir un servicio a precios que resulten competitivos respecto al costo de combustibles alternativos. En cuanto a los consumidores de gas que son clientes de Distribuidoras, manifestó su preocupación respecto de los factores de carga y su implicancia en la tarifa final.

Que a su vez, dicho representante, avaló también la utilización de un indicador global de productividad al entender que es un elemento más que debe ser considerado en la determinación del Factor X.

Que asimismo, señaló el mencionado representante de ACIGRA que antes de autorizar el traslado a tarifas del costo de un proyecto, mediante el factor K, debe analizarse si las Licenciatarias han cumplido con la obligación de gastar que surge de los programas de Inversiones Obligatorias establecidos en el Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia. En tal sentido, reclamó que se agote previamente todo saldo resultante del cumplimiento de dichas Inversiones Obligatorias.

Que con relación al programa de inversiones para factor K, dicho representante observó además, que en la documentación consultada no se han constatado solicitudes de transporte adicional que hicieran necesaria la expansión de los gasoductos, no habiéndose reunido a su entender, los requisitos mínimos para solventar su ejecución con un aumento generalizado de tarifas. Concluyó solicitando un procedimiento de expansión de transporte transparente y ajustado a los procedimientos de eficiencia económica, adhiriendo finalmente en todos sus términos a la presentación de ADELCO.

Que tanto el representante de ACIGRA, como el representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., expresaron que lo importante no es cómo se determina el Factor X, sino los efectos que causa sobre la rentabilidad de las Licenciatarias.

Que a su vez, el representante de aquel usuario del área licenciada referida expresó que el punto 9.4.1.2. de las R.B.L. significa una renuncia explícita por parte del Estado Nacional a las ventajas del sistema de regulación por tarifas máximas que surgen del hecho de que el regulador no tenga que saber más que las propias compañías respecto a sus costos para poder regularla, por cuanto exige que el factor X esté sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia que a su vez deben cumplir con las pautas establecidas en dicho artículo. Asimismo, este representante propuso efectuar una modificación en la Licencia que permita estandarizar el mecanismo de determinación del factor X, teniendo en cuenta que las empresas deben obtener una rentabilidad justa y razonable.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO se refirió específicamente a la Ampliación del Gasoducto Cordillerano, expresando su reserva para que la decisión final que se adopte considere las características geográficas, geopolíticas y socioeconómicas de la zona, requiriendo que su tratamiento tenga en cuenta un principio de solidaridad para su financiamiento.

Que la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS) recalcó que el ENARGAS posee facultades para efectuar la revisión objeto de la Audiencia. Apoyó el Programa de Eficiencia del Operador Técnico y manifestó sus reservas sobre la implementación del Programa de Facturación. Finalmente observó la obra relativa al abastecimiento de la zona metropolitana mediante un conducto independiente (Gasoducto Buchanan-Retiro - Area de METROGAS S.A.), considerando que en principio ese proyecto atento a su envergadura, requiere de mayores y más completos análisis que lo justifiquen.

Que la representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS expresó que si bien hubo mejoras evidentes en la calidad del servicio, este podría ser prestado a una menor tarifa. Con relación a la modificación del sistema de Facturación, hizo presente sus reservas. También manifestó su interés acerca de que las rebajas de los aportes patronales deben de trasladarse a las tarifas.

Que el representante de la UIA adhiriendo a lo expresado por ACIGRA manifestó como representar al 67 % del consumo de gas del país. Hizo notar su satisfacción por la mejora del servicio, y requirió prudencia en la evaluación tarifaria, por cuanto a su entender los costos energéticos deben procurar que los costos industriales no se desfasen respecto de los vigentes en otros países del Mercosur.

Que el Señor DIPUTADO NACIONAL MARTINEZ GARBINO, Legislador Nacional por la Provincia de Entre Ríos, presente en la citada Audiencia, destacó la profunda raíz democrática de la Audiencia, enfatizando su importancia por el vínculo entre su objeto y la calidad de vida de la gente.

Que el Señor INTENDENTE DE LA LOCALIDAD DE LAS ROSAS (Provincia de Santa Fe) en representación de siete localidades sobre la Ruta 13, se refirió a la construcción del gasoducto Oeste como motorizador de la producción primaria de la zona, resaltando que las localidades están decididas a construir las redes domiciliarias a su costo pero que les resulta imposible afrontar el costo del gasoducto.

Que de las presentaciones realizadas por las distintas asociaciones de usuarios se desprende el reclamo a mejorar la participación activa y a tiempo de las mismas en las cuestiones que le son atinentes, criticando la oposición de las Licenciatarias a las propuestas del ENARGAS sin ningún tipo de contrapropuesta.

Que al cierre de la audiencia, los representantes de las Licenciatarias y del equipo intergerencial del ENARGAS ratificaron mediante sus alegatos finales los principales conceptos que justifican sus respectivas posturas.

Que en relación con las observaciones realizadas por las Licenciatarias en el curso de la audiencia, cabe destacar éstas han sido debidamente respondidas en los considerandos de este acto y en la argumentación desarrollada en el informe técnico precedente, que se da aquí por reproducida.

Que en relación con lo manifestado por el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, el ENARGAS entiende que el proceso de revisión tarifaria establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 y en el Capítulo 9 de las RBL, es de conocimiento público, habiéndose además comunicado con suficiente antelación los pertinentes edictos en los tres (3) diarios de mayor circulación del país, durante cuatro (4) días no consecutivos, por lo cual no se comparten los conceptos vertidos en relación a la imposibilidad de acceso a la documentación que estuvo a disposición de cualquier interesado.

Que además, respecto a ello, debe tenerse en cuenta que las obras que resultaron calificadas para factor K son sólo aquellas que no pueden concretarse a la tarifa vigente, en razón de que provocarían una disminución del valor de negocio de la compañía. También debe puntualizarse que el tipo de proyectos que pueden resultar aptos para la aplicación de esta metodología, son los que cumpliendo con la condición de no poder realizarse a la tarifa inicial, permiten entre otros efectos, la realización de expansión de redes a nuevas localidades y el aumento de la confiabilidad y seguridad del suministro por encima de la obligación establecida en la RBL.

Que en relación con lo expresado por el mandante por parte de ACIGRA, cabe expresar que el ENARGAS efectuará este control, una vez concluido el plazo durante el cual la Licencia ha establecido aquellas Inversiones.

Que asimismo, en referencia a lo manifestado por el representante de ACIGRA cabe señalar que con relación a las expansiones de transporte, el ENARGAS sostiene la necesidad de establecer una metodología que permita realizarlas mediante el mecanismo de traslado a tarifas (roll in); siempre que éstas cumplan con los requisitos de satisfacer a mayor cantidad de beneficiarios que los solicitantes originales; que la obra en cuestión sea la más económica o la de menor costo unitario; que traiga aparejado una mejor confiabilidad del actual sistema; y que no se encuentre cubierta por la tarifa vigente.

Que asimismo, también respecto a lo expresado por el representante de ACIGRA y por un representante de un usuario del área licenciada de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. cabe señalar que en la medida que las compañías de gas obtengan las ganancias de eficiencia estimadas por el ENARGAS en base a programas detallados, programas no detallados y programas de avance tecnológico en desarrollo, no tendrán motivo de queja. En otro sentido, si las Licenciatarias obtuvieran en el futuro mayores o diversas ganancias de eficiencia, podrán retener durante el próximo quinquenio los beneficios de ellas derivados. Como correlato de ello no podrán efectuar reclamo alguno en caso de que no se produzcan los ahorros esperados (punto 9.4.1.2. in fine de las RBL).

Que esta posibilidad es uno de los incentivos que brinda el sistema de regulación por tarifas máximas para que las empresas realicen todos los esfuerzos a su alcance para reducir los costos de prestación del servicio.

Que en referencia a lo expuesto por aquel representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. corresponde destacar que al respecto cabe señalar que no resulta necesario que el regulador conozca los costos mejor que la empresa regulada, ya que el punto 9.4.1.2. no impide que el ENARGAS utilice la información proveniente de las Licenciatarias para identificar la posibilidad de obtener ganancias de eficiencia. En efecto, son derechos adquiridos de las Licenciatarias, las ganancias obtenidas en el pasado por la ejecución de programas de eficiencia, pero no los programas de eficiencia en sí mismos, o los beneficios futuros propios de su aplicación a los subsiguientes quinquenios.

Que en lo que respecta a la solicitud de modificar la Licencia, esta Autoridad advierte que ello no es necesario para que la Revisión Quinquenal dé lugar a tarifas justas y razonables, ya que tanto el punto 9.4.12. de las RBL como los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 facultan al ENARGAS a determinar tarifas que reúnan tales características.

Que al respecto de lo manifestado por el representante del Defensor del Pueblo de la Provincia de RIO NEGRO cabe señalar que el ENARGAS ha requerido de mayores elementos de juicio a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. respecto del proyecto en cuestión para seleccionar la alternativa técnico-económica más viable.

Que en relación con lo expuesto por la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS), cabe destacar que el ENARGAS ha requerido más evaluaciones a las originalmente elaboradas por METROGAS S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y ha solicitado también información adicional a GAS NATURAL BAN S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., circunstancia que permitirá aportar mejores elementos para la decisión.

Que respecto de lo sostenido por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS cabe señalar que el ENARGAS ha emitido oportunamente Resoluciones mediante las cuales instruyó a todas las Licenciatarias a aplicar el beneficio dispuesto por el Decreto Nº 292/95 y sus modificatorias, o sea las rebajas de las cargas sociales, trasladando sus efectos a las tarifas del sector industrial, para de este modo, impulsar un crecimiento sostenido en la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que con estos comentarios se hace referencia a algunos argumentos vertidos en la citada audiencia, los que se completan con lo manifestado en los restantes considerandos de este acto y con la argumentación detallada en el informe técnico precedente que se da aquí por reproducido.

Que con relación al mencionado indicador global de productividad, resulta evidente que el concepto debe ser tenido en cuenta por cuanto permite evaluar las mayores eficiencias verificadas el sector de la industria en cuestión como un todo. El mencionado indicador no excluye la posibilidad de identificar proyectos de ahorro particulares, siendo este indicador útil como enfoque complementario a la selección de proyectos detallados.

Que las presentaciones de las Licenciatarias de fecha 28 de abril de 1997 y las posteriores participaciones de las mismas en oportunidad de la mencionada audiencia, intentaron demostrar la inviabilidad económica de algunos de los programas expuestos, así como la imposibilidad de aplicación práctica de algunos otros y el incumplimiento de los requisitos formales que permitieran su consideración como programas de eficiencia.

Que además algunas Licenciatarias durante el transcurso de la Audiencia Pública pretendieron minimizar la importancia del avance tecnológico basados en ciertos programas a su entender no aplicables, tal como surge de sus intervenciones.

Que sin embargo y más allá de la citada pretensión de las Licenciatarias de desconocer nuevos desarrollos de métodos, sistemas y equipamientos aplicables a la industria del gas, el avance tecnológico es incesante en esta materia.

Que prueba de ello, son las numerosas conferencias nacionales e internacionales de este sector en materia tecnológica, ámbitos en los que se puede comprobar la calidad y cantidad de novedades en productos y servicios aplicables a la industria.

Que como fuera dicho en reiteradas oportunidades, los programas expuestos son una expresión mínima derivada de una búsqueda no exhaustiva llevada a cabo en publicaciones técnicas especializadas, y por lo tanto, debe adicionarse a este listado el material referido a las novedades incluidas en los expedientes respectivos.

Que en conclusión, con la debida consideración de las características particulares de cada región, del ambiente tecnológico, de la normativa técnica y jurídica vigente ya citada, corresponde considerar a los programas de Avance Tecnológico como una parte importante del proceso de selección de programas de eficiencia para el Factor X.

Que con relación al nuevo sistema de Facturación propuesto y dado que fue objeto de observaciones por Licenciatarias y Asociaciones de usuarios, se solicitó el aporte de mayores elementos. Igual consideración se admitió para todos los interesados en brindar nueva documentación, otorgándose un plazo máximo hasta el 10 de junio próximo pasado.

Que transcurrido dicho lapso, no surgieron presentaciones que desarrollaran mejores alternativas que para el programa de Facturación, a la propuesta prevista por el ENARGAS, por lo que cabe mantenerlo, con la salvedad de demorar su efectiva aplicación hasta el año 2000, es decir adicionar otro año al originalmente previsto para la implementación completa de un sistema más económico, pero no por ello menos confiable, lo que hará posible instrumentar adecuadamente las observaciones que mereció el citado programa, planificar cuidadosamente las acciones para su implementación y facilitar su conocimiento por los usuarios.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, legisladores, y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada Audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propios sobre esta revisión quinquenal, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, por lo que cabe insistir y perseverar en el fortalecimiento de una interacción más enriquecedora, buscando nuevos y mejores mecanismos de participación lo que permitirá sin duda alguna, llegar a conclusiones que sustenten objetivamente las decisiones a que se arribe.

Que con respecto a la metodología de aplicación del Factor de Inversión K, cabe señalar que todo proyecto aprobado significa que presenta razonabilidad en cuanto a costos y ejecución en el tiempo. Los nuevos niveles tarifarios y los respectivos factores K se ajustarán semestralmente a partir del 2do. Semestre de 1998, de acuerdo a los programas efectivamente llevados a cabo, significando esto terminación y habilitación de las obras y que además el proyecto cumpla con el objetivo previsto.

Que asimismo, como fuera manifestado en la propuesta efectuada el día 17 de mayo de 1997, las diferencias resultantes de mayores inversiones que surjan de la ejecución de los proyectos aprobados dentro del factor K, serán absorbidos por la Licenciataria.

Que por tal razón debe señalarse en primer lugar que, en el supuesto que el ritmo de incorporación de usuarios a las redes, no se corresponda con los cálculos económicos de una obra, no se modificará de modo alguno el resultado del mismo respecto a la tarifa fijada, tanto en los casos de diferencias positivas o negativas para la empresa.

Que tampoco se modificará el factor K estimado, si se observaran diferencias entre los costos de inversión u operación y mantenimiento proyectados en el momento de la evaluación del emprendimiento y los efectivamente incurridos por la Licenciataria.

Que por otra parte, es preciso aclarar que la Autoridad Regulatoria no se verá impedida de recalcular el resultado económico de dicha obra, y la correspondiente incidencia en la tarifa, en los casos que la Licenciataria ejecutara la misma en menor magnitud física que la prevista en el proyecto aprobado, es decir, respecto a las longitudes, diámetros, capacidades de plantas reguladoras, modificaciones en la traza de la red que implique un cambio en la magnitud de la inversión a realizar y que, trasladada a la tarifa, configure un enriquecimiento sin causa favorable a la Licenciataria.

Que para el cálculo del factor K se han estimado los costos de inversión y la cantidad de usuarios asociados a los proyectos que resultan aptos en cada subzona tarifaria, y se ha calculado el valor presente de la suma de dichos productos a la tarifa inicial (sin factor K), a la tasa de descuento fijada del 13.1 % anual para los Distribuidores y del 11,3 % para los Transportistas.

Que en aquellos casos en que el valor presente así calculado es menor que cero se ha autorizado el incremento tarifario que restablezca el valor de negocio de la compañía al nivel original, estimándose el factor K como el incremento en las tarifas necesario para que el valor presente de la suma de los proyectos sea igual a cero, a las respectivas tasas de descuento.

Que en tal procedimiento se contempla de corresponder el monto de las inversiones en refuerzos para las redes de distribución, previstos en la tarifa inicial.

Que el porcentaje considerado como factor K, afectará los márgenes de distribución y las tarifas de transporte de las categorías tarifarias que se beneficien con los proyectos de inversión, y se aplicará en la forma descripta en el informe técnico precedente.

Que la presente Revisión Quinquenal de Tarifas ha previsto el ajuste por los factores X y K restringiendo la aplicación del punto 9.4.1.4. a los usuarios de las categorías Residencial, pequeños y medianos consumidores comerciales e industriales (General P y General G), Subdistribuidores y Gas Natural Comprimido, que son aquellos que no disponen mayores posibilidades de suministros alternativos más económicos.

Que los restantes usuarios de los servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, por sus elevados consumos y alternativas de suministro reciben importantes descuentos de las Licenciatarias.

Que si se destinaran las ganancias de eficiencia identificadas a reducir las tarifas máximas de estos servicios, se restaría reduciendo una tarifa que, en general, la distribuidora no percibe.

Que adicionalmente, y abonando esta misma hipótesis, cabe señalar que el sistema de regulación por tarifas máximas está diseñado para simular el comportamiento de un mercado competitivo en el que las firmas participantes realizan sus mejores esfuerzos para reducir los costos y, la fuerza de la competencia, hace que los precios tiendan a la baja.

Que en el segmento de los grandes usuarios existe una presión competitiva que ha actuado como un moderador de los precios permitiendo a éstos obtener importantes descuentos. Dicha presión surge del riesgo de que estos usuarios recurran a fuentes alternativas de suministro en una industria caracterizada por el acceso abierto en sus distintos segmentos.

Que en cambio, el sector de los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido cuenta con nulas o muy escasas posibilidades de diversificar el consumo de gas con otros combustibles más económicos, y por lo tanto no está en condiciones de lograr de parte de la distribuidora, descuentos sobre las tarifas máximas fijadas. Por consiguiente allí es donde el ENARGAS debe enfocar su accionar, trasladando las ganancias de eficiencia cuantificadas, vía menores tarifas, de modo tal de paliar la falta de competencia que exhibe este segmento.

Que en el mismo sentido en lo referente al factor K éste se aplicó a las tarifas abonadas por los usuarios de los servicios mencionados en el considerando anterior, siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K, ya que los usuarios de los restantes servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, aportaron a los proyectos más ingresos que costos, es decir, tuvieron un aporte superavitario que permitió reducir el factor K de otras categorías tarifarias.

Que en forma análoga las variaciones en el costo de transporte que resulten de los factores X y K del transportista serán trasladadas a los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido y en los cargos de reserva de capacidad para los usuarios FD y FT.

Que en la determinación del factor X, se han considerado proyectos específicos tanto detallados, como no detallados y de avance tecnológico, medidos estos dos últimos como un porcentaje del indicador de productividad global y asimismo compartiendo su efecto económico con los usuarios.

Que el porcentaje así determinado como posibles ahorros de eficiencia será aplicado en la forma prevista en el informe técnico precedente, a los márgenes de distribución de las categorías tarifarias Residencial, Servicio General P, Servicio General G, Gas Natural Comprimido y Subdistribuidores, y a las tarifas de transporte, de modo de trasladar a los usuarios de estos servicios, vía menores tarifas, la mayor eficiencia productiva de las Licenciatarias.

Que las RBL en su punto 9.4.1.4. establece la fórmula aplicable para el ajuste de tarifas incluyendo la incidencia de los factores X y K, en forma semestral. Consecuentemente y a fin de dar cumplimiento al punto 9.4.1.2. que plantea un factor de eficiencia único para el período quinquenal, se ha considerado conveniente la aplicación del Factor X de una sola vez al inicio del respectivo quinquenio y valor nulo en la fórmula respectiva, para los sucesivos semestres, a los fines de promover la rápida implementación de los proyectos de eficiencia.

Que conforme lo dispuesto en los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las RBL, corresponde que esta Autoridad Regulatoria apruebe por este acto las variaciones porcentuales de los factores X y K, así como la revisión tarifaria quinquenal.

Que en el presente proceso de Revisión Quinquenal, las Licenciatarias procedieron a impugnar distintos actos mediante recursos administrativos diversos.

Que en primer lugar, algunas Licenciatarias impugnaron la providencia de fecha 3 de julio de 1996 (fs. 612 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96), por la que se amplió el plazo de presentación del Plan de Inversiones y Relevamientos con vencimiento original el día 28 de junio de 1996, hasta el día 13 de agosto de 1996, acto que fuera notificado a todas las Licenciatarias por Nota ENRG SD Nº 2234 del 8 de julio de 1996.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra tal decisión fueron CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. 5754 del 19/7/96, fs. 720/4 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5755 del 19/7/96, fs. 725/9 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96) y LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5874 del 24/7/96, fs. 742/5 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96).

Que algunas Licenciatarias impugnaron la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8/7/96, por la que se le notificó a las Licenciatarias la tasa de descuento a utilizar para la determinación de los factores X y K.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra esta Nota citada fueron DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 5863 del 23/7/96 —fs. 734/5— y Ampliación por Act. Nº 6917/96 del 27/8/96 —fs. 836/842—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 5864/96 del 23/7/96 —fs. 736/7— y Ampliación por Act. Nº 6916/96 del 26/8/96 —fs. 824/834—); LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio. Act. Nº 5875/96 del 14/7/96 —fs. 748/9—); GAS NATURAL BAN S.A. que en principio solicitó aclaraciones de dicha nota mediante la Actuación Nº 5565 del 15/7/96 (fs. 696/697), y posteriormente interpuso el recurso de Reconsideración contra aquélla en su presentación de fecha 25/7/96 (Act. Nº 5911/96 —fs. 750—); y GASNOR S.A. (Recurso de Reconsideración. Act. Nº 6771/96 del 22/8/96 —fs. 812/7—).

Que asimismo, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 5675/96 del 17/7/96 —fs. 716—) y CAMUZZI GAS PAMPEANA (Act. Nº 5676/96 del 17/7/96 —fs. 717—) solicitaron aclaraciones de los términos de la Nota mencionada.

Que también fue observada por alguna Licenciataria la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2313 del 17/7/96 referida a la metodología de cálculo de los factores X y K, por la que se informó que los Anexos I y II agregados a la Nota ENRG GDyE/D Nº 871 del 12/3/96, pertenecían originalmente a informes técnicos internos —denominados "borradores de trabajo"— y al ser integrados a un acto administrativo válido constituyeron una norma regulatoria definitiva.

Que las Licenciatarias que interpusieron recursos de Reconsideración y Alzada contra esta nota fueron GAS NATURAL BAN S.A. (Act. Nº 6095 del 31/7/96 —fs. 757— y amplía por Act. 6875 del 26/8/96 —fs. 818/23—); CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 6108 del 31/7/96 —fs. 759/64—); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Act. Nº 6109 del 31/7/96 —fs. 765/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Reconsideración solamente Act. Nº 6092 del 31/7/96 —fs. 776/81— y Act. Nº 6129/96 del 1/8/96 —fs. 785/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Reconsideración solamente Act. Nº 6091 del 31/7/96 —fs. 771/5— y Act. Nº 6128 del 1/8/96 —fs. 787/90—) y LITORAL GAS S.A. (Act. Nº 6133 del 1/8/96 —fs. 787/90—).

Que asimismo algunas Licenciatarias observaron las Notas ENRG/GD/GD y E/GAL Nº 3939, 3941 a 3947/96 y 4509/96 en las que se establecieron —en sendos anexos—, principios técnicos para determinar los proyectos correspondientes al factor K.

Que en respuesta a la Nota Nº 4509/96, las Licenciatarias GASNOR SA. (Act. Nº 30 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Act. Nº 17 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Act. Nº 13 del 2/1/97) y LITORAL GAS S.A. (Act. Nº 11.019 del 30/12/96) si bien no plantearon recursos formales, efectuaron consideraciones técnicas, que fueron tenidas en cuenta, por esta Autoridad.

Que por su parte, las Distribuidoras CAMUZZI GAS DEL SUR y PAMPEANA solicitaron aclaraciones del contenido de la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96 y también efectuaron observaciones (Acts. Nº 11.052/96 y 11.053/96).

Que la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que en el supuesto que la Autoridad Regulatoria no reviera los proyectos de inversión que se le rechazaron, interponía "formal recurso de Reconsideración, con el de alzada en subsidio", contra lo dispuesto en la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3945 del 8/11/96 en lo atinente a la no calificación de los proyectos presentados como Factor K (Anexo II) por esa Distribuidora y la modificación reglamentaria que estaría inserta en el Anexo I (Act. Nº 9944/96).

Que en respuesta a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509, por la que la Autoridad Regulatoria solicitó la opinión de las Licenciatarias respecto a las modificaciones efectuadas al Anexo I de la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3945, GAS NATURAL BAN S.A. ratificó los términos de su presentación anterior en virtud de mantener las discrepancias formuladas en dicha oportunidad (Act. Nº 133/97).

Que en las citadas presentaciones GAS NATURAL BAN S.A. solicitó aclaraciones sobre las Notas mencionadas.

Que a la vez, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. prestó conformidad al contenido del Anexo I adjunto a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96, haciendo la salvedad que la metodología propuesta debía ser considerada como criterio único y no como alternativa (Act. Nº 10.963/96).

Que por su parte, la Distribuidora METROGAS S.A. sólo solicitó una prórroga al plazo establecido en la Notas ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96, sin haber efectuado observaciones respecto al tema en cuestión. Con fecha 27 de noviembre de 1996 respondió la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 3947 (Act. Nº 9937/96), brindando la información requerida sin efectuar observaciones.

Que contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D Nº 975 del 17 de marzo de 1997, interpuso la Distribuidora de Gas del Centro S.A., un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio (fs. 674/677, Expediente ENARGAS Nº 2523); y contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D Nº 974/97, correspondiente al Expediente ENARGAS Nº 2522, interpuso la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., fs. 661/663, un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio, ampliando sus fundamentos por nota del 2 de abril de 1997 —fs. 668—.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. interpuso recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 971/97, fs. 1221/1229. Actuación 2689 del 7 de abril de 1997.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. interpuso pedido de Aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 973/97, Actuación Nº 2401 del 26 de marzo de 1997.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. interpuso asimismo pedido de aclaratoria en relación a la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 972/97, Actuación Nº 2402 del 26 de marzo de 1997.

Que METROGAS S.A. interpuso un pedido de aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 970/97, Actuación Nº 2430 del 31/3/97.

Que contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 976/97, actuación Nº 2678, interpuso GASNOR S.A. recurso de reconsideración.

Que todos los recursos citados se han referido a actos preparatorios del presente por lo que no pueden ser objeto de impugnación en los términos planteados por las Licenciatarias.

Que por otra parte, para este procedimiento en particular las Reglas Básicas de la Licencia especifican que una vez emitido el acto definitivo de determinación de los factores X y K y la fijación de las nuevas tarifas máximas, las Licenciatarias tendrán abierta la vía recursiva, "quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo", tal como dice los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3. ambos in fine de las RBL.

Que por tal causa corresponde el rechazo de los recursos mencionados interpuestos por las Licenciatarias contra los actos antes referidos y, eventualmente en tanto hayan sido planteados, la remisión de las actuaciones luego del dictado de la presente, para la consideración de los recursos de Alzada.

Que de acuerdo a lo expuesto en la referida audiencia pública, tanto por las Licenciatarias como por los representantes de los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad que otorga la metodología aplicable (punto I, inciso c) de la Nota ENRG Nº 871/96) corresponde compartir los beneficios de algunos de los programas con los usuarios, todo lo cual queda expresado en el informe técnico precedente.

Que en base a lo expuesto en la audiencia pública y de acuerdo a las constancias de autos, la Autoridad Regulatoria ha revisado su posición original respecto del programa de eficiencia relacionado con el operador técnico, y en ese sentido, queda ratificada la legitimidad de este programa y de su fundamentación técnica y jurídica —ya que la parte sustancial de la transferencia de tecnología para la prestación de un manejo seguro y confiable debe haberse verificado sin duda alguna en los primeros ocho años de operación—, sin perjuicio de lo cual se ha considerado la reducción del honorario de operador técnico tomando como pauta los valores mínimos contractuales.

Que si bien algunas Licenciatarias sugirieron o reclamaron expresamente la incorporación de los costos originados por las servidumbres de las que deberán hacerse cargo las mismas a partir del 1º de enero de 1998, resulta oportuno señalar, que el reclamo no corresponde en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas, ya que la Licencia prevé en el Capítulo VII, mecanismos específicos para analizar tales circunstancias.

Que para la Resolución del presente acto, se han tomado en consideración, además de la documentación presentada con anterioridad al 17 de marzo del corriente año, el informe sobre Revisión Quinquenal de Tarifas (Período 1998-2002) de tal fecha proponiendo programas de eficiencia y aceptando parcialmente los planes de inversión de las Licenciatarias, la respuesta de las mismas del 28 de abril próximo pasado, que en general rechaza los programas de eficiencia y acentúa la necesidad de inversiones no cubiertas con la tarifa vigente, el desarrollo de la Audiencia Pública Nº 62, la información adicional recibida hasta el 10 de junio de 1997 y con posterioridad a dicha fecha, las numerosas reuniones con personal técnico y las diversas inspecciones de sitios de futuras obras.

Que el informe técnico precedente condensa para cada programa de eficiencia y plan de inversiones, las consideraciones tenidas en cuenta en cada análisis particular, con el criterio metodológico expuesto en el mismo.

Que esta Autoridad Regulatoria resulta competente para el dictado del presente acto de acuerdo a los artículos 2º, 41 y 42 de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la presente revisión quinquenal de tarifas, fijando los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria DISTRIBUIDORA DEL GAS DEL CENTRO S.A. a partir de la aplicación de las referidas metodologías y de acuerdo a la variaciones en los valores porcentuales de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K).

Art. 2º — Aprobar la variación porcentual del Factor de Eficiencia (X) para la Licenciataria DISTRIBUIDORA DEL GAS DEL CENTRO S.A. en un 4.7 % aplicable a partir del 1º de enero de 1998, de acuerdo a los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4. de las RBL, y a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 3º — Aprobar la variación porcentual del Factor de Inversión (K) correspondiente a cada período semestral del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria DISTRIBUIDORA DEL GAS DEL CENTRO S.A. de acuerdo a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4º de la presente resolución y a los Ptos. 9.4.1.3. y 9.4.1.4. de las RBL, según surge del Anexo I.

Art. 4º — Aprobar las metodologías de aplicación de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K) de acuerdo a lo establecido en los Anexos II y III.

Art. 5º — Aprobar una metodología especial para proyectos K de las Licenciatarias de Transporte, en los términos del Anexo IV.

Art. 6º — Rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por la Licenciataria DITRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A que fueran listados en los considerandos de esta resolución, elevando a la alzada aquellos en los que se hubiera planteado en subsidio esa pretensión.

Art. 7º — Téngase presente las Reservas de Caso federal planteadas DISTRIBUIDORA DEL GAS DEL CENTRO S.A. en sus presentaciones.

Art. 8º — Notifíquese la presente a la Licenciataria DISTRIBUIDORA DEL GAS DEL CENTRO S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

LICENCIATARIA: ECOGAS S.A. (CENTRO)

DENOMINACION DEL PROYECTO	CANTIDAD DE CLIENTES PREVISTOS INCORPORAR		INVERSION PARA LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS
	Tipo	Año 2002	(miles de $)
Anillo 25 bar Ciudad Rio Cuarto			
Sistema de 10 bar Ciudad de Villa María			
Sistema de 5 bar Ciudad de Córdoba	R	7.412	4.828
Potenciamiento Ciudad de Catamarca	P	296	
Potenciamiento Ciudad de La Rioja			
Potenciamiento E.R.P.			

PROYECTOS DE INVERSION - FACTOR "K"
Período 1998 - 2002
(En %)

Licenciataria	1998	1999		2000		2001		2002
CENTRO	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem	2º Sem	1º Sem
Servicio R	0.18	0.41	0.41	0.27	0.11	0.07	0.11	0.11
Servicio P	0.15	0.34	0.33	0.22	0.09	0.05	0.09	0.09

Nota:

* Los factores K indicados son provisorios
* A partir del inicio de cada uno de los semestres

ANEXO II

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR X

1. Transporte

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte, como un porcentaje de reducción de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

2. Distribución

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de reducción de los márgenes de distribución, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de las tarifas del punto 9.4.1.4.. es la siguiente:

T1 = T0x (W1/W0 - X/100 + K/100)

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB, en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Acláranse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

T1 = T0 + (A1 / FC)

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (Servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO III

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR K

1. Transporte

El factor K se aplicará como un porcentaje de aumento de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, en las zonas de recepción y entrega relevantes, según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte.

2. Distribución

El factor K se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de aumento de los márgenes de distribución.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (puntos 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

T1 = T0x (W1/W0 - X/100 + K/100)

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB (siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K), en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Acláranse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte, y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

T1 = T0 + (A1 / FC)

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO IV

METODOLOGIA PARA HABILITAR UN FACTOR K DE TRANSPORTE DURANTE EL QUINQUENIO

1) La transportista deberá evaluar la necesidad de efectuar expansiones. Con ese propósito, deberá publicar en un diario de gran circulación nacional durante por lo menos tres (3) días, un aviso en el que informe a todos los potenciales interesados que, aquellos que deseen adquirir capacidad de transporte firme deberán notificarle tal intención, a los fines de su inclusión en el Registro habilitado a tal efecto.

2) En base a los requerimientos de capacidad registrados y a su conocimiento del mercado la transportista presentará una solicitud de aplicación de factor K y subsidiariamente de traslado de costos a los cargadores que soliciten capacidad mediante el sistema "incremental".

3) En dicha solicitud la transportista deberá:

—demostrar que los beneficiarios de la expansión exceden a los cargadores solicitantes implicando una mayor confiabilidad del suministro de gas en el sistema o subsistema por ella abastecido;

—demostrar que el proyecto consiste en la obra de menor costo entre las alternativas de expansión por loops o compresión;

—presentar las Bases del Concurso Abierto a ser aprobado por el ENARGAS. En las Bases propuestas deberá indicar la tarifa que estima que regirá en cada subzona para distintos rangos posibles de volúmenes de expansión, si se adopta el sistema "rolled-in" y si se elige el sistema "incremental". En las Bases se indicará que los interesados deberán manifestar el volumen y plazo

por el que están dispuestos a contratar, para cada una de las tarifas que corresponden a los distintos rangos. En el caso de que se aplique el sistema "rolled-in" se indicará que la nueva tarifa determinada aplicando el factor K, será revisada cuando se efectúe la siguiente expansión de la capacidad de la transportista.

—presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremental".

—presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremental".

4) Recibida la solicitud, el ENARGAS se expedirá sobre las Bases del Concurso Abierto en el plazo de sesenta días, efectuando las observaciones que considere oportunas. El ENARGAS podrá convocar eventualmente a una Audiencia Pública para su tratamiento o extender el plazo antes mencionado, si lo considera necesario.

5) Una vez aprobadas las Bases la transportista efectuará el Concurso Abierto.

6) Si como resultado del Concurso Abierto se hubieran recibido propuestas en firme que, por variación de los plazos y/o volúmenes y/o Puntos de Recepción y Entrega, producen una alteración del factor K previamente estimado, la Transportista deberá someter a aprobación del ENARGAS el nuevo factor K resultante. Aprobado el mismo será propuesto únicamente a los Cargadores que efectuaron ofertas en firme durante el Concurso Abierto.

7) En función de los datos del Concurso el ENARGAS resolverá si corresponde aplicar el factor de inversión correspondiente. En este caso, los cargadores distribuidores podrán trasladar el cambio en la tarifa de transporte por aplicación del factor K, conforme al Art. 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 15/07/97

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 08/07/97.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ATENCION AL PUBLICO

Sede Central: Suipacha 767 (C. F.)

- *Informes y Biblioteca:*
  de 9.30 a 12.30 hs.
- *Suscripciones, Avisos y Venta de Ejemplares:*
  de 9.30 a 12.30 y de 14 a 15.30 hs.

Delegación Tribunales: Libertad 469 (C. F.)

- *Avisos y Venta de Ejemplares:*
  de 8.30 a 14.30 hs.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 254/97

Bs. As., 30/6/97

VISTO la Resolución Nº 075/97 del Honorable Directorio, recaída en el Expediente Nº 371/96, por la cual se dispone el llamado a Concurso de Oposición para la cobertura de categorías G-6 y G-5 del Escalafón del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar las condiciones que regirán el citado concurso, así como especificar los probables destinos a cubrir mediante acto administrativo.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por Artículo 24, inciso f) de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE

ARTICULO 1º — Llamar a Concurso Interno de Oposición para cubrir los cargos del Agrupamiento Guardaparques -Tramo Supervisión-, Categorías (G-6) y (G-5), todo conforme a las especificaciones que se detallan en los Anexos I, II, III y IV, respectivamente y que pasan a formar parte de la presente.

ARTICULO 2º — Dése al Boletín; regístrese, notifíquese por Mesa de Entradas a todas las áreas bajo administración del Organismo y por intermedio de los responsables de las mismas al personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, así como a los integrantes de las Juntas Examinadoras. Pase a la Dirección de Administración quien tramitará la publicación en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y remitirá a la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación copia para colocación en la cartelera de Casa Central. Tome conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Areas Protegidas, las Direcciones de Administración, Recursos Humanos y Capacitación, Asuntos Jurídicos y Coordinación Operativa. Hecho, todo con trámite preferencial, con las debidas constancias agréguese al Expediente Nº 371/96 y radíquese en la Dirección de Coordinación Operativa. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

ANEXO I

CONCURSO DE OPOSICION PARA LA COBERTURA DE CARGOS DEL TRAMO SUPERVISION DEL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES

G-6 GUARDAPARQUE SUPERVISOR:

CARGO A CUBRIR: Tres (3) categorías G-6 Guardaparque Supervisor - Tramo Supervisión - Agrupamiento Guardaparques.

HORAS SEMANALES: CUARENTA (40) y demás obligaciones dispuestas en el Reglamento del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

REMUNERACION BASICA: Pesos Seiscientos cincuenta ($ 650) más adicionales, con ajuste a lo normado en el Reglamento del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

ASIENTO DE FUNCIONES: Asiento de las Supervisiones en San Carlos de Bariloche, Buenos Aires, Salta o Iguazú y a determinar por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

REQUISITOS MINIMOS A CUMPLIR POR LOS POSTULANTES:

A) Revistar en la categoría G-5 —Guardaparque Jefe— Tramo Supervisión, del Agrupamiento Guardaparques, aprobado por Decreto Nº 1455/87 (Conforme art. 46).

B) Acreditar en la categoría G-5 —Guardaparque Jefe—, una antigüedad mínima de revista de cuatro (4) años a computarse al 30 de junio de 1997.

OPOSICION

Consistirá en un examen escrito y/u oral, en el cual los concursantes deberán contestar sobre el tema que en sobre cerrado se abrirá al momento de realizarse el referido concurso de oposición, previamente se girara a los postulantes el tema general sobre el que versará el concurso.

Por la índole del cargo a cubrir, cuando la Junta Examinadora lo juzgue necesario, podrán abordarse otros cuestionarios o temas.

LUGAR Y FORMA DE INSCRIPCION

Por escrito en las Intendencias de cada Parque Nacional y demás áreas bajo jurisdicción del Organismo, las que cursarán radiotelefonograma comunicando la misma a la Dirección de Coordinación Operativa en Sede Ancón, y elevarán inmediatamente los antecedentes.

APERTURA DE INSCRIPCION: 28/07/97.
CIERRE DE INSCRIPCION: 22/08/97.
EXAMEN DE OPOSICION: 15/09/97.

JUNTA EXAMINADORA

MIEMBROS TITULARES:

- Guardaparque Director Gabriel C. SARCEDA
- Guardaparque Supervisor José Luis BERTOLOTTI
- Guardaparque Director General (R) Ernesto Lorenzo GIACHINO

MIEMBROS SUPLENTES:

- Guardaparque Carlos MARTIN, Delegado Técnico Regional Patagónica.
- Sr. Marcelo CANEVARI Directo Nacional de Conservación de Areas Protegidas.
- Profesor Enrique MONAGLIO a/c Dirección Recursos Humanos y Capacitación.

OBSERVACIONES:

La Junta Examinadora ajustará su accionar a lo estipulado sobre el particular en el Capítulo IV - Régimen de Selección para las Promociones - del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (Artículos 99 al 152).

Podrá participar en calidad de veedor, con voz y sin voto, un representante de la entidad gremial más representativa en el Cuerpo de Guardaparques Nacionales, tal lo dispuesto en el artículo 115 del reglamento vigente en el sector.

ANEXO II

CONCURSO DE OPOSICION PARA LA COBERTURA DE CARGOS DEL TRAMO SUPERVISION DEL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES

G-5 GUARDAPARQUE JEFE:

CARGO A CUBRIR: DIEZ (10) categorías G-5 Guardaparque Jefe - Tramo Supervisión - Agrupamiento Guardaparques.

HORAS SEMANALES: CUARENTA (40) y demás obligaciones dispuestas en el Reglamento del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

REMUNERACION BASICA: Pesos QUINIENTOS CINCUENTA ($ 550) más adicionales, con ajuste a lo normado en el Reglamento del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

ASIENTO DE FUNCIONES: En los Parques Nacionales: Tierra del Fuego, Los Glaciares, Los Alerces, Lago Puelo, El Palmar, Pilcomayo, El Rey, Calilegua, Coordinación de Lucha contra Incendios, y a determinar por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales.

REQUISITOS MINIMOS A CUMPLIR POR LOS POSTULANTES:

A) Revistar en la categoría G-4 —Guardaparque Encargado— Tramo Ejecución, del Agrupamiento Guardaparques, aprobado por Decreto Nº 1455/87 (Conforme art. 46).

B) Acreditar en la categoría G-4 —Guardaparque Encargado—, una antigüedad mínima de revista de cuatro (4) años a computarse a 30 de junio de 1997.

OPOSICION

Consistirá en un examen escrito y/u oral, en el cual los concursantes deberán contestar sobre el tema que en sobre cerrado se abrirá al momento de realizarse el referido concurso de oposición, previamente se girara a los postulantes el tema general sobre el que versará el concurso.

Por la índole del cargo a cubrir, cuando la Junta Examinadora lo juzgue necesario, podrán abordarse otros cuestionarios o temas.

LUGAR Y FORMA DE INSCRIPCION

Por escrito en las Intendencias de cada Parque Nacional y demás áreas bajo jurisdicción del Organismo, las que cursarán radiotelefonograma comunicando la misma a la Dirección de Coordinación Operativa en Sede Ancón, y elevarán inmediatamente los antecedentes.

APERTURA DE INSCRIPCION: 28/07/97.
CIERRE DE INSCRIPCION: 22/08/97.
EXAMEN DE OPOSICION: 11/09/97.

JUNTA EXAMINADORA

MIEMBROS TITULARES:

- Guardaparque Supervisor José Luis BERTOLOTTI
- Guardaparque Jefe Jorge RETOLAZA
- Guardaparque Jefe Raúl MILNE

MIEMBROS SUPLENTES:

- Guardaparque Jefe Agustín GUAIMAS.
- Guardaparque Jefe Jorge CIESLIK.
- Guardaparque Jefe Hugo ROSSI.

OBSERVACIONES:

La Junta Examinadora ajustará su accionar a lo estipulado sobre el particular en el Capítulo IV - Régimen de Selección para las Promociones - del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (Artículos 99 al 152).

Podrá participar en calidad de veedor, con voz y sin voto, un representante de la entidad gremial más representativa en el Cuerpo de Guardaparques Nacionales, tal lo dispuesto en el artículo 115 del reglamento vigente en el sector.

ANEXO III

LISTADO DE GUARDAPARQUES JEFES A CONVOCAR

Concurso Categoría G-6 Guardaparque Supervisor

P. N. NAHUEL HUAPI	
Guardaparque Jefe Agustín GUAIMAS	Legajo Nº 847
Guardaparque Jefe Carlos E. ROBLEDO	" " 854
Guardaparque Jefe Raúl GONZALEZ	" " 951
P. N. LIHUE CALEL:	
Guardaparque Jefe Raúl MILNE	Legajo Nº 978
DIRECCION COORDINACION OPERATIVA:	
Guardaparque Jefe Jorge RETOLAZA	Legajo Nº 983
P. N. SIERRA DE LAS QUIJADAS:	
Guardaparque Jefe Hugo R. ROSSI	Legajo Nº 974
MONUMENTO NATURAL LAGUNA DE LOS POZUELOS:	
Guardaparque Jefe Raúl F. ANGERAMI	Legajo Nº 889
RESERVA NATURAL ESTRICTA SAN ANTONIO:	
Guardaparque Jefe Aníbal D. ARCE	Legajo Nº 891

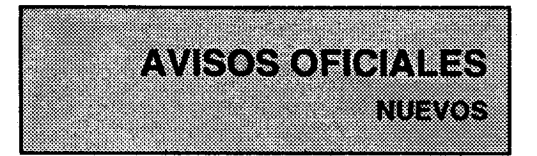
ANEXO IV

LISTADO DE GUARDAPARQUES ENCARGADOS A CONVOCAR

Concurso Categoría G-5 Guardaparque Jefe

P. N. NAHUEL HUAPI	
Guardaparque Encargado Esteban ALMUNA	Legajo N° 608
Guardaparque Encargado Julio JAKAB	Legajo N° 999
P. N. LANIN:	
Guardaparque Encargado Eduardo LUONI	Legajo N° 1084
Guardaparque Encargado José Luis COMITA	Legajo N° 1159
Guardaparque Encargado Miguel TASSINARI	Legajo N° 1173
Guardaparque Encargado Sergio LAROSA	Legajo N° 1273
Guardaparque Encargado Rubén MARCHI	Legajo N° 1280
Guardaparque Encargado Salvador VELLIDO	Legajo N° 1285
P. N. LOS ALERCES:	
Guardaparque Encargado Oscar JONES	Legajo N° 595
Guardaparque Encargado Rubén NEIRA	Legajo N° 1016
P. N. LAGO PUELO:	
Guardaparque Encargado Carlos KATUCHIN	Legajo N° 1007
Guardaparque Encargado Horacio GIACCHINO	Legajo N° 1160
P. N. LOS GLACIARES:	
Guardaparque Encargado Carlos CORVALAN	Legajo N° 1042
Guardaparque Encargado Mario BRACCO	Legajo N° 1278
P. N. CALILEGUA:	
Guardaparque Encargado Carlos ROMERO	Legajo N° 1037
P. N. TIERRA DEL FUEGO:	
Guardaparque Encargado Daniel ALCALDE	Legajo N° 1093
P. N. EL PALMAR:	
Guardaparque Encargado Luis CANTEROS	Legajo N° 1157
P. N. PRE-DELTA:	
Guardaparque Encargado Miguel DEDEK	Legajo N° 1010
RESERVA NATURAL ESTRICTA OTAMENDI	
Guardaparque Encargado Jorge JUBER	Legajo N° 1165
P. N. RIO PILCOMAYO	
Guardaparque Encargado Jorge ROMERO DINDORF	Legajo N° 1170
P. N. IGUAZU:	
Guardaparque Encargado Daniel RAMOS	Legajo N° 1270
P. N. CAMPO DE LOS ALISOS:	
Guardaparque Encargado Daniel VEGA	Legajo N° 1284
RESERVA NATURAL ESTRICTA EL LEONCITO	
Guardaparque Encargado Bernardino MONTAÑEZ	Legajo N° 1282

e. 11/7 N° 192.116 v. 11/7/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL sito en Avda. Belgrano N° 1656/58, Capital Federal, hace sabe a la COOPERATIVA DE TRABAJO FE Y FUTURO LTDA., matrícula N° 13.162, con último domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que en el Expediente N° 53.870/93 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición sumarial N° 41 que, en lo sustancial expresa: "Bs. As., junio 26 de 1997. VISTO ... CONSIDERANDO ... DISPONGO: Art. 1°: Prescindir de la prueba testimonial ordenada; Art. 2°: Decretar la clausura del período de prueba; Art. 3°: Conceder a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días a los fines previstos por el Art. 60 del Decreto N° 1759/72; Art. 4°: Intimar a la causante para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su actual domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, en los términos y bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 20 y conc. del Decreto N° 1759/72. Art. 5°: De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 11/7 N° 192.009 v. 15/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 25.256/97

Bs. As., 3/7/97.

VISTO, la Ley N° 24.557 y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en estudio las bases técnicas-contractuales de la póliza a ser utilizada por las Compañías de Retiro y las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo con respecto a Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial de carácter definitivo a las que hace referencia el art. 14 punto 2.b).

Que para la primera etapa del cronograma de entrada en vigencia de régimen de prestaciones dinerarias que finalizó el 1° de julio de 1997, según lo dispuesto en el art. 1° del decreto 559/97, corresponde la aplicación del art. 49 —disposición final segunda— de la ley 24.557.

Que para la segunda etapa del cronograma de entrada en vigencia del régimen de prestaciones dinerarias que entró en vigencia el 1° de julio de 1997 corresponde lo dispuesto en el art. 1° del punto II del decreto 559/97.

Que en consecuencia deberá establecerse un mecanismo de pago transitorio a ser implementado por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, Compañías de Seguros previstas en la disposición adicional 4° de la Ley 24.557 o empleador autoasegurado, según corresponda.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "Régimen de Anticipos para el carácter definitivo de la incapacidad Permanente Parcial y sus correspondientes Bases Técnica" que obran como Anexo I y II de la presente.

Artículo 2° — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO I

REGIMEN DE ANTICIPOS PARA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA

ARTICULO 1° — DEFINICIONES:

a) Responsable:

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A. R. T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4° de la Ley 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

b) Trabajador:

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L. R. T.), mediante el contrato celebrado por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A. R. T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4° de la Ley 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador.

c) Asegurado:

El trabajador que haya cumplido con los requisitos estipulados por las Comisiones Médicas para obtener la renta periódica.

d) Renta Periódica:

Prestación que recibe mensualmente el Asegurado establecida en el art. 14 pto. 2. inc. b), art. 49 —disposición final segunda— de la ley 24.557 o art. 1° punto II del decreto 559/97, según corresponda.

e) Prima Pura Unica:

La Prima Pura Unica es el valor actual actuarial de la renta periódica correspondiente al Asegurado; que surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos a cargo del Asegurado.

f) Premio Unico:

Importe que transfiere la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la Compañía de Seguros de Retiro o a una cuenta individual para cada Asegurado creada en la A. R. T., según corresponda.

ARTICULO 2° — DEVENGAMIENTO DE LOS ANTICIPOS:

Los anticipos por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador se devengarán desde el día siguiente al de la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial, hasta tanto se implemente la reglamentación definitiva acerca del mecanismo de traspaso del Capital a integrar por parte del responsable a la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por el trabajador o de pago de la renta periódica por la misma Aseguradora de Riesgo del Trabajo, según corresponda.

ARTICULO 3° — DETERMINACION DEL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS:

Mensualmente el responsable deberá anticipar el menor de los importes determinados de conformidad con las Bases Técnicas que se adjunta como Anexo II de la presente resolución, cumplimentando las retenciones legales correspondientes.

ARTICULO 4° — FECHA DE PAGO:

La fecha de pago de los anticipos no podrá ser posterior al 5° día hábiles del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7° día corrido, el que sea anterior.

El pago del primer anticipo, queda supeditado al efectivo cumplimiento por parte del asegurado, de la presentación del Comprobante o Certificado de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador. Si a la fecha de presentación de la documentación, existieran anticipos devengados pendientes de pago, estos deberán abonarse dentro de las fechas previstas en el primer párrafo del presente artículo, conjuntamente con el anticipo devengado durante el mes en curso.

ARTICULO 5° — AJUSTES:

Al momento de la integración del capital por parte del responsable, se efectuarán los siguientes ajustes:

Se capitalizará la diferencia entre el 100 % de la prestación a la que hace referencia el art. 14 pto. 2. inc. b), art. 49 —disposición final segunda— de la ley 24.557 o art. 1° punto II del decreto 559/97, según corresponda, y el importe determinado conforme al procedimiento de cálculo establecido en el Art. 3° para cada uno de los meses durante los cuales se abonaron los anticipos, a una tasa equivalente al 4 % efectivo anual, desde el día siguiente al de la fecha de su puesta a disposición, hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso a una Compañía de Seguros de Retiro o se contrate la renta periódica en la ART, de acuerdo a lo seleccionado por el Asegurado.

Este importe se abonará en forma de pago único al Asegurado al momento del traspaso a la Compañía de Retiro o de contratación de la renta periódica en la A. R. T.

ARTICULO 6º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y ADQUISICION:

Los gastos en que incurra el responsable como consecuencia del presente mecanismo de anticipos, sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos de la presente operatoria y la rentabilidad reconocida conforme al Art. 5º - Ajustes, del presente anexo.

ANEXO II

BASES TECNICAS

1 - NOMENCLATURA

R. P.: Importe de la renta periódica prevista en el Art. 49 —disposición final segunda pto. 3—, Art. 14º pto. 2. inc. b) de la Ley 24.557 o art. 1º punto II del decreto 559/97.

P: Porcentaje de incapacidad permanente parcial definitiva.

I.B: Ingreso Base calculado de conformidad con lo estipulado en el Art. 12 de la Ley 24.557.

x: Edad cumplida del trabajador, el día en que se dictaminó el grado de incapacidad permanente parcial definitiva.

ANT: importe del anticipo

$af_x(1,(100-x)*12,0,003273274)$: Valor actual de una sucesión de pagos ciertos de $ 1 pagaderos a fin de cada mes, calculado a una tasa de interés equivalente al 4 % anual.

2 - TASA DE INTERES

La tasa de interés a utilizar será del 4 % efectiva anual.

3 - FORMULA DE CALCULO

Mensualmente el responsable deberá anticipar el menor de los siguientes importes, adicionando las retenciones legales correspondientes:

a) ANT= 80 % R. P.

Siendo R. P= 55 % * IB * P
de corresponde la aplicación del art. 49 —disp. final 2º—.

o R.P= 70 % *IB * P
de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. b) o art. 1 pto. II del decreto 559/97.

b) $ANT = \frac{55.000}{af_x(1;(100-x)*12;\ 0,00327374)}$

de corresponder la aplicación del art. 49 —disp. final 2º—

o $ANT = \frac{110.000}{af_x(1;(100-x)*12;\ 0,00327374)}$

de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. b) o art. 1 pto. IIdel decreto 559/97.

e. 11/7 Nº 192.140 v. 11/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1361/97

IMPUESTOS INTERNOS. Ley según texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. SEGUROS. Ley Nº 24.241 y sus modificaciones. Seguros de retiro.

Bs. As., 8/7/97

Atento a inquietudes expuestas por entidades representativas que nuclean a las compañías de seguros, acerca del tratamiento fiscal que debe dispensarse a los seguros de retiro, definidos por el artículo 176 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se aclara que los mismos corresponden ser clasificados entre los seguros sobre la vida, contemplados en el Título II, Capítulo IV de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

En consecuencia, resulta de aplicación para los seguros de retiro la exención prevista en el artículo 68 del texto del gravamen antes mencionado.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 11/7 Nº 192.457 v. 11/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición Nº 51/97 (R.7)

En la edición del 2 de julio al 8 de julio de 1997, donde se publicó la citada Disposición como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

DONDE DICE:

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION
20-02781967-4	ESPOSITO FRANCISCO
20-04113789-6	GUZMAN JOSE FRANCISCO
20-07762106-3	ASEF MIGUEL ALBERTO
30-62937522-4	COPIAR SA SA

DEBE DECIR:

Nº C.U.I.T.	DENOMINACION
20-02783967-4	ESPOSITO FRANCISCO
20-04115789-6	GUZMAN JOSE FRANCISCO
20-07762103-3	ASEF MIGUEL ALBERTO
30-62937522-4	COPIARSA SA

e. 11/7 Nº 191.118 v. 11/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 621/97
ACTA Nº 340
Expediente ENRE Nº 2008/96

Bs. As., 1/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNOA S. A." en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 22.635,17), correspondientes al mes de marzo de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S. A."; 3) Notifíquese a "TRANSNOA S. A." y a CAMMESA. — Fdo. RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE - Vocal Tercero - JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo - ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/7 Nº 192.143 v. 11/7/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 623/97
ACTA Nº 340
Expediente ENRE Nº 2167/96

Bs. As., 1/7/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar las Circulares Nº 3 y Nº 4 que completan la Documentación Licitatorio para la construcción de la Cuarta Línea del corredor Comahue - Buenos Aires, referente a la ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica del corredor indicado, mediante la construcción operación y mantenimiento de una línea de 500 kV conectando las estaciones transformadoras de Piedra del Aguila y Abasto, pasando por las instalaciones de Choele Choel, Bahía Blanca y Olavarría presentada por el grupo de empresas agrupadas bajo la denominación "GEEAC"; 2) Notifíquese al Grupo de Generadores de Energía Eléctrica del Area del Comahue (GEAAC), a TRANSENER S. A." y a CAMMESA. — Fdo. RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE - Vocal Tercero - JUAN CARLOS DEROBERTIS - Vocal Segundo - ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.

GEEAC 01

CIRCULAR Nº 3

1. Compensación Capacitiva Serie

Debe considerarse incorporado al Anexo III "Exigencias Técnicas" el texto incluido a continuación:

En relación a las características nominales de los equipamientos requeridos para los bancos de capacitores serie, que se encuentran detallados en el diagrama unifiliar Plano Nº PDA-EE-ST-350-A (Volumen V - Planos - Contrato 789-1).

Se diseñarán para condiciones finales (Compensación Capacitiva Serie 50 %):

— Seccionador de paso
— Seccionador serie con cuchilla de puesta a tierra
— Interruptor de paso
— Reactor de descarga
— Chispero de protección

En el caso de los 3 últimos equipos citados precedentemente, el Oferente indicará si existe alguna contraindicación técnica que eventualmente desaconseja lo especificado; al respecto presentará el correspondiente informe con su oferta.

Como ya ha sido indicado en los documentos licitatorios, los equipos de contramedida para resonancia subsincrónica (SSR) incluidos en el diagrama unifiliar arriba mencionado, se excluyen de la provisión.

La incorporación de resistencias de amortiguamiento dependerá del diseño que adopte el Oferente.

Se diseñarán para condiciones iniciales, compensación capacitiva serie (40 %) los bancos de capacitores y los varistores. En este caso, se deberá prever el espacio en las plataformas y el diseño deberá permitir la adición de unidades a los módulos existentes.

Los bastidores deberán ser previstos con este último fin.

En base a los planos de layout y cortes de las playas de 500 kV de las EETT Olavarría y Choele Choel, obrantes en el Volumen V - Planos - del Contrato 789-1, y la solución técnica que propone (planos del proveedor) el Oferente deberá entregar el anteproyecto de instalación de las bancos de capacitores donde pueda apreciarse que los mismos se insertan adecuadamente en el espacio disponible y, al mismo tiempo, se visualice como se materializa el espacio para la futura ampliación de la compensación serie al 50 %.

2. Comportamiento de los transformadores de corriente (TC) de 500 kV ante régimen transitorio

Se modifican las condiciones del ensayo de tipo contenido en el apartado 7.4.1. punto e), titulado "Ensayo con corriente asimétrica", del Volumen IV —Especifaciones— del Contrato 781 integrante del "Proyecto de Referencia", como se indica a continuación:

Se realizará un ensayo especial (ensayo de tipo) para determinar el comportamiento transitorio de los transformadores de corriente luego de la aplicación de una corriente de falla asimétrica desplazada un 80 % debido a la influencia de la componente de corriente continua (asimetría), seguida de un recierre y una nueva falla.

Condiciones iniciales:

1. TC conectados en la relación 2000/1 A.
2. Constante de tiempo de la corriente asimétrica primaria de 50 milisegundos.
3. Carga en el secundario de 7 VA con factor de potencia 0,8.

Característica del ensayo:

Inicialmente se aplicarán 20 kA eficaces durante 80 milisegundos. A continuación, la corriente será interrumpida durante 800 milisegundos. Seguidamente, se aplicarán 25 kA durante 60 milisegundos. En ambas aplicaciones se elegirá el punto de la onda de corriente que genere la asimetría solicitada (80 %). En la segunda aplicación, además, el flujo en el núcleo deberá sumarse al flujo remanente (existente luego de la primer apertura y transcurridos los 800 ms).

Los transformadores de corriente deberán responder linealmente sin entrar en saturación durante por lo menos 70 ms en la primer aplicación y 40 ms en la segunda aplicación.

Debe considerarse incorporado al Anexo III "Exigencias Técnicas" el texto incluido a continuación:

El Participante deberá indicar en su Oferta las especificaciones, exigencias y recomendaciones del proveedor de las protecciones con relación a los transformadores de corriente asociados a dichas protecciones, en particular todo lo relativo a requerimientos de respuesta transitoria.

Asimismo, deberá acompañarse un compromiso escrito del fabricante de los transformadores de medida mencionados, en el cual manifieste su adhesión y conformidad con las aludidas especificaciones, y que los equipos serán fabricados y ensayados de manera tal que satisfagan los requerimientos allí contenidos, complementando las especificaciones de los documentos licitatorios.

Además, estas indicaciones y compromisos deberán ratificarse, ya en marcha el Contrato, con los proveedores definitivos de protecciones y transformadores de corriente para el caso que hubieran ocurrido cambios, aceptados por el Comitente, en relación a la Oferta.

Por otra parte, el Contratista deberá presentar, elaborado por el fabricante de los TC en el término de un (1) mes contado a partir de la firma de la correspondiente Orden de Compra, un cálculo de dimensionamiento del TC que asegure la perfomance solicitada en cuanto a respuesta transitoria. La constante de tiempo secundaria del TC será elegida por el fabricante de acuerdo con los requisitos planteados en las especificaciones e incluida en dicho cálculo.

Este cálculo deberá ser aceptado y confirmado por la Inspección de Obra del Comitente.

El informe deberá ser entregado por el Contratista a su proveedor de protecciones eléctricas, quien deberá aceptar en forma integral las conclusiones y recomendaciones como aptas para el normal funcionamiento de las citadas protecciones, en régimen permanente y en situaciones de fallas de cualquier tipo.

3. Características técnicas principales del conductor

Se modifica a 9.800 kg. el valor calculado de la carga de rotura (según ASTM B232) del conductor "Peace River Modificado".

El valor indicado precedentemente reemplaza al de 9631 kg. obrante en la hoja 96 (folio 324) del Anexo III "Exigencias Técnicas".

PLIEGO GEEAC 01

GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL AREA DEL COMAHUE

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL

Para la
CUARTA LINEA DEL SISTEMA DE TRANSMISION
COMAHUE - BUENOS AIRES

CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

CIRCULAR Nº 4

CIRCULAR Nº 4

Se agrega el texto siguiente como ANEXO I-D del Pliego de Bases y Condiciones para la Contratación:

ANEXO I-D

AUTORIZACION DE LA TRANSPORTISTA PARA EL PAGO DIRECTO DEL CANON AL TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º, numeral 4 (Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión), del Anexo 16 (Reglamentaciones del Sistema de Transporte) de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", la Concesionaria manifiesta a través del presente, su acuerdo para que el Transportista Independiente que resulte adjudicatario del Contrato COM para la construcción, operación y mantenimiento de la Cuarta Línea Comahue-Buenos Aires, perciba su remuneración directamente de CAMMESA, quien deberá deducir previamente los montos que por sanciones, cargos de supervisión, gastos administrativos de CAMMESA y cargos por operación y mantenimiento del Electroducto que le correspondiere pagar al Transportista Independiente a la Concesionaria conforme las condiciones establecidas en la Licencia Técnica y en el Contrato COM. Las retenciones mencionadas serán acreditadas a la Concesionaria, los Usuarios o en cuentas de CAMMESA, según corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

....
por TRANSENER S. A.

e. 11/7 Nº 192.142 v. 11/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre LEGACY obtenida por Svalof Weibull AB.

Solicitante: Svalof Weibull AB.

Representante legal: Sr. Atilio Miguel Lazzari.

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique David Linares.

Fundamentación de novedad: LEGACY, se diferencia de Global en que su ciclo a comienzo de floración y madurez es más corto, con 4,75 días menos a comienzo de floración y 4,5 días menos a madurez comercial. Además en el estado de roseta presenta extremos de hojas puntiagudos, mientras que los de Global son redondeados. Con respecto a Vanguard presenta una planta 5,5 cm más alta y con superior resistencia a vuelco.

Fecha de verificación de estabilidad: Enero 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/7 Nº 118.906. v. 11/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre IMPACT obtenida por Svalof Weibull AB.

Solicitante: Svalof Weibull AB.

Representante legal: Sr. Atilio Miguel Lazzari.

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique David Linares.

Fundamentación de novedad: IMPACT, se diferencia de Global por ser más precoz a floración y madurez (8,75 días menos a comienzo de floración y 6,25 días menos a madurez comercial). En estado de roseta, los extremos de las hojas de Global son redondeados, mientras que los de IMPACT son puntiagudos.

Con Vanguard se diferencia por presentar IMPACT mayor altura de planta (5,25 cm más alta).

Fecha de verificación de estabilidad: Enero 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/7 Nº 118.907. v. 11/7/97

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

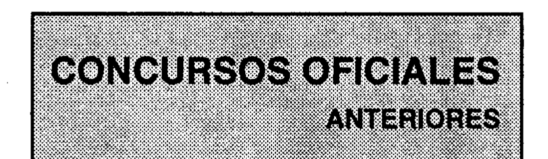
INFORMA QUE MEDIANTE RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 7/97 DEL 2 DE JULIO DE 1997 HA RESUELTO:

ARTICULO 1º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el CENTRO ESPECIALIZADO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S. A., con domicilio en la calle Chacabuco Nº 60/62 de Haedo, Partido de Morón, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C. P. 1706), a la Resolución del Directorio del ENREN Nº 002/97.

ARTICULO 2º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el DOCTOR Luis Angel ECHEGOYEN, L. E. Nº 7.597.992 con domicilio legal en la calle Joaquín, V. González Nº 1321/23 de la Capital Federal (C. P. 1407), a la Resolución del Directorio del ENREN Nº 002/97.

ARTICULO 3º — Agréguese copia de la presente al actuado respectivo, remítase copia a CONSEJO ASESOR EN APLICACION DE RADIOISOTOPOS a fin de registrar las sanciones dispuestas, y notifíquese al involucrado lo resuelto. Comuníquese a la GERENCIA GENERAL, publíquese en el BOLETIN de la ARN, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL - Artículo 20 inc. e) del mencionado Régimen de Sanciones - y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Fdo.: DAN J. BENINSON - Presidente del Directorio.

e. 11/7 Nº 192.154 v. 11/7/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Concurso Público Nacional e Internacional Nº 12/97

Expediente Nº 090-000422/97

Objeto: Calificación y selección de empresas especializadas para efectuar servicios de inspección de preembarque de mercaderías a ser introducidas al territorio aduanero de la República Argentina, en los términos del Decreto Nº 477/97.

Destino: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Consulta de pliegos: Dirección General de Administración - Dirección Compras y Contrataciones - H. Yrigoyen 250 - Piso 7º - Ofic. 710 - Capital Federal de 10 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 16 hs.

Adquisición de pliegos: Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - H. Yrigoyen 250 - Piso 3º - Ofic. 311 - Capital Federal de 10 hs a 13,30 hs.

Valor del pliego: Pesos Diez Mil ($ 10.000.-).

Presentación de ofertas y lugar de apertura: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Salón Microcine, H. Yrigoyen 250 - Piso 5º - Ala Paseo Colón - Capital Federal.

Las ofertas deberán presentarse el día designado para la apertura, en el horario comprendido desde las 9,00 hasta la hora de la misma.

Día: 7 de agosto de 1997. Hora: 11.00 hs.

MIRTA GRACIELA VILANOVA - Jefe Departamento Licitaciones - Dirección Compras y Contrataciones.

e. 7/7 Nº 192.016 v. 17/7/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a GASTRONOMIC COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matrícula 17.086, con último domicilio en Av. San Isidro Nº 4721, piso 7º A de Capital Federal, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 1807/96 INACyM, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 25/NOVIEMBRE/1996. VISTO, el Expediente Nº 63.872/96, correspondiente a GASTRONOMIC Cooperativa de Trabajo Limitada, matrícula Nº 117.086, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ... Los vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVEN: Art. 1º — Instruir sumario a GASTRONOMIC COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula Nº 17.086 con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º — A los fines del artículo anterior pese a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º — De forma. Fdo. C. P. Angel José Pedano y Marcelo A. Nazar, Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien, mediante Prov. sumarial Nº 39/96, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f, aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo a que en el mismo término constituya domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real conforme lo prescripto en los Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 10/7 Nº 192.008 v. 14/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores LUIS ALBERTO FLORES, OSCAR ALBERTO GONZALEZ, RICARDO ANGEL LANZAVECHIA, CARLOS ALBERTO VARANDO y MIGUEL ANGEL ESQUIVO y a la señora ALICIA FELISA GOLDFAIN para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2594, Expte. 13.614/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, modificado por la Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/7 Nº 191.310 v. 14/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad CIELOSUR EDITORA S.A.C. e I. y a los señores BERMUDEZ Pedro Luis y PORTAL Ricardo Miguel, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.423/90, Sumario Nº 2225, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359", texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/7 Nº 191.309 v. 14/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CASELLA Roberto José y PARRA Tomás, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.212/96, Sumario Nº 2781, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/7 Nº 191.308 v. 14/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora CANIGLIA Beatriz Hermelinda, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.238/89, Sumario Nº 2012, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359", texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/7 Nº 191.307 v. 14/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma VIACTIL S.A. y a los señores EDUARDO FASSI y JAVIER GUILLERMO DEYMONNAZ para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1676, Expte. Nº 22.742/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Dec. Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/7 Nº 191.306 v. 14/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma HUGHES CROVETTO Y CIA. S.A. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2310, Expte. Nº 23.782/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Dec. Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/7 Nº 191.305 v. 14/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Licitación Publica Nacional e Internacional Nº 13/97

Expediente Nº 090-000423/97

Objeto: Selección de una empresa especializada para efectuar servicios de auditoría sobre la calidad de los servicios prestados por las empresas de inspección de preembarque de importaciones que resulten seleccionadas en el Concurso Público Nº 12/97 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Destino: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Consulta de pliegos: Dirección General de Administración - Dirección Compras y Contrataciones - H. Yrigoyen 250 - Piso 7º - Ofic. 710 - Capital Federal de 10 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 16 hs.

Adquisición de pliegos: Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - H. Yrigoyen 250 - Piso 3º - Ofic. 311 - Capital Federal de 10 hs a 13,30 hs.

Valor del pliego: Pesos Cinco Mil ($ 5.000.-).

Presentación de ofertas y lugar de apertura: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Salón Microcine, H. Yrigoyen 250 - Piso 5º - Ala Paseo Colón - Capital Federal.

Las ofertas deberán presentarse el día designado para la apertura, en el horario comprendido desde las 15,00 hasta la hora de la misma.

Día: 7 de agosto de 1997. Hora: 17.00 hs.

MIRTA GRACIELA VILANOVA - Jefe Departamento Licitaciones - Dirección Compras y Contrataciones.

e. 7/7 Nº 192.017 v. 17/7/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.251 del 2 Jul. 1997

Expediente Nº 34.508 - INCA S. A. Compañía de seguros - Observaciones a los estados contables al 30-6-96.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar la autorización para operar en seguros conferida a INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, que fuera inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras, bajo el Nº 318, mediante Resolución 6307 del 16-8-60, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Córdoba, con fecha 9-8-60, bajo el Nº 928, Folio 2953, Tomo 12, con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba por Decreto Nº 455, serie A, de fecha 25-7-60.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º: Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la sede del Organismo en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/7 Nº 192.015 v. 17/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"

SHAIEB, María Rosa TONINI de. No inscripta.

Bs. As., 25/6/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la constribuyente SHAIEB, María Rosa TONINI de, no inscripta ante esta Dirección General y con Documento Nacional de Identidad Nº 3.975.003, de las que resulta:

Que se halla en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, seguido a la contribuyente indicada en el párrafo anterior, en su carácter de deudora solidaria de la responsable CIPOL S.A.I. Y C., inscripta ante este Organismo con CUIT 30-52032231-7, por el impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, conforme a lo prescripto en el artículo 24 del texto legal referido, el 16 de noviembre de 1994 a dicha responsable solidaria, se le confirió vista de las liquidaciones practicadas a la firma CIPOL S.A.I. Y C., por el Impuesto y período indicado, habiéndose notificado la misma mediante publicación de edictos a partir del día 22-11-94, donde vencido el plazo legal para efectuar su descargo, la encartada no ha hecho uso de su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones emergentes del art. 58 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45

ó 46, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumben en la administración, representación, liquidación; mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del art. 16 del texto legal citado.

Que en consecuencia, por la infracción de no haber abonado oportunamente el tributo dejado de oblar por CIPOL S.A.I. Y C., en su carácter de responsable solidaria de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada, calificándose la conducta fiscal de la Sra. SHAIEB, María Rosa TONINI de, "prima facie", conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente, —Arroyo Nº 1012, Capital Federal— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir sumario a la contribuyente SHAIEB, María Rosa TONINI de, no inscripta ante esta Dirección General y con Documento Nacional de Identidad Nº 3.975.003, por la infracción indicada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al procedimiento de determinación de oficio que se le iniciara mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en la calle Rivadavia Nº 1355, Piso 3º, Oficina "304", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 hs. Se señala, que las actuaciones administrativas de la firma relacionada con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en el domicilio precitado.

ARTICULO 3º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º Piso, Oficina "304" - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Determinaciones de Oficio "E".

e. 7/7 Nº 191.674 v. 14/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"

SHAIEB, María Rosa TONINI de. No inscripta.

Bs. As., 25/6/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la constribuyente SHAIEB, María Rosa TONINI de, no inscripta ante esta Dirección General y con Documento Nacional de Identidad Nº 3.975.003, de las que resulta:

Que se halla en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, seguido a la contribuyente indicada en el párrafo anterior, en su carácter de deudora solidaria de la responsable CIPOL S.A.I. Y C., inscripta ante este Organismo con CUIT 30-52032231-7, por el impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1990.

Que, conforme a lo prescripto en el artículo 24 del texto legal referido, el 16 de noviembre de 1994 a dicha responsable solidaria, se le confirió vista de las liquidaciones practicadas a la firma CIPOL S.A.I. Y C., por el Impuesto y período indicado, habiéndose notificado la misma mediante publicación de edictos a partir del día 22-11-94, donde vencido el plazo legal para efectuar su descargo, la encartada no ha hecho uso de su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones emergentes del art. 58 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 ó 46, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del art. 16 del texto legal citado.

Que en consecuencia, por la infracción de no haber abonado oportunamente el tributo dejado de oblar por CIPOL S.A.I. Y C., en su carácter de responsable solidaria de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada, calificándose la conducta fiscal de la Sra. SHAIEB, María Rosa TONINI de, "prima facie", conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente, —Arroyo Nº 1012, Capital Federal— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir sumario a la contribuyente SHAIEB, María Rosa TONINI de, no inscripta ante esta Dirección General y con Documento Nacional de Identidad Nº 3.975.003, por la infracción indicada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al procedimiento de determinación de oficio que se le iniciara mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en la calle Rivadavia Nº 1355, Piso 3º, Oficina "304", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 hs. Se señala, que las actuaciones administrativas de la firma relacionada con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en el domicilio precitado.

ARTICULO 3º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º Piso, Oficina "304" - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Determinaciones de Oficio "E".

e. 7/7 Nº 191.675 v. 14/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"

SHAIEB, María Rosa TONINI de. No inscripta.

Bs. As., 25/6/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la constribuyente SHAIEB, María Rosa TONINI de, no inscripta ante esta Dirección General y con Documento Nacional de Identidad Nº 3.975.003, de las que resulta:

Que se halla en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, seguido a la contribuyente indicada en el párrafo anterior, en su carácter de deudora solidaria de la responsable CIPOL S.A.I. Y C., inscripta ante este Organismo con CUIT 30-52032231-7, por el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Octubre de 1989 a Diciembre de 1989 y de Enero a Mayo de 1990.

Que, conforme a lo prescripto en el artículo 24 del texto legal referido, el 16 de noviembre de 1994 a dicha responsable solidaria, se le confirió vista de las liquidaciones practicadas a la firma CIPOL S.A.I. Y C., por el Impuesto y períodos indicados, habiéndose notificado la misma mediante publicación de edictos a partir del día 22-11-94, donde vencido el plazo legal para efectuar su descargo, la encartada no ha hecho uso de su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones emergentes del art. 58 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 ó 46, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del art. 16 del texto legal citado.

Que en consecuencia, por la infracción de no haber abonado oportunamente el tributo dejado de oblar por CIPOL S.A.I. Y C., en su carácter de responsable solidaria de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada, calificándose la conducta fiscal de la Sra. SHAIEB, María Rosa TONINI de, "prima facie", conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente, —Arroyo Nº 1012, Capital Federal— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir sumario a la contribuyente SHAIEB, María Rosa TONINI de, no inscripta ante esta Dirección General y con Documento Nacional de Identidad Nº 3.975.003, por la infracción indicada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al procedimiento de determinación de oficio que se le iniciara mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en la calle Rivadavia Nº 1355, Piso 3º, Oficina "304", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 hs. Se señala, que las actuaciones administrativas de la firma relacionada con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en el domicilio precitado.

ARTICULO 3º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º Piso, Oficina "304" - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Determinaciones de Oficio "E".

e. 7/7 Nº 191.673 v. 14/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 25/6/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización iniciada a la firma AGROVENTAS S. A., inscripta en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 30-59659024-8 (Expte. S.402-229-97) de las que surgen:

Que con fecha 16/4/97 se le corrió la vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos JUNIO, JULIO, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 1995, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 1996, con saldos a favor de la responsable y MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE de 1995 y ENERO de 1996, con saldos a

favor de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA; para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S.402-229-97.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de MAYO de 1995 a ABRIL de 1996.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de Vista de fecha 16/4/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE de 1995 y ENERO de 1996, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 82.862,35.

Que los restantes meses ajustados arrojan un saldo a favor de la responsable, los que fueron tenidos en cuenta en los meses pertinentes.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 956 de fecha 25/6/97, considera de acuerdo a los antecedentes obrantes en auto encuadrar la conducta fiscal de la responsable en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de la multa en tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE de 1995 y ENERO 1996 omitido de ingresar.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4 de la R. G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de Oficio en forma parcial la obligación impositiva de la firma AGROVENTAS S. A. (CUIT Nº 30-59659024-8) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D. G. I.
MAYO/95	$ 12.946,62.-
AGOSTO/95	$ 39.308,18.-
SEPTIEMBRE/95	$ 13.834,27.-
OCTUBRE/95	$ 5.264,66.-
ENERO/96	$ 11.508,62.-
	$ 82.862,35.-

o sea PESOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 82.862,35.-).

ARTICULO 2º — Reducir los saldos a favor de la contribuyente, de acuerdo a los siguientes importes: JULIO/95 $ 33.712,03.-; JULIO/95 $ 9.622,93.-; NOVIEMBRE/95 $ 3.201,93.-; $ DICIEMBRE/95 $ 4.560,68.- FEBRERO/96 $ 5.255,70.-; MARZO/96 $ 16.449,05.- y ABRIL/96 $ 8.104,12.

ARTICULO 3º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 82.86,35.-), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45.670,50.-) en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 6º — Aplicarle una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 248.587,05.-) equivalente a Tres Veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE de 1995 y ENERO de 1996, dejado de ingresar.

ARTICULO 7º — Intimarla para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 8º — Hacerle saber que al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente al Distrito Eldorado. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá hacerlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. O en su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 9º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Distrito Eldorado para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Determinaciones de Oficio.

e. 8/7 Nº 191.945 v. 15/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"

SHAIEB, Jorge Roberto C. U. I. T.: 20-04270511-0

Bs. As., 25/6/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con el contribuyente SHAIEB, Jorge Roberto, inscripto ante esta Dirección General con C. U. I. T. 20-04270511-0, de las que resulta:

Que se halla en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, seguido al contribuyente indicada en el párrafo anterior, en su carácter de deudor solidario de la responsable CIPOL S.A.I. Y C., inscripta ante este Organismo con CUIT 30-52032231-7, por el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Octubre a Diciembre de 1989 y Enero a Mayo de 1990.

Que, conforme a lo prescripto en el artículo 24 del texto legal referido, el 16 de noviembre de 1994 a dicho responsable solidario, se le confirió vista de las liquidaciones practicadas a la firma CIPOL S.A.I. Y C., por el Impuesto y período indicado, habiéndose notificado la misma mediante publicación de edictos a partir del día 22-11-94, donde vencido el plazo legal para efectuar su descargo, el encartado no ha hecho uso de su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones emergentes del art. 58 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 ó 46, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del art. 16 del texto legal citado.

Que en consecuencia, por la infracción de no haber abonado oportunamente el tributo dejado de oblar por CIPOL S.A.I. Y C., en su carácter de responsable solidario de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada, calificándose la conducta fiscal del Sr. SHAIEB, Jorge Roberto, "prima facie", conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, —Arroyo Nº 881, Capital Federal— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir sumario al contribuyente SHAIEB, Jorge Roberto, inscripto ante esta Dirección General con C. U. I. T. 20-04270511-0, por la infracción indicada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al procedimiento de determinación de oficio que se le iniciara mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en la calle Rivadavia Nº 1355, Piso 3º, Oficina "304", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 hs. Se señala, que las actuaciones administrativas de la firma relacionada con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en el domicilio precitado.

ARTICULO 3º — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º Piso, Oficina "304" - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Determinaciones de Oficio "E".

e. 7/7 Nº 191.672 v. 14/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"

SHAIEB, Jorge Roberto C. U. I. T.: 20-04270511-0

Bs. As., 25/6/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con el contribuyente SHAIEB, Jorge Roberto, inscripto ante esta Dirección General con C. U. I. T. 20-04270511-0, de las que resulta:

Que se halla en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, seguido al contribuyente indicada en el párrafo anterior, en su carácter de deudor solidario de la responsable CIPOL S.A.I. Y C., inscripta ante este Organismo con CUIT 30-52032231-7, por el impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, conforme a lo prescripto en el artículo 24 del texto legal referido, el 16 de noviembre de 1994 a dicho responsable solidario, se le confirió vista de las liquidaciones practicadas a la firma CIPOL S.A.I. Y C., por el Impuesto y período indicado, habiéndose notificado la misma mediante publicación de edictos a partir del día 22-11-94, donde vencido el plazo legal para efectuar su descargo, la encartada no ha hecho uso de su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones emergentes del art. 58 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 ó 46, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del art. 16 del texto legal citado.

Que en consecuencia, por la infracción de no haber abonado oportunamente el tributo dejado de oblar por CIPOL S.A.I. Y C., en su carácter de responsable solidario de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada, calificándose la conducta fiscal del Sr. SHAIEB, Jorge Roberto, "prima facie", conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, —Arroyo Nº 881, Capital Federal— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir sumario al contribuyente SHAIEB, Jorge Roberto, inscripto ante esta Dirección General con C. U. I. T. 20-04270511-0, por la infracción indicada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al procedimiento de determinación de oficio que se le iniciara mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en la calle Rivadavia Nº 1355, Piso 3º, Oficina "304", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 hs. Se señala, que las actuaciones administrativas de la firma relacionada con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en el domicilio precitado.

ARTICULO 3º — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º Piso, Oficina "304" - Capital Federal, los días martes y viernes de 10.30 a 17.30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Determinaciones de Oficio "E".

e. 7/7 Nº 191.671 v. 14/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "E"

SHAIEB, Jorge Roberto C. U. I. T.: 20-04270511-0

Bs. As., 25/6/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con el contribuyente SHAIEB, Jorge Roberto, inscripto ante esta Dirección General con C. U. I. T. 20-04270511-0, de las que resulta:

Que se halla en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, seguido al contribuyente indicado en el párrafo anterior, en su carácter de deudor solidario de la responsable CIPOL S.A.I. Y C., inscripta ante este Organismo con CUIT 30-52032231-7, por el impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1990.

Que, conforme a lo prescripto en el artículo 24 del texto legal referido, el 16 de noviembre de 1994 a dicho responsable solidario, se le confirió vista de las liquidaciones practicadas a la firma CIPOL S.A.I. Y C., por el Impuesto y período indicado, habiéndose notificado la misma mediante publicación de edictos a partir del día 22-11-94, donde vencido el plazo legal para efectuar su descargo, la encartada no ha hecho uso de su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones emergentes del art. 58 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 o 46, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del art. 16 del texto legal citado.

Que en consecuencia, por la infracción de no haber abonado oportunamente el tributo dejado de oblar por CIPOL S.A.I. Y C., en su carácter de responsable solidario de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la Ley procesal vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada, calificándose la conducta fiscal del Sr. SHAIEB, Jorge Roberto, "prima facie", conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, —Arroyo Nº 881, Capital Federal— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "E"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir sumario al contribuyente SHAIEB, Jorge Roberto, inscripto ante esta Dirección General con C. U. I. T. 20-04270511-0, por la infracción indicada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al procedimiento de determinación de oficio que se le iniciara mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTICULO 2º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en la calle Rivadavia Nº 1355, Piso 3º, Oficina "304", Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 hs. Se señala, que las actuaciones administrativas de la firma relacionada con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en el domicilio precitado.

ARTICULO 3º — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º Piso, Oficina "304" - Capital Federal, los días martes y viernes de 10.30 a 17.30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Determinaciones de Oficio "E".

e. 7/7 Nº 191.670 v. 14/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Bs. As., 6/6/97

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar el conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de tres (3) fojas que forma parte del presente artículo.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efecto después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Coordinación Regional para su conocimiento. — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

Buenos Aires, 6/6/1997

ANEXO

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

	Nº DE CUIT	DENOMINACION
1.	27-13410899-7	VILA OLGA CARMEN
2.	30-51579485-5	A. DIBNER E HIJO SOC. COLECTIVA
3.	30-57081016-9	RAMON JAFIF E HIJOS SOC. DE HECHO
4.	30-57589763-7	JACOBO BROMBERG SRL
5.	30-57212979-5	JUANCA DE KIRBIJIKIAN YJURINGHIAN VDA. DE KIRBIJIAKIAN SOC. DE HECHO
6.	24-13411180-8	FELD JOSE
7.	30-60049856-4	HARLY SRL
8.	30-53080529-4	VECINO SACIFIA
9.	30-65748536-1	CENTRO ALFA SRL
10.	27-92826538-8	KIM CHANG KYUN
11.	30-60722722-1	MA SUL SOCIEDAD DE HECHO
12.	30-61492482-5	TRICONINO SRL
13.	30-61064968-4	AGUSTIN J. SALEM SA
14.	30-63972865-6	ANALIA MOIGUER Y SERGIO ELFMAN
15.	30-52565337-0	ATLANTIS SA DE PRESTAMOS Y EDIFICACION
16.	33-64288376-9	HALCON SEGURIDAD SOC. RESP. LIMITADA
17.	30-64134648-5	BEST SELLER VIDEO HOME SOCIEDAD ANONIMA
18.	33-60183262-9	CENTRO AUDIOLOGICO SOCIEDAD ANONIMA
19.	30-64986393-4	SISTEMA UNIFICADO OBRA SOCIAL S. U. O. S. S. A.
20.	30-52932319-7	DANIEL YOISSEFIAN E HIJOS SACI Y A

	Nº DE CUIT	DENOMINACION
21.	30-63502259-7	SPLODER SA
22.	30-64451291-2	O K DISTRIBUCIONES SA
23.	30-66192981-9	TURIANSKY Y OTROS SOC. DE HECHO
24.	30-63107621-8	DIPAR SA
25.	20-13461014-0	SANTKOVSKY JORGE DANIEL
26.	30-56964291-0	PELFISA SA
27.	30-64884949-0	SOLED SA
28.	33-58837465-9	SA NORMA
29.	30-61951992-9	COLBO SA
30.	30-61615067-3	TEXTILES SALMAR SRL
31.	30-53202767-1	ISAAC COHEN Y CIA SA
32.	30-64241173-6	BERMAN GREGORIO FABIAN Y BERMA GUSTAVO ADRIAN
33.	30-58437627-5	CHACOVENT SA
34.	33-59238144-9	ASOCIACION PRO AYUDA A NO VIDENTES
35.	30-53462101-5	CASA EIBAR IICYFSA
36.	20-10265876-1	MUÑOZ JORGE OSCAR
37.	30-60832119-1	EDITORIAL HORIZONTE SOCIEDAD ANONIMA
38.	30-59151407-1	MELQUIADES SA
39.	30-61346819-2	CALLAO TRES SRL
40.	30-64583495-6	HALCONES SA
41.	30-58449624-6	NUEVA PEDERNERA SRL
42.	30-66188315-0	CAMPANA II SOCIEDAD ANONIMA
43.	30-59385215-2	AMERMAQ SOCIEDAD ANONIMA
44.	30-65595750-9	PROYSE SA
45.	20-06246738-0	ALBERTO JULIO HECTOR
46.	30-61457933-8	KEEPER SA
47.	30-62266196-5	SERVAT SA
48.	30-55752970-1	HALKIAS MARITIMA SA
49.	20-08336068-3	SILVESTRE ANGEL FELIX
50.	33-67883028-9	CULTIVOS PERENNES SA
51.	30-53702038-1	MIDI SA
52.	30-63020373-9	LASER SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA
53.	30-66200495-9	MARCALBA SA SYCIC SA U T E
54.	30-51590565-7	ADVERTISING ART SERVICE SOC. RESP. LTDA.
55.	30-64811943-3	FE Y FUTURO LTDA. COOPERATIVA DE TRABAJO
56.	30-52501070-4	ROBERTO CAMPION SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
57.	30-63165997-3	MATERFLET SA
58.	30-60408581-7	DELTA DATA ORGANIZACION
59.	30-65903968-7	DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE NEUMATICOS SA
60.	30-64889869-6	TRANSPORTES LA CONFIABLE SRL
61.	30-52850660-3	IBARRA Y CIA SOC. RESP. LTDA.
62.	20-04441540-3	TORTEROLA JUAN EMILIO
63.	30-54799020-6	AMOBLAMIENTOS PANDORA SRL
64.	30-66049423-1	TTE GRAL J D PERON 920 SRL
65.	30-68311944-6	KARIFER SRL
66.	30-55956129-7	DIRECO SACIFI
67.	30-63590900-1	SUPERI 1655 SA
68.	30-61215809-2	TECNIPROD SA
69.	30-63154641-9	FRUTAS ABRAXAS SRL
70.	30-64426002-6	ACTIVE SRL
71.	30-65797972-0	JAIME B COLL SA VICTOR M CONTRERAS Y CIA SA U. T. E.
72.	30-65889653-5	BAOC SA
73.	20-14316869-8	DICK NAYA CARLOS OSMAN
74.	30-64319607-3	KAIREL SA
75.	30-62002859-9	EDZUBLIN AKTIENGESELLSCHAFT SA
76.	30-65402007-4	SOCOTUBOSCOPE SA
77.	30-58370739-1	SALVADOR C Y ALEJANDRO M SOCAS S. H.
78.	20-04249788-7	SOCAS SALVADOR CARLOS
79.	30-61962385-8	BALNEARIO DE QUILMES SA COMERCIAL E INMOBILIARIA
80.	30-65999835-8	FUTBOLMANIA SA
81.	30-65638316-6	MAGIA PUBLICIDAD SRL
82.	30-66186951-4	MIND TRAINER SA
83.	30-65641118-6	TENENGE TECNICA NACIONAL DE ENGENHARIA REPRESENTACION PERMANENTE SA
84.	30-62939344-3	C M V S A
85.	30-63992249-5	GESCAL SRL
86.	30-61568873-4	GARCIA Y CIA DE CAPELETTI HNOS. SRL
87.	30-65645370-9	BUENAS ONDAS TOURS SRL
88.	30-61588394-4	COIPELCO SOCIEDAD ANONIMA
89.	30-57499156-7	YAMAIDA SOCIEDAD ANONIMA
90.	30-56975271-6	URANGA CABRAL HUNTER SA
91.	30-64191935-3	TANAR SA
92.	30-60900261-8	MARROQUINERIA STELLA MARIS SA
93.	30-52790377-3	IMPERTOID ARGENTINA DE RIVERA Y DUFAU SOCIEDAD COLECTIVA

e. 7/7 Nº 191.692 v. 14/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30 de junio de 1997

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
30/6/97	1605	Jefatura del DISTRITO LABOULAYE dependiente de la REGION RIO CUARTO	8/8/97

DORA NOEMI OLMOS, Jefe Sección Protocolización, Dirección de Secretaría General.

e. 10/7 Nº 192.006 v. 14/7/97

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

"El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal cita y emplaza por cinco días a que comparezca a la Comisión de Vigilancia, sita en Juncal 931, Capital Federal, de 13 a 17 hs. al Sr. Alejandro Ernesto Machado (D.N.I. 11.987.772) a fin de que tome vista y ejerza su derecho de defensa en la Instrucción que se le sigue por presunta matriculación legal (Expte. Nº 114.006).

Dr. JORGE A. BACQUE, Presidente. — Dr. DIEGO MAY ZUBIRIA, Secretario General.

e. 7/7 Nº 118.340 v. 14/7/97

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 151/97

Bs. As., 27/6/97

VISTO el Expediente Nº 374.331/97 del registro de esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada actuación se tramita la presentación efectuada por H.A.P.S.A. relacionada con la implementación de una nueva apuesta denominada "PICK-6" para ser incorporada al Artículo 45 del Reglamento General de Carreras para el Hipódromo Argentino.

Que la Subgerencia Contralor Hipódromo Argentino ha emitido en sentido favorable su opinión técnica sobre lo planteado.

Que la implantación de la jugada propiciada conlleva la agregación de la misma al Artículo 45 del Reglamento General de Carreras.

Que las Gerencias de Desarrollo, Mercado, Fiscalización y la Subgerencia Contralor Hipódromo Argentino han tomado la intervención que les compete, no teniendo objeciones que formular.

Que en idéntico sentido se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el aspecto legal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 598/90 - ANEXO I, Artículo 17, inciso c) y 292/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APRUEBASE el nuevo juego denominado "PICK-6" para su captura en el ámbito del Hipódromo Argentino y sus Agencias receptoras de apuestas hípicas..

ARTICULO 2º — INCORPORASE al Artículo 45 del Reglamento General de Carreras del Hipódromo Argentino, el texto de la reglamentación de la modalidad del nuevo juego propuesto que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en la Orden del día y en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION, realícense las comunicaciones a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente.

ANEXO I

"PICK-6"

a)— Esta apuesta consiste en acertar los seis (6) primeros puestos en seis (6) carreras previamente señaladas en el programa oficial.

b)— Su venta culminará con el cierre de la carrera en que se inicie la jugada. Esta apuesta se realizará mediante el uso de un volante u otras opciones contempladas en el sistema computarizado de apuestas del Hipódromo Argentino.

c)— El apostador podrá indicar en cada carrera uno, varios o el total de los competidores y siendo el monto a abonar la resultante de multiplicar, carrera por carrera el total de los competidores consignados en las mismas y ese resultado obtenido por el importe fijado para la apuesta mínima.

d)— En el caso que uno o más competidores inscriptos en alguna de las carreras determinadas para la Apuesta, fueran retirados y el apostador lo tenga consignado en su jugada, la misma pasará al competidor que cuente con la mayor cantidad de boletos apostados a la jugada a ganador. Si se diera el caso que dos (2) o más participantes tengan la misma cantidad de boletos, jugará con el competidor que corra con el número de mandil inmediato superior ascendente del programa oficial. En caso de que ese competidor ya esté consignado en la apuesta se acumulará la cantidad de apuestas que correspondan a esa circunstancia.

e)— En el caso de empate en el primer puesto, serán ganadores todas las apuestas consignadas a los competidores que empataron en la primera colocación.

DIVIDENDOS

El pozo conformado para esta apuesta menos los impuestos de ley se repartirá entre todas las combinaciones que hayan acertado los seis (6) primeros puestos en seis (6) carreras previamente designadas en el programa oficial.

Si no hubiera combinaciones con seis (6) aciertos entonces el 100 % del pozo conformado se ha de repartir entre las combinaciones que hayan acertado la mayor cantidad de primeros puestos de las seis (6) carreras previamente designadas (cinco (5), cuatro (4), tres (3), dos (2) o simplemente un (1) acierto).

CASO DE ANULACIONES

Si en alguna de las carreras programadas para esta Apuesta no cruzaran el disco por lo menos un (1) competidor se tomarán a todos los competidores de esa carrera como ganadores.

Si por diversos motivos se anularan algunas de las carreras que integren la apuesta, se resolverá de idéntica forma que el párrafo anterior.

De la única forma que se resolverá por devolución es que se hayan anulado cinco (5) carreras de las seis (6) estipuladas para el juego o sea que para abonar dividendos se deben correr como mínimo dos (2) carreras. — Ing. ENRIQUE AUGUSTO GONELLA, Presidente.

e. 8/7 Nº 192.118 v. 11/7/97